

CONDICIONES GENERALES

CAMIONES RESIDENTES

INDICE

PRELIMINAR	5
DEFINICIONES.....	5
CLÁUSULA 1ª. ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS	16
1. DAÑOS MATERIALES	16
2. ROBO TOTAL.....	20
3. RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS A TERCEROS	21
3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS.	21
3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES.	26
3.3 EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES y EN SUS PERSONAS PARA CAMIONES DE HASTA 3.5 TONELADAS DE USO y SERVICIO PARTICULAR... ..	30
4. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO.....	31
5. RESPONSABILIDAD CIVIL CATASTRÓFICA POR MUERTE A TERCERAS PERSONAS	33
6. GASTOS MÉDICOS OCUPANTES	35
7. GASTOS POR MUERTE ACCIDENTAL O PÉRDIDA ORGÁNICA.....	38
8. EQUIPO ESPECIAL	40
9. BLINDAJE.....	41
10. ADAPTACIONES Y/O CONVERSIONES	42
11. RESPONSABILIDAD CIVIL OCUPANTES	43
12. RESPONSABILIDAD CIVIL ECOLÓGICA	44
13. MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA.....	47
14. MANIOBRAS DE GRÚA PARA RESCATE Y SALVAMENTO.....	48
15. DESBIELAMIENTO POR PENETRACIÓN DE AGUA AL MOTOR.....	49
16. GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA PARCIAL	50
17. GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL	51
18. DEFENSA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL	52
19. ANA ASISTENCIA.....	56
ASISTENCIA EN VIAJES	56
ASISTENCIA AUTOMOVILÍSTICA	57
AUXILIO VIAL KM. "0"	58
ASISTENCIA TOTAL CAR	58
COBERTURAS ADICIONALES PARA CAMIONES DE HASTA 3.5 TONELADAS.....	71
20. ÚNICAMENTE PÉRDIDA TOTAL (UPT).....	71
21. NO PAGO DE DEDUCIBLE POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS MATERIALES	72
22. NO PAGO DE DEDUCIBLE POR PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS MATERIALES	73

23. AUTO SUSTITUTO POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS MATERIALES (PAT DM=PAGO DE AYUDA DE TRANSPORTE POR DAÑOS MATERIALES).....	74
24. ANA RENT (PAT RT=PAGO DE AYUDA DE TRANSPORTE POR ROBO TOTAL)	74
25. SEGULLANTAS (DAÑO ACCIDENTAL IRREVERSIBLE DE LLANTAS Y RINES).....	75
26. EXTENSIÓN DE COBERTURAS.....	76
27. RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJERO	78
28. ROBO PARCIAL.....	81
29. DEVOLUCIÓN DE PRIMA PAGADA Y NO APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE.....	83
30. GRÚA POR COLISIÓN	83
31. MULTAS Y CORRALONES.....	84
32. REPARACIÓN EN AGENCIAS PARA AUTOS USADOS.....	85
CLÁUSULA 2ª. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO, PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO.....	85
CLÁUSULA 3ª. EXCLUSIONES GENERALES	86
CLÁUSULA 3ª. BIS. COMPLEMENTARIA DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO.....	89
CLÁUSULA 4ª. PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO	90
CLÁUSULA 5ª. SUMAS ASEGURADAS.....	93
CLÁUSULA 6ª. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO	94
CLÁUSULA 7ª. BASES DE VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS	98
CLÁUSULA 8ª. GASTOS DE RECUPERACIÓN y TRASLADO	102
CLÁUSULA 9ª. INTERÉS MORATORIO	103
CLÁUSULA 10ª. TERRITORIALIDAD	105
CLÁUSULA 11ª. CLÁUSULA RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DEL SALVAMENTO.....	105
CLÁUSULA 12ª. PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO	106
CLÁUSULA 13ª. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO	106
CLÁUSULA 14ª. PRESCRIPCIÓN	109
CLÁUSULA 15ª. COMPETENCIA	110
CLÁUSULA 16ª. SUBROGACIÓN.....	111
CLÁUSULA 17ª. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)	111
CLÁUSULA 18ª. PERITAJE.....	112
CLÁUSULA 19ª. PARTICIPACIÓN DE DIVIDENDOS	112
CLÁUSULA 20ª. CONDICIONES ESPECIALES PARA AUTOBUSES DE PASAJEROS.....	113
CLÁUSULA 21ª. INSPECCIÓN VEHÍCULAR.....	115

CLÁUSULA 22ª. DERECHOS DE LOS CONTRATANTES	116
CLÁUSULA 23ª. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA.....	118
CLÁUSULA 24ª. DESCUENTO POR NÓMINA, DOMICILIACIÓN BANCARIA O CARGO ONLINE RECURRENTE	119
CLÁUSULA 25ª. AVISO DE PRIVACIDAD.....	120
CLÁUSULA 26ª. CONTRATACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS (VÍA TELEFÓNICA E INTERNET)	121
CLÁUSULA 27ª. DISPOSICIONES LEGALES.....	122

PÓLIZA DE SEGURO SOBRE CAMIONES RESIDENTES

CONDICIONES GENERALES

PRELIMINAR

A.N.A. Compañía de Seguros, S.A. de C.V., (que en lo sucesivo se denominará la Compañía) asegura, de conformidad con este contrato de seguro y durante la vigencia establecida en la carátula de la póliza, el vehículo descrito en la misma.

La Compañía y el Contratante han convenido las Coberturas y Límites de Responsabilidad que aparecen en la Carátula de la Póliza, con conocimiento de que así fueron las solicitadas por él.

Los riesgos amparados bajo esta póliza se definen en los respectivos capítulos de Coberturas que se mencionan en las presentes Condiciones Generales.

Conviene expresamente la Compañía y el Contratante que las presentes Condiciones Generales rigen al contrato de seguro celebrado entre ellas y en todo lo no previsto, se aplicará la Ley Sobre el Contrato de Seguro y en su defecto, todas las leyes mexicanas aplicables a la materia.

DEFINICIONES

Para efectos de la presente póliza, las partes convienen en adoptar las siguientes definiciones:

Accidente automovilístico o Accidente de tránsito o Hecho de tránsito terrestre

Es un evento externo, violento, súbito y fortuito que se origina por el uso del vehículo asegurado y éste se encuentre en movimiento, tránsito o desplazamiento y que genere un daño material a bienes o toda lesión corporal o la muerte de personas.

Adaptaciones y Conversiones

Toda modificación y/o adición en carrocería, partes, accesorios y rótulos instalados a petición del comprador o propietario, en adición a las partes o accesorios con los que el fabricante adapta originalmente cada modelo y tipo específico que presenta al mercado.

Agravación del Riesgo

Situación que se produce cuando por determinados acontecimientos ajenos o no a la voluntad del asegurado, el vehículo asegurado adquiere una característica diferente a la inicialmente prevista, siendo algunas de éstas, el uso del vehículo de manera distinta a la prevista por el fabricante, la modificación o alteración de estructuras, equipos, o materiales dispuestos por el fabricante y que influyan en la materialización de daños al vehículo.

Alud

Masa grande de una materia que se desprende por una vertiente con violencia y estrépito y se precipita impetuosamente.

Asegurado

Es la persona física o moral que, siendo el dueño del Vehículo asegurado, tiene derechos sobre la reclamación de los servicios, pagos o beneficios especificados en las coberturas contratadas a consecuencia de un siniestro. El nombre o razón social aparecen en la carátula de la póliza.

Autobús de pasajeros

El vehículo automotor de seis o más llantas de estructura integral o convencional con capacidad de transporte de más de doce personas.

Avería, Descompostura o falla mecánica

Todo daño, rotura y/o deterioro fortuito, que impida la circulación autónoma y/o correcto funcionamiento del Vehículo Asegurado durante la vigencia de la Póliza, siempre que no sea a consecuencia de un Accidente Automovilístico.

Avería Gruesa

El daño al vehículo asegurado mientras es transportado en un buque u otro medio de transporte con la intención de salvaguardar el resto de los bienes transportados.

Beneficiario

Es la persona física o moral que, al momento de un siniestro, que amerite indemnización, según lo establecido en la póliza, tiene derecho al pago o servicio correspondiente.

Beneficiario Preferente

Es la persona física o moral que, previo acuerdo con la Compañía y a solicitud del Contratante, tiene derecho al servicio o pago que corresponda a los riesgos de Robo Total o Pérdida Total por Daños Materiales hasta por el importe de la suma asegurada sobre cualquier otra persona.

Para que el Beneficiario Preferente tenga derecho a exigir los beneficios contratados, su nombre o razón social deberán precisarse en la carátula de la póliza o vía endoso, mismo que forma parte de la póliza.

Camino en condiciones intransitables

Se aplica al camino o ruta que no haya sido diseñado para el tránsito de vehículos, o al camino que se encuentre obstaculizado por algún fenómeno hidrometeorológico y/o el camino no esté reconocido por la autoridad competente como camino transitable.

Camión

Vehículo automotor de más de seis llantas destinado al transporte de mercancías, constituido por un chasis portante, marco estructural y cabina.

Caravanas

Es un remolque tipo casa-habitación.

Carga

Objeto material, semovientes, gases, fluidos y en general cualquier tipo de mercancía que sea transportada en el compartimento destinado para tal efecto, por el vehículo asegurado y que por sus características puede ser carga general y carga peligrosa.

Carga Peligrosa

Todo aquel elemento, compuesto, material o mezcla de ellos que independientemente de su estado físico, represente un riesgo potencial para la salud, el ambiente, la seguridad de los usuarios y/o la propiedad de terceros; también se consideran bajo esta definición los agentes biológicos causantes de enfermedades.

Chipote, Chichón o Protuberancia

Se le define en una llanta a la deformación parcial que a consecuencia de un golpe o colisión de dicha llanta, se le rompen o deterioran internamente las cuerdas de los costados de dicha llanta o neumático, generando un daño parcial por dichas deformaciones de las paredes laterales de la llanta.

Cobertura

Riesgo o conjunto de riesgos que pueden ser cubiertos por virtud del contrato de seguro, sujeto a los derechos y obligaciones que se establecen en las condiciones generales.

Las partes convienen las coberturas que se indican como amparadas en la carátula de la póliza. En consecuencia, las coberturas que no se señalan como amparadas no tendrán validez ni eficacia entre las partes, aun cuando se consignen y regulen en estas condiciones generales.

Colisión

Es el impacto, en un solo evento del vehículo con uno o más objetos externos al vehículo asegurado, que como consecuencia cause daños materiales.

Compañía

A.N.A. Compañía de Seguros, S.A. de C.V., empresa autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que asume mediante la contraprestación del pago de la prima, la indemnización de daños ocasionados por los riesgos amparados en la carátula de la póliza con sujeción a las presentes Condiciones Generales.

Condiciones Generales

Documento donde se establecen los derechos y obligaciones entre el Asegurado y/o Contratante y la Compañía de Seguros.

El Asegurado y/o Contratante, en dicha calidad, e inicialmente como proponente del contrato de seguro, según lo establece la Ley Sobre el Contrato de Seguro, ha tenido acceso y conocimiento de las Condiciones Generales aplicables al producto y coberturas establecidas en esta póliza, además de que las mismas le han sido entregadas. No obstante lo anterior, se hace de su conocimiento que las Condiciones Generales están a su disposición para su impresión y consulta en la página de internet de la Institución www.anaseguros.com.mx, así como a través del sello “QR” que aparece en esta póliza, o en las oficinas de la aseguradora en la dirección establecida en la misma.

Conductor habitual

Cualquier persona física que, con el consentimiento del Contratante, conduzca el vehículo asegurado, siempre y cuando tenga licencia o permiso expedido por la autoridad competente y que sea del tipo (placas y uso) para conducir el vehículo asegurado al momento de producirse un Accidente Automovilístico, con los derechos y obligaciones que corresponden al conductor en las presentes condiciones generales.

Contaminación

Alteración que perjudica el entorno natural (agua, atmósfera, suelo o subsuelo) por el ingreso de elementos y/o sustancias que normalmente no deberían estar en él, a consecuencia de un Accidente de Tránsito. Presencia en el ambiente de uno o más contaminantes o de cualquier combinación de ellos que cause un peligro al equilibrio ecológico.

Contratante

Persona física o moral, cuya solicitud de seguro ha aceptado “la Compañía”, con base en los datos e informes proporcionados por ella, quien por lo tanto suscribe el contrato de seguro, teniendo a su cargo la obligación legal del pago de las primas correspondientes.

Contrato de Seguro

Lo constituye la solicitud de seguro, la carátula de la póliza, estas condiciones generales, los endosos a la póliza y las cláusulas adicionales que en su caso se agregasen.

Se entiende por carátula de la póliza el documento en el que constan:

- Las coberturas que ampara la Compañía.
- Los datos que identifican al Asegurado y al Contratante y la unidad asegurada.
- Las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro.
- Los límites máximos de responsabilidad, primas y demás condiciones técnicas del contrato.

Cónyuge

Para los efectos de esta póliza de seguro, se entiende por "Cónyuge" a la persona legalmente unida al asegurado mediante matrimonio civil reconocido por las leyes vigentes en el lugar de celebración del matrimonio. Esta definición incluye al esposo o esposa del asegurado, independientemente de su género.

Asimismo, se considerará "Cónyuge" a la persona que mantenga una relación de concubinato con el asegurado, siempre y cuando dicha relación esté debidamente acreditada mediante un certificado de concubinato emitido por la autoridad competente.

Costo de adquisición

Contraprestación que paga la Compañía al Asegurado mediante cheque nominativo o transferencia electrónica, por la adquisición de vehículos en caso de robo o pérdida total, a valor real de los bienes asegurados según las estimaciones periciales que se pacten en el presente contrato.

Costo o gasto usual y acostumbrado

Se entenderá como el valor promedio que corresponda a los precios y honorarios profesionales fijados en una plaza o lugar determinado, por los prestadores y receptores de servicios médicos y hospitalarios, atendiendo a la naturaleza y complejidad técnica de los servicios, así como a la calidad, tiempo y costo de uso de las instalaciones correspondientes.

Culpa Grave

La responsabilidad voluntaria o involuntaria de un suceso o acción imputable al Asegurado por negligencia o imprudencia, omitiendo las precauciones más elementales que la mayoría de las personas tendría previsto.

Daño Ecológico

Perjuicio físico o deterioro grave ocasionado a los elementos naturales que conforman el ambiente y que afecta de manera negativa la existencia, transformación y desarrollo de los seres vivos diferentes al ser humano.

Daño material

Perjuicio físico o deterioro ocasionado por colisión o vuelco al vehículo asegurado o por un riesgo amparado por la cobertura contratada y amparada en la carátula de la póliza, producido por una causa externa, violenta, fortuita y súbita.

Deducible

Es la participación económica que invariablemente queda a cargo del Contratante en caso de siniestro y que se establece para cada cobertura en la carátula de esta póliza. Esta obligación se podrá presentar en pesos o porcentaje sobre el valor comercial o límite máximo de responsabilidad especificado en la carátula de la póliza, según corresponda a cada cobertura y deberá ser liquidado por cualquier persona a cuenta del Contratante.

Desbielamiento

Daño que sufren las bielas del motor, y por equiparación, el daño que sufra cualquier otra estructura interna del motor, siempre y cuando los daños sean a consecuencia de la penetración de agua desde el exterior, falta de lubricación o de fluidos que permita el enfriamiento del motor en su normal funcionamiento.

Documentos de Propiedad

Factura o título original, que demuestre y acredite la propiedad del vehículo asegurado.

Endoso

Es el documento contractual que se añade a la póliza, y que puede aumentar o disminuir el importe de la prima o que puede aclarar alguna de las cláusulas del contrato de seguros.

Equipo Especial

Se considera equipo especial cualquier parte, accesorio o rótulo instalado en el vehículo asegurado, en adición a las partes o accesorios con que el fabricante entrega originalmente cada modelo y tipo específico que presenta al mercado. Requiere de cobertura específica por lo cual la descripción de los bienes asegurados y los límites de responsabilidad para cada uno de ellos deberán asentarse mediante anexo que se agregue y forme parte de la póliza.

Estado de Ebriedad

Se entenderá que el conductor se encuentra en estado de ebriedad cuando presente intoxicación por ingestión de bebidas alcohólicas, cualquiera que sea su grado o intensidad y siempre que así lo dictamine un médico legalmente facultado para el ejercicio de su profesión, o en su defecto, exista un reporte de un examen químico que establezca la presencia de alcohol en el conductor.

Fenómeno Hidrometeorológico

Es un fenómeno natural que provoca lluvias, viento, oleaje, marea de tormenta, granizo y/o tormentas eléctricas y que se citan de manera enunciativa mas no limitativa como son: huracanes, ciclones y/o tormentas tropicales.

Grúa

Vehículo utilizado en la prestación de servicio de arrastre, arrastre y salvamento que cumplan con la normatividad dispuesta por la Secretaría de Comunicaciones y Transporte y otras autoridades relacionadas.

Impericia

Es la falta de destreza o habilidad por parte del conductor para evitar un siniestro.

Incapacidad Temporal

Es la pérdida de las facultades o aptitudes que imposibilita parcial o temporalmente a una persona para desempeñar sus actividades habituales o laborales por un tiempo no mayor a 90 días. La duración de un tratamiento médico NO es sinónimo de incapacidad temporal.

Incapacidad Total y Permanente

Se define para efectos del presente contrato, como la pérdida de las funciones y/o aptitudes físicas en un individuo en un porcentaje igual o mayor a 65% (sesenta y cinco por ciento) determinado por un médico autorizado por la compañía y conforme a lo establecido en la Tabla de Valuación de Incapacidades Permanentes de la Ley Federal del Trabajo.

Influjo de Drogas

Para efectos de las presentes condiciones generales se entenderá que el conductor se encuentra bajo el influjo de droga, cuando mediante un dictamen de un médico legalmente autorizado para el ejercicio profesional o bien, mediante el resultado de un estudio de laboratorio químico toxicológico, se demuestre la presencia de cualquier droga, sustancia o medicamento, independientemente de su grado o intensidad y cuyos efectos en el individuo sean estimulantes y/o depresores y/o alucinógenos y/o que impidan una conducción segura del vehículo.

Inundación

Es la causa por la que el vehículo sufre daños físicos directos, en carrocería y/o interiores, mediante la penetración de agua del exterior al interior del mismo por elevación de niveles de agua respecto del piso de forma súbita, distinta de la necesaria para su operación y funcionamiento y por causas ajenas a la voluntad del Contratante, Asegurado o conductor.

Límite máximo de responsabilidad

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía, será el que se establece para cada cobertura contratada y amparada en la carátula de la póliza.

Límite Único y Combinado

Es el límite máximo de responsabilidad de la Compañía, y opera para los diversos riesgos amparados en cada cobertura.

Manifestaciones en vía pública

Para efectos del presente contrato, se considerará como manifestación en la vía pública aquellos actos llevados a cabo por personas que se congreguen o agrupen en la vía pública con el fin de manifestar alguna causa social y de la cual tome conocimiento la autoridad o sea del conocimiento público.

Maniobras de Rescate, Salvamento y/o Especiales

Para efectos del presente contrato, se considerará como el conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales efectuadas por una o más grúas, necesarias para el rescate de un vehículo y sus partes originalmente montadas desde su fabricación, que se encuentren imposibilitados para su propia propulsión o circulación, para dejar al vehículo sobre sus propias ruedas y en la superficie de rodamiento, en condiciones de realizar las maniobras propias de arrastre.

Ocupante

Para efectos de la cobertura de Gastos Médicos Ocupantes, se le considera a cualquier persona física que viaje dentro del habitáculo diseñado para este efecto, del vehículo asegurado, incluyendo al conductor, para el caso de camiones o autobuses, se consideran exclusivamente al conductor y la tripulación de la unidad asegurada.

Para efectos de la cobertura de Responsabilidad Civil Ocupantes, se le considera a toda persona física que viaje en el habitáculo diseñado para este efecto, del vehículo asegurado, excluyendo al conductor.

En el caso de autobuses, los ocupantes del vehículo diferentes al conductor o tripulación se les considerará como viajeros en términos de las presentes condiciones.

Para efectos de capacidad máxima de ocupantes, se tendrá a lo señalado en la tarjeta de circulación o en su defecto, a las especificaciones señaladas por el fabricante.

Órtesis

Término con el que se designa a los dispositivos médicos de uso externo que sirven para corregir o fijar en una posición determinada algún segmento corporal con el fin de aminorar lesiones, como ejemplo podemos mencionar collarín cervical, férulas, fajas, inmovilizadores de hombros o muñecas, cabestrillos, entre otros.

Partes bajas del Vehículo

Son el conjunto de componentes que se ubican en la zona o parte inferior de un vehículo, tanto internas como externas del mismo y que están más próximos al suelo y que por su ubicación están más expuestos a tener contacto con objetos que se encuentren en la vía de tránsito. Se citan algunos de los componentes en forma enunciativa mas no limitativa: suspensión, dirección, cárter de aceite de motor, transmisión, travesaño inferior del marco de radiador, sistema de enfriamiento, puente porta grupos, piso del habitáculo de pasajeros, sistema de escape, sistema de combustible (ductos y depósito), piso de la cajuela, así como cubiertas y/o deflectores de aire, entre otros. Para fines de esta definición no se considerarán las llantas ni los rines.

Pérdida Parcial

Es cuando el monto del daño causado al Vehículo Asegurado, incluyendo mano de obra, refacciones y materiales necesarios para su reparación, según avalúo realizado o validado por la Compañía, no exceda del 75% (setenta y cinco por ciento) de la Suma Asegurada estipulada en carátula de la póliza a la fecha del siniestro.

Pérdida Total

Se considera Pérdida Total cuando el importe que se requiere para la reparación del daño causado al Vehículo Asegurado, incluyendo mano de obra, refacciones y materiales, según avalúo realizado o validado por la Compañía, exceda el 75% (setenta y cinco por ciento) de la Suma Asegurada estipulada en carátula de la póliza a la fecha del Siniestro.

No obstante, cuando el costo de la reparación del daño sufrido por el Vehículo Asegurado exceda el 65% (sesenta y cinco por ciento) de la Suma Asegurada, a solicitud del Asegurado podrá considerarse que hubo Pérdida Total.

Periodo de Gracia o Plazo de Pago (de prima o fracción de esta)

Periodo de tiempo señalado en la carátula de la póliza y/o en el o los recibos de pago de primas, en el cual el Asegurado y/o Contratante podrán cumplir con su obligación de pago correspondiente a la prima o fracción de ésta, en el caso de haber contratado el pago en parcialidades, y durante el cual surten efecto las garantías de la póliza en caso de siniestro, conforme a lo contratado por el Asegurado y/o Contratante. Este plazo se encuentra en la carátula de la póliza en el rubro denominado "Plazo de Pago".

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

Pick Up

Vehículo motorizado para el transporte de personas o carga donde la parte trasera del vehículo es descubierta y tiene una capacidad máxima de hasta 3.5 toneladas. La capacidad máxima de ocupantes es la que se indique en la tarjeta de circulación.

Póliza

Documento en el que se establecen los derechos y obligaciones de las partes, las coberturas amparadas por la Compañía, las particulares que identifican al riesgo, las modificaciones que se produzcan durante la vigencia del seguro, así como los límites máximos de responsabilidad, primas y datos del contratante y/o asegurado.

Ponchadura

Agujero, rotura, perforación de una llanta.

Ponchar

Acción de picar, cortar, perforar una llanta.

Práctica de deportes como profesional

Es la actividad física que realiza una persona y por la cual recibe una remuneración o sueldo.

Prima Pagada

Importe que ha satisfecho el Contratante a la Compañía.

Prima Total

Cantidad que deberá pagar el Contratante a la Compañía, como contraprestación por el riesgo que ésta asume. El recibo contendrá además los derechos de emisión, los impuestos de aplicación legal y el recargo por financiamiento del pago fraccionado de la prima si así fuere el caso.

Riña

Contienda entre dos o más personas con el propósito de causarse daño, aun y cuando dicha contienda derive o se relacione con un siniestro, en la cual participe el asegurado, conductor u ocupantes del vehículo asegurado y como consecuencia de la misma se ocasionen daños al vehículo asegurado, las personas o los ocupantes del mismo.

Robo Parcial

Es el robo de autopartes, accesorios interiores o exteriores e incluso el motor del vehículo asegurado.

Robo Total

Para el presente, se considera Robo Total, el apoderamiento sin consentimiento del dueño o legítimo poseedor del vehículo asegurado, aun cuando medie violencia física o moral para el acto. Se considerará también robo total a la desaparición del vehículo asegurado del lugar donde se dejó estacionado.

Semirremolque

Vehículo o unidad sin eje delantero, que se destina a ser enganchada o acoplada a un tractocamión, de manera que sea jalado y cuyo destino es el transporte de mercancías.

Solicitud

Es la forma que utiliza la aseguradora, para que el solicitante de un seguro proporcione información correspondiente al bien que se pretenda asegurar y se pueda determinar el costo de la prima.

Tractocamión

El vehículo automotor que por su capacidad está destinado a soportar y arrastrar semirremolques.

Tractocamión Articulado

La configuración vehicular destinada al transporte de carga, constituido por un tractocamión y un semirremolque, acoplados por mecanismos de articulación (Dolly).

Tractocamión doblemente articulado

La configuración vehicular destinada al transporte de carga, constituido por un tractocamión, un semirremolque y un remolque u otro semirremolque, acoplados mediante mecanismos de articulación.

Unidad de medida y actualización (UMA)

La Unidad de Medida y Actualización (UMA) es la referencia económica en pesos para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y de la Ciudad de México, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores.

El valor mensual de la UMA se calcula multiplicando su valor diario por 30.4 veces y su valor anual se calcula multiplicando su valor mensual por 12.

Cuando no se especifique lo contrario, el valor de la UMA se tomará por valor diario de ésta.

Fuente: www.inegi.org.mx

Uso del vehículo asegurado

Características que definen la utilización que se le da al vehículo objeto del seguro, el cual se establece en la carátula de la póliza y determina el tipo de riesgo asumido por la Compañía con la cual se asigna el costo de la prima.

- **Uso Particular**, entendiéndose que se destina al transporte de personas o transporte de enseres domésticos o mercancías sin fines comerciales y de lucro.
- **Uso de Carga**, entendiéndose que se destina al transporte de mercancías y/o carga con fines comerciales y genere un lucro para el Contratante, Asegurado o conductor.
- **Uso de Transporte Público de Pasajeros**, entendiéndose al uso del vehículo para transportar personas (pasajeros) recibiendo un pago por el servicio.

La utilización del vehículo para cualquier otro uso se considera una agravación del riesgo, que implica la pérdida del derecho a ser indemnizado bajo cualquier cobertura de esta póliza, si dicha agravación resulta esencial, de conformidad con lo previsto en el Artículo 52 y 53 fracción I de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

“Artículo 52 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo”.

“Artículo 53 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Para los efectos del Artículo anterior se presumirá siempre:

- I. Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiere conocido una agravación análoga”

Siniestro

Eventualidad prevista en el contrato cuyos efectos dañosos cubre la póliza, hasta el límite máximo de responsabilidad contratado.

Valor Comercial del vehículo

Es el valor del vehículo que se define para las coberturas de Daños Materiales y Robo Total y será el valor más alto (que ya incluye el I.V.A. e impuestos que correspondan) de un vehículo de la misma marca, tipo y modelo del Vehículo Asegurado, en la fecha del siniestro, de acuerdo a la Guía EBC (<https://portal.libroazul.com>), Guía Autométrica (<https://www.autometrica.com.mx/>) y/o Guía CESVI VIN

PLUS (<https://www.cesvimexico.com.mx/vinplus/>). Tratándose de vehículos de procedencia extranjera legalmente importados al territorio nacional, se usarán las guías del país que corresponda.

En ausencia de guías y para efecto de determinar el valor del vehículo, la Compañía podrá determinar el valor mediante un perito valuador que ella designe y quien deberá tener en cuenta las características de la unidad su uso, capacidad de carga, conformación, así como las referencias promedio del mercado.

Valor Convenido del vehículo

Para efectos de este contrato, se entenderá por Valor convenido del vehículo, el que acuerden la Compañía y el Asegurado, con base al avalúo efectuado por una agencia especializada o Institución autorizada para tal efecto.

Si al momento del siniestro no hubiese avalúo o en su defecto, no constará por escrito el consentimiento de la Compañía, ésta podrá indemnizar hasta el valor real del mercado para el tipo, marca y modelo de la unidad asegurada.

Valor Factura del vehículo

Tratándose de vehículos último modelo, el Valor Factura se determinará conforme al valor de la factura expedida por el distribuidor autorizado, (ya incluye el I.V.A. e impuestos aplicables, según sea el caso).

Vandalismo

Para los efectos del presente contrato, se considera vandalismo o actos vandálicos, aquellas acciones o actos de destrucción cometidos por personas que actúan de forma mal intencionada, violenta y/o ilícita con el fin de causar daños físicos en el vehículo asegurado o su destrucción, aun y cuando éstas actúen en forma individual, o en grupos o colectivos sociales. Será considerado como vandalismo, el impacto único y/o múltiple de bala.

Varadura

Encalladura de una embarcación a causa de un obstáculo.

Vehículo Antiguo

Se entiende por vehículos Antiguos a las unidades de fabricación nacional o extranjera con antigüedad mayor a 15 años, que por su cuidado o reacondicionamiento son sujetos de aseguramiento.

Vehículo Asegurado

Es la unidad automotriz descrita en la carátula de esta póliza, incluyendo las partes o accesorios con que el fabricante entrega originalmente para cada modelo y tipo específico que presenta al mercado.

Cualquier otra parte, accesorio, rótulo, conversión, adaptación o modificación a la estructura, instalada a petición del comprador o propietario o por las agencias, distribuidoras, auto instalados o por terceros, no se considerará equipo entregado por el fabricante, por tanto, requerirá de cobertura especial y ser especificada en la carátula de esta póliza.

Solo podrán ser objeto de este contrato, vehículos residentes.

Se considera como camión de carga al vehículo automóvil grande y potente, que está constituido por una cabina en la que va el conductor y una gran caja o depósito y que está destinado al transporte de carga pesada.

Se considera un camión de pasajeros al vehículo con capacidad para gran número de viajeros, destinados al transporte de personas.

Vehículo Armado

Se entiende por vehículo Armado a las unidades automotrices de fabricación nacional o extranjera cuyos componentes esenciales (motor, cabina, chasis, diferenciales) son de diferente procedencia, marca, modelo o tipo y no concuerdan con la conformación original del fabricante.

Vehículo Convertido

Son vehículos automotores de fabricación nacional o extranjera, que han sufrido alguna modificación en su estructura y/o diseño y que con ello se afecta la categoría, tipo o uso originalmente dispuesto por el fabricante.

Vehículo Eléctrico

Es el vehículo propulsado por uno o varios motores eléctricos que son alimentados exclusivamente por la energía que se almacena en las baterías las cuales se recargan durante las frenadas mediante el sistema de recuperación de energía; y si se agota la carga es necesario conectarlas a la red eléctrica. Las Coberturas que involucren Vehículos Eléctricos solo cubren vehículos tipo Pick Up.

Vehículo Híbrido Enchufable

Es el vehículo que utiliza un motor de gasolina y un motor eléctrico, pero gana la potencia para conducir principalmente desde su motor eléctrico y no emplea su motor convencional hasta que sus baterías se vacían. Las baterías agotadas se pueden recargar utilizando un cargador eléctrico externo. Las Coberturas que involucren Vehículos Híbrido Enchufable solo cubren vehículos tipo Pick Up.

Vehículos Residentes

Vehículos fabricados en la República Mexicana, así como los de fabricación extranjera que se encuentren legalmente en el país por importación definitiva.

Vehículo de Salvamento

Se entiende aquel vehículo que haya sido indemnizado previamente por cualquier Compañía Aseguradora a causa de robo, colisión, volcadura o bien cuando en el documento que acredite la propiedad de la unidad, se haga constar la leyenda, salvamento o “salvage” (en inglés).

Viajero

Ocupante del vehículo que se define como pasajero y que es la persona que viaja en el vehículo asegurado, sin pertenecer a la tripulación y que ha pagado un costo por dicho viaje en vehículo destinado al uso y servicio público, dicho pasajero o viajero se deberá encontrar dentro del compartimiento, caseta o cabina diseñado para el transporte de personas.

Vuelco

Es el evento durante el cual, por la pérdida de control, el vehículo gira, voltea o se levanta, todo o en parte, sobre la superficie que transita o circula.

PÓLIZA DE SEGURO SOBRE CAMIONES RESIDENTES

CONDICIONES GENERALES

CLÁUSULA 1ª. ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS

1. DAÑOS MATERIALES

Cobertura.

Cuando en la carátula de la póliza, se haga constar la contratación de esta cobertura la Compañía se obliga a amparar los daños materiales que sufra el vehículo asegurado hasta el límite máximo de responsabilidad establecidos en la carátula de la póliza y que se generen a consecuencia de los siguientes riesgos:

- a) Colisiones y vuelcos.
- b) Rotura de cristales: parabrisas, laterales, aletas y medallón, **quedando excluidos espejos, emblemas, calaveras y faros.**
- c) Incendio, rayo y explosión.
- d) Ciclón, huracán, granizo, terremoto, erupción volcánica, alud, derrumbe de tierra o piedras, caída o derrumbe de construcciones, edificaciones, estructuras u otros objetos, caída de árboles o sus ramas e inundación.
- e) Los daños causados por las personas que participen en manifestaciones en la vía pública y que se citan en forma enunciativa mas no limitativa como: marchas, bloqueos viales, paros, mítines, disturbios de carácter obrero, alborotos populares, huelgas, etc.; así como los daños ocasionados por la aplicación de medidas preventivas o coercitivas que adopte la autoridad competente para contener o disipar a los participantes, siempre y cuando conste la existencia de dicho acto ante la autoridad correspondiente o que sea del conocimiento público.
- f) Transportación: Varadura, hundimiento, incendio, explosión, colisión o vuelco, descarrilamiento o caída del medio de transporte en que el vehículo sea conducido, caída del vehículo durante las maniobras de carga, transbordo o descarga, así como la contribución por avería gruesa o por cargos de salvamento.
- g) Adicionalmente se extiende a cubrir los daños ocasionados al interior del compartimiento, caseta o cabina destinados al transporte de personas, derivados del intento de robo de partes o accesorios que se encuentren instalados dentro del vehículo asegurado. **La protección de estos daños, no incluye el robo de partes o accesorios, ni los daños causados por penetrar al interior del vehículo asegurado.**
- h) Los daños materiales ocasionados al vehículo asegurado cuando éste haya sido objeto de vandalismo o actos vandálicos.

Queda entendido que los daños o pérdidas materiales que sufra el vehículo, a consecuencia de los riesgos arriba mencionados, quedarán amparados aun en el caso de que se produzcan cuando dicho vehículo haya sido objeto de hechos que constituyan el delito de abuso de confianza, **excepto cuando dicho delito sea cometido por familiares del Asegurado. Para que proceda cualquier indemnización por abuso de confianza, deberá existir denuncia ante la autoridad competente.**

Cuando los daños materiales sean originados por incendio, vandalismo o actos vandálicos será necesario contar con la denuncia ante el Ministerio Público, Juzgado Cívico o Autoridad Administrativa correspondiente según fuere el caso.

Deducible.

En todo siniestro que afecte esta cobertura se aplicará invariablemente el deducible contratado, mismo que se especifica en la carátula de la póliza.

Tratándose de Vehículos con capacidad mayor a 3.5 toneladas y/o unidades de transporte de Pasajeros, cuando ocurra un Siniestro a consecuencia de Colisión y/o Vuelco, con la circunstancia de que el Vehículo sea conducido por una persona menor de 23 (veintitrés) o mayor de 65 (sesenta y cinco) años, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula de la Póliza se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 10% (diez por ciento), teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar el 50% (cincuenta por ciento).

En Vehículos con capacidad de Carga de hasta 3.5 toneladas cuando el daño ocasionado sea a consecuencia de Vandalismo o actos vandálicos consistentes exclusivamente en el impacto único y/o múltiple de bala, el Deducible que aplicará será el estipulado en la carátula de la Póliza; si el daño a la unidad fuese originado a consecuencia de actos vandálicos distintos a los antes citados, invariablemente el Deducible señalado en la carátula de la Póliza se duplicará. En caso de que el Deducible una vez duplicado, sea menor al 10% (diez por ciento), se aplicará como mínimo el 10% (diez por ciento).

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas y/o unidades de transporte de pasajeros cuando el daño sea ocasionado a consecuencia de Vandalismo o actos vandálicos, sin importar si se trata de impacto único y/o múltiple de bala u otros actos vandálicos, el Deducible que aplicará será el doble al estipulado en la carátula de la Póliza. En caso de que el Deducible una vez duplicado, sea menor al 10% (diez por ciento), se aplicará como mínimo el 10% (diez por ciento).

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas, cuando ocurra un Siniestro a consecuencia de Colisión y/o Vuelco en un Horario Nocturno, considerando éste de las 23:00 (veintitrés) a las 6:00 (seis) horas del día siguiente, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula de la Póliza se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 10% (diez por ciento), teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar el 50% (cincuenta por ciento).

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas, cuando ocurra un Siniestro que se deba indemnizar al amparo de la presente Cobertura con la circunstancia de que el Conductor presente licencia vencida, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula de la Póliza se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 10% (diez por ciento), teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar el 50% (cincuenta por ciento).

Deducible aplicable en Cristales.

En siniestros en los que exclusivamente se reclame la rotura, desprendimiento, robo de cristales, película de seguridad, quedará a cargo del Asegurado, el pago del deducible correspondiente al 20% (veinte por ciento), del monto que resulte de sumar el valor de reposición del (los) cristal (es) afectado(s) y los gastos de instalación.

Este deducible será aplicable aun cuando se encuentre amparada en la Carátula de la Póliza, la Cobertura de No Pago de Deducible por Pérdida Parcial por Daños Materiales.

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía en esta cobertura se establece en la carátula de la póliza y opera para los diversos riesgos que se amparan en esta cobertura.

Determinación de responsabilidad.

La compañía a través de las personas que autorice, determinará o deslindará las responsabilidades de los vehículos involucrados en un hecho de tránsito terrestre en base a los preceptos legales y de tránsito aplicables al lugar de la ocurrencia de los hechos, tomando preferentemente la Guía de Deslinde para Compañías de Seguros emitida por la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguro, misma que podrá consultar en el portal de internet: <http://www.anaseguros.com.mx>; en su defecto, en caso de no haber acuerdo entre las partes, se tendrá a lo que determine la autoridad competente.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones generales descritas en la Cláusula 3ª, esta cobertura en ningún caso ampara:

- a) La rotura, descompostura mecánica, desgaste o fatiga de cualquier pieza del vehículo asegurado como consecuencia de su uso o falta de mantenimiento, a menos que los daños fueren causados por alguno de los riesgos amparados.**
- b) Las pérdidas o daños debidos al desgaste natural del vehículo asegurado o de sus partes y la depreciación que sufra el mismo.**
- c) Los daños materiales que sufra el vehículo asegurado, ocasionados directamente por su propia carga, sin que hubiere ocurrido alguno de los eventos amparados en esta sección.**
- d) Las pérdidas o daños causados por la acción normal de la marea, aun cuando provoque inundación.**
- e) Daños ocasionados al vehículo asegurado por actos intencionales del Contratante, Asegurado, Conductor, familiares o conocidos de cualquiera de ellos.**
- f) Los daños que sufra el vehículo asegurado por sobrecargarlo o someterlo a tracción excesiva con relación a su resistencia o capacidad.**
- g) Las pérdidas o daños causados al vehículo asegurado al transitar fuera de caminos diseñados para el tránsito de vehículos, caminos intransitables o por caminos cerrados al tránsito vehicular.**
- h) El pago de multas, pensiones, sanciones, infracciones, perjuicios, maniobras de salvamento, daños consecuenciales incluida la privación del uso del Vehículo Asegurado o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño material del Vehículo Asegurado, salvo aquellas que se estipulen en la cláusula 8ª Gastos de Recuperación y Traslado.**

- i) **El desbielamiento causado como consecuencia de daños sufridos en las partes bajas del vehículo, penetración de agua, líquidos o sustancias diferentes para el normal funcionamiento de la máquina o al sistema de enfriamiento del motor, cuando el conductor no haya detenido y apagado la marcha del vehículo y éstas sean las causas de dichos daños.**
- j) **Los daños cuyo costo sea menor al monto del deducible estipulado, según valuación realizada por la Compañía.**
- k) **En unidades de hasta de 3.5 toneladas, cuando el daño que sufra el vehículo asegurado y éste sea conducido por una persona que carezca de licencia o permiso para conducir de tipo apropiado de acuerdo con el Vehículo Asegurado, a menos que no pueda ser imputada al Conductor, impericia, negligencia o culpa grave en la realización del riesgo.**

En unidades de más de 3.5 toneladas, cuando el daño que sufra el vehículo asegurado y éste sea conducido por una persona que carezca de licencia para conducir expedida por la autoridad competente o cuando no sea del tipo adecuado (tonelaje) para conducir el Vehículo Asegurado.

- l) **Cristales, quemacocos y cualquier equipo especial o adaptación no instalados originalmente por el fabricante del vehículo, a menos que estén declarados en la cobertura de Adaptaciones, Conversiones y Equipo Especial.**
- m) **Acciones cometidas por cualquier persona que haga uso de engaños o aproveche el error en que se halle otro para hacerse ilícitamente de algún beneficio, cualquiera que sea su modalidad.**
- n) **El daño que sufra el vehículo asegurado, cuando éste participe con la autorización o por la voluntad y/o aceptación del contratante, asegurado y/o conductor habitual en vandalismo o actos vandálicos.**
- o) **El daño que sufra o cause el vehículo cuando el conductor, contratante o pasajero participe de forma directa en la manifestación pública y/o riña.**
- p) **El daño que sufra o que cause el vehículo asegurado por la carga, la propia carga, así como por las maniobras de carga y descarga.**
- q) **Cualquier daño al vehículo asegurado que haya ocurrido fuera de la vigencia de la póliza, que haya sido o no del conocimiento del asegurado.**
- r) **El daño que sufra el vehículo asegurado por filtraciones de agua al interior del vehículo distintas de la inundación.**

- s) **El daño que sufra o cause el vehículo asegurado cuando el daño se haya originado como consecuencia de una adaptación, conversión, manipulación, alteración o modificación defectuosa al diseño original.**

2. ROBO TOTAL

Cobertura.

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar la contratación de esta cobertura, la Compañía se obliga a amparar el robo total del vehículo y/o las pérdidas o daños materiales que sufra a consecuencia de su robo total.

En adición, cuando no se contrate la cobertura de Daños Materiales quedarán amparados los daños ocasionados por los riesgos que se mencionan en los incisos c, d, e y f, del punto 1 de Daños Materiales.

Tratándose de semirremolques, sistemas de enganche o arrastre denominados dolly, la cobertura de robo total quedará amparada siempre y cuando éstos se encuentren enganchados o articulados al tractocamión.

Deducible.

En todo siniestro que afecte esta cobertura se aplicará invariablemente el deducible contratado, mismo que se especifica en la carátula de la póliza.

Para el caso de que exista recuperación de la unidad robada, y ésta presente daños materiales que ameriten reparación o habilitación del vehículo, invariablemente se aplicará el deducible de la cobertura de robo plasmado en la carátula de la póliza.

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía en esta cobertura, se establece en la carátula de la póliza y opera para los diversos riesgos que se amparan en esta cobertura.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones generales descritas en la cláusula 3ª, esta cobertura en ningún caso ampara:

- a) **Robo parcial de partes, accesorios interiores o exteriores del vehículo asegurado.**
- b) **El robo de los contenidos, mercancías, carga u objetos que se encuentren al interior del vehículo que no sean parte integral del vehículo asegurado, ni los accesorios instalados en la unidad asegurada y que no hayan sido previamente cubiertos por el contrato.**
- c) **El robo del vehículo asegurado a consecuencia del delito de fraude.**

- d) La pérdida del vehículo asegurado como consecuencia de cualquier tipo de transacción, contrato o convenio mercantil, relacionado con la compraventa a un particular, arrendamiento, crédito o financiamiento.
- e) La entrega del vehículo asegurado y su documentación, como consecuencia de transacciones relacionadas con la privación ilegal de la libertad (secuestro).
- f) Los hechos que den lugar al siniestro que constituyan el delito de abuso de confianza, cuando sea cometido por familiares del Contratante, Asegurado o conductor habitual del vehículo.
- g) Cuando se carezca de los documentos originales que acrediten la propiedad del vehículo, así como las copias de facturación de origen y subsecuente, en su caso. Además, para el caso de vehículos armados, convertido o modificados, se deberá presentar las facturas de los componentes diferentes a los provistos originalmente por el fabricante. Las copias certificadas o notariadas no tendrán el valor equivalente del documento original de propiedad o factura.
- h) Para el caso de los vehículos asegurados de procedencia extranjera, cuando carezca de los documentos originales que acrediten su legal estancia en el país y/o cuando carezcan del título o certificado de propiedad original expedido por el país de procedencia.
- i) Para el caso de factura electrónica que acredite la propiedad del vehículo asegurado, cuando no se cumplan con los requerimientos establecidos por la autoridad fiscal.
- j) Las exclusiones que sean aplicables a los incisos de la cobertura de daños materiales amparadas en esta cobertura. Para el caso de incendio, éste no estará amparado si el origen de éste sea a consecuencia de una colisión o vuelco.

3. RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS A TERCEROS

3.1 RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS A TERCEROS EN SUS PERSONAS.

Cobertura.

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo descrito en la carátula de esta póliza y que cause lesiones corporales o la muerte a terceras personas, distintas de los ocupantes o viajeros del vehículo asegurado, siempre y cuando dicha responsabilidad sea consecuencia de un hecho de tránsito terrestre que no se encuentre expresamente excluido por el contrato.

Si el Vehículo Asegurado es un Vehículo Eléctrico y/o Vehículo Híbrido Enchufable, queda amparada la Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Personas en que incurra el Asegurado, o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el Vehículo Asegurado, de conformidad con lo siguiente:

- A causa de un incendio y/o electrocución causada por la Batería de Alta Tensión derivada de un Accidente de Tránsito; y
- Cuando con motivo de la recarga de la Batería de Alta Tensión del Vehículo Asegurado se causen lesiones corporales o la muerte de terceros, siempre que el motor de fuerza motriz se encuentre apagado y el vehículo se encuentre debidamente conectado a un cargador.

Asimismo, esta cobertura ampara el pago que resulte de la obligación por concepto de daño moral al que fuere condenado el Asegurado o Conductor autorizado para usar el Vehículo Asegurado, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que no se haya excluido o limitado su derecho por concepto de Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Personas;
- b) Que exista una sentencia definitiva que condene al Asegurado y/o Conductor del vehículo asegurado al pago de una cantidad por concepto de reparación del daño moral;
- c) El monto máximo al que se obliga la Compañía será hasta por una cantidad igual al 30% (treinta por ciento) de la reparación del daño al que fuere condenado el Asegurado y/o Conductor, sin exceder el límite máximo de responsabilidad contratado que se establece en la carátula de la póliza. Entendiéndose que la reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño, cuando ello sea posible, o en el pago de una suma de dinero que equivalga a los daños y perjuicios; y
- d) Todo pago efectuado por concepto de daño moral será deducido de la suma asegurada de la cobertura de Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Personas, sin exceder el límite máximo de responsabilidad estipulado en la Carátula de la Póliza para la presente cobertura.

Esta cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas, nunca será sustitutiva ni concurrente a cualquier otro seguro, que contra los mismos riesgos se tenga en vigor sobre la unidad asegurada por la presente póliza, ya que la presente solo operará en exceso de aquel seguro o por su inexistencia.

En caso de tractocamiones solamente quedará amparada la responsabilidad civil del primer semirremolque siempre y cuando sea arrastrado por éste.

No quedará amparada la responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas en que se incurra con el dolly, ni con el segundo semirremolque, ni los daños ocasionados por la carga que transporta el vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.

Para vehículos diferentes a un tractocamión, que arrastre cualquier remolque, esta cobertura no tendrá efectos, salvo pacto en contrario que se haga constar en la póliza, siempre y cuando se encuentre enganchado al vehículo asegurado con los dispositivos y mecanismos expresamente fabricados para ese fin.

Tratándose de los seguros obligatorios, la empresa estará obligada a cubrir hasta la suma asegurada que se establezca en las disposiciones legales respectivas o en las que deriven de la misma, vigentes al celebrarse el contrato.

Los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorio, no podrán cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminados con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia.

Deducible.

Esta cobertura opera con o sin la aplicación de un deducible, según haya optado el Contratante mismo que se estipula en la carátula de la póliza. La Compañía responderá por los daños ocasionados que se encuentren cubiertos por esta cobertura, sin condicionar al pago previo del deducible contratado, sin que ello exente del pago del mismo, al asegurado.

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas y/o Vehículos de transporte de Pasajeros cuando ocurra un Siniestro que se deba indemnizar al amparo de la presente Cobertura con la circunstancia de que el Vehículo sea conducido por persona menor de 23 (veintitrés) o mayor de 65 (sesenta y cinco) años, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 100 (cien) UMA, teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar 1500 (mil quinientos) UMA. Si la Cobertura se contrató sin aplicación de Deducible, se aplicará un Deducible de 30 UMA vigentes a la fecha en que ocurra el Siniestro.

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas, cuando ocurra un Siniestro que se deba indemnizar al amparo de la presente Cobertura en un Horario Nocturno, considerando este de las 23:00 (veintitrés) a las 6:00 (seis) horas del día siguiente, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable, 100 (cien) UMA, teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar de 1500 (mil quinientos) UMA. Si la Cobertura se contrató sin aplicación de Deducible, se aplicará un Deducible de 30 UMA vigentes a la fecha en que ocurra el Siniestro.

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas y/o Vehículos de transporte de Pasajeros, cuando ocurra un Siniestro que se deba indemnizar al amparo de la presente Cobertura con la circunstancia de que el Conductor presente licencia vencida, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 100 (cien) UMA, teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar 1500 (mil quinientos) UMA. Si la Cobertura se contrató sin aplicación de Deducible, se aplicará un Deducible de 30 UMA vigentes a la fecha en que ocurra el Siniestro.

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía en esta cobertura, se establece en la carátula de la póliza y opera para los diversos riesgos que se amparan en esta cobertura.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones generales descritas en la cláusula 3ª, esta póliza en ningún caso cubrirá:

- a) Cualquier reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos de naturaleza semejante celebrados o concertados sin el consentimiento de la Compañía. La confesión de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.**

- b) Lesiones corporales o la muerte de terceros derivados de accidentes, cuando el vehículo asegurado participe en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad.**
- c) Lesiones corporales o la muerte de terceros derivados de accidentes cuando el vehículo asegurado sea destinado a un uso o servicio diferente al estipulado en la póliza, que implique una agravación del riesgo.**
- d) La responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas, cuando dependan civil y/o económicamente del asegurado, contratante o conductor responsable del daño, de la misma manera cuando estén a su servicio en el momento del siniestro o en su defecto, sean familiares que tengan parentesco en línea recta ascendente o descendente o línea colateral hasta el primer grado con el Asegurado o conductor del Vehículo Asegurado, es decir, padre, madre, hijos, hijas, hermanos, hermanas del Asegurado o conductor del Vehículo Asegurado**
- e) Las lesiones corporales o la muerte que resulte por el uso del vehículo durante actos de guerra, revolución y por medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.**
- f) Perjuicios, gastos, o cualquier otra obligación distinta de la indemnización que resulte a cargo del Contratante, Asegurado o Conductor, con motivo de su responsabilidad civil.**
- g) Daños a terceras personas en sus bienes.**
- h) Lesiones corporales o la muerte de los ocupantes del vehículo asegurado.**
- i) Las prestaciones que deba solventar el contratante, asegurado o conductor, por accidentes que sufran las personas ocupantes del vehículo de los que resulten obligaciones en materia de responsabilidad civil, penal o de riesgos profesionales.**
- j) Los gastos de defensa jurídica del conductor del vehículo con motivo de los procedimientos penales, civiles o de cualquier índole, originados por accidentes.**
- k) Costo de fianzas o cauciones de cualquier clase, así como las sanciones, perjuicios o cualesquiera otras obligaciones distintas de la indemnización que resulte a cargo del Contratante, Asegurado o conductor con motivo de su responsabilidad civil sin perjuicio a lo dispuesto en la cláusula 6ª inciso a) y b)**

“Obligaciones del Asegurado”, y sin perjuicio de lo señalado en la cobertura de Defensa Jurídica, según condiciones.

- l) Lesiones corporales o la muerte de terceros que ocasione el vehículo asegurado a consecuencia de vandalismo o actos vandálicos, cuando esos terceros sean participantes en dichos actos y/o cuando el vehículo asegurado participe en éstos con la autorización o por la voluntad y/o aceptación del contratante, asegurado y/o conductor habitual.**
- m) Lesiones corporales o la muerte de terceros que ocasione el vehículo asegurado a consecuencia de vandalismo o actos vandálicos cuando sean derivados del apoderamiento, despojo o uso del vehículo asegurado sin consentimiento del contratante, asegurado y/o conductor habitual.**
- n) Lesiones corporales o la muerte de terceros por acto intencional o negligencia inexcusable de la víctima.**
- o) Lesiones corporales o la muerte que con el vehículo asegurado se ocasionen a terceros y que dichas lesiones o la muerte de terceros no sea consecuencia de un hecho de tránsito terrestre amparado por esta póliza, o bien, se traten de condiciones médicas preexistentes o cuyo inicio se haya producido con anterioridad al siniestro.**
- p) El daño a las personas por lesiones o muerte de terceros ocasionado por carga, conversión o adaptación no amparada por la póliza, que modifique la estructura original del vehículo y no esté estipulado en la carátula de la póliza.**
- q) Tratándose del conductor y/o la tripulación del vehículo asegurado, esta cobertura no ampara el pago de Indemnizaciones, incapacidades, obligaciones laborales, riesgos de trabajo o cualquier otro concepto.**
- r) Para el caso de vehículos de tipo Vehículo Eléctrico y/o Híbrido Enchufable, quedan excluidos todos los tipos de vehículos diferentes a Pick Up.**
- s) Para el caso de vehículos de tipo Vehículo Eléctrico y/o Híbrido Enchufable, queda excluida la Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Personas en que incurra el Asegurado y/o Conductor por:**
 - i. Incumplimiento de las instrucciones para la correcta carga y uso de la Batería de Alta Tensión con base en el instructivo proporcionado por la marca armadora del Vehículo Asegurado;**
 - ii. Daños ocasionados por el mal estado o rotura del Sistema de Carga y/o por el uso de un Sistema de Carga no autorizado por la marca armadora;**

- iii. **Descarga eléctrica sufrida por un Tercero en su persona generada por una falla al cargar la Batería de Alta Tensión en una toma con mayor o menor voltaje al apropiado para el tipo de Batería y/o por el uso de un Sistema de Carga distinto al autorizado por la marca armadora; y**
- iv. **Fallas que no provengan del Vehículo Asegurado o alguno de sus componentes.**

3.2 RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES.

Cobertura.

Esta cobertura ampara la responsabilidad civil en que incurra el asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo descrito en la carátula de esta póliza y que cause daños materiales a terceros en sus bienes, siempre y cuando dicha responsabilidad sea consecuencia de un hecho de tránsito terrestre que no se encuentre expresamente excluido por el contrato.

Si el Vehículo Asegurado es un Vehículo Eléctrico y/o Vehículo Híbrido Enchufable, queda amparada la Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Bienes en que incurra el Asegurado, o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el Vehículo Asegurado, de conformidad con lo siguiente:

- A causa de un incendio y/o electrocución causada por la Batería de Alta Tensión derivada de un Accidente de Tránsito; y
- Cuando con motivo de la recarga de la Batería de Alta Tensión del Vehículo Asegurado se causen daños a Terceros en sus bienes, siempre que el motor de fuerza motriz se encuentre apagado y el vehículo se encuentre debidamente conectado a un cargador.

Asimismo, esta cobertura ampara el pago que resulte de la obligación por concepto de daño moral al que fuere condenado el Asegurado o Conductor autorizado para usar el Vehículo Asegurado, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que no se haya excluido o limitado su derecho por concepto de Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Bienes;
- b) Que exista una sentencia definitiva que condene al Asegurado y/o Conductor del vehículo asegurado al pago de una cantidad por concepto de reparación del daño moral;
- c) El monto máximo al que se obliga la Compañía será hasta por una cantidad igual al 30% (treinta por ciento) de la reparación del daño al que fuere condenado el Asegurado y/o Conductor, sin exceder el límite máximo de responsabilidad contratado que se establece en la carátula de la póliza. Entendiéndose que la reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño, cuando ello sea posible, o en el pago de una suma de dinero que equivalga a los daños y perjuicios; y
- d) Todo pago efectuado por concepto de daño moral será deducido de la suma asegurada de la cobertura de Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Bienes, sin exceder el límite máximo de responsabilidad estipulado en la Carátula de la Póliza para la presente cobertura.

Esta cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes, nunca será sustitutiva ni concurrente a cualquier otro seguro, que contra los mismos riesgos se tenga en vigor sobre la unidad asegurada por la presente póliza, ya que la presente solo operará en exceso de aquel seguro o por su inexistencia.

En caso de que se hubiese contratado la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas y la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y el límite de

responsabilidad de esta última sea igual o superior al límite de responsabilidad por daños a terceros en sus personas; los límites de las coberturas antes citadas, se sumarán y operarán como límite único y combinado (LUC), para la cobertura de responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes y personas, como una suma asegurada única para los diversos riesgos que se amparan en las mencionadas coberturas.

En caso de tractocamiones solamente quedará amparada la responsabilidad civil del primer semirremolque siempre y cuando sea arrastrado por éste.

No quedará amparada la responsabilidad civil por daños a terceros en sus bienes en que se incurra con el dolly, ni con el segundo semirremolque, ni los daños ocasionados por la carga que transporta el vehículo asegurado, salvo pacto en contrario.

Para vehículos diferentes a un tractocamión, que arrastre cualquier remolque, esta cobertura no tendrá efectos, salvo pacto en contrario que se haga constar en la póliza, siempre y cuando se encuentre enganchado al vehículo asegurado con los dispositivos y mecanismos expresamente fabricados para ese fin.

Tratándose de los seguros obligatorios, la empresa estará obligada a cubrir hasta la suma asegurada que se establezca en las disposiciones legales respectivas o en las que deriven de la misma, vigentes al celebrarse el contrato.

Los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorio, no podrán cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminados con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia.

Deducible.

Esta cobertura opera con o sin la aplicación de un deducible, según haya optado el Contratante mismo que se estipula en la carátula de la póliza. La Compañía responderá por los daños ocasionados que se encuentren cubiertos por esta cobertura, sin condicionar al pago previo del deducible contratado, sin que ello exente del pago del mismo, al asegurado.

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas y/o Vehículos de transporte de Pasajeros cuando ocurra un Siniestro que se deba indemnizar al amparo de la presente Cobertura con la circunstancia de que el Vehículo sea conducido por persona menor de 23 (veintitrés) o mayor de 65 (sesenta y cinco) años, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 100 (cien) UMA, teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar 1500 (mil quinientos) UMA. Si la Cobertura se contrató sin aplicación de Deducible, se aplicará un Deducible de 30 UMA vigentes a la fecha en que ocurra el Siniestro.

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas, cuando ocurra un Siniestro que se deba indemnizar al amparo de la presente Cobertura en un Horario Nocturno, considerando este de las 23:00 (veintitrés) a las 6:00 (seis) horas del día siguiente, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable, 100 (cien) UMA, teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar de 1500 (mil quinientos) UMA. Si la Cobertura se contrató sin aplicación de Deducible, se aplicará un Deducible de 30 UMA vigentes a la fecha en que ocurra el Siniestro.

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas y/o Vehículos de transporte de Pasajeros, cuando ocurra un Siniestro que se deba indemnizar al amparo de la presente Cobertura con la circunstancia de que el Conductor presente licencia vencida, invariablemente el Deducible señalado en la

Carátula se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 100 (cien) UMA, teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar 1500 (mil quinientos) UMA. Si la Cobertura se contrató sin aplicación de Deducible, se aplicará un Deducible de 30 UMA vigentes a la fecha en que ocurra el Siniestro.

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía en esta cobertura, se establece en la carátula de la póliza y opera para los diversos riesgos que se amparan en esta cobertura.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones generales descritas en la cláusula 3ª, esta cobertura en ningún caso ampara:

- a) **Cualquier reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos de naturaleza semejante celebrados o concertados sin el consentimiento de la Compañía. La confesión de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.**
- b) **Daños derivados de accidentes cuando el vehículo asegurado participe en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad.**
- c) **Daños derivados de accidentes cuando el vehículo sea destinado a un uso o servicio diferente al estipulado en la póliza, que implique una agravación del riesgo.**
- d) **Los daños materiales o pérdida de bienes:**
 - **Que se encuentren bajo custodia o responsabilidad del asegurado, contratante o conductor.**
 - **Que sean propiedad de personas que dependan civil y/o económicamente o sean familiares que tengan parentesco en línea recta ascendente o descendente o línea colateral hasta el primer grado con el Contratante, Asegurado o conductor del Vehículo Asegurado, es decir, padre, madre, hijos, hijas, hermanos, hermanas del Contratante, Asegurado o conductor del Vehículo Asegurado.**
 - **Que sean propiedad de empleados, agentes o representantes del asegurado, mientras se encuentren dentro de los predios de éste o que se encuentren en el vehículo asegurado.**

- e) **Los gastos de defensa jurídica del conductor del vehículo con motivo de los procedimientos penales, civiles o de cualquier índole, originados por accidentes.**
- f) **Costo de fianzas o cauciones de cualquier clase, así como las sanciones, perjuicios o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño que resulte a cargo del Contratante, Asegurado o conductor con motivo de su responsabilidad civil sin perjuicio a lo dispuesto en la cláusula 6ª inciso a) y b) “Obligaciones del Asegurado”, y sin perjuicio de lo señalado en la cobertura de Defensa Jurídica, según condiciones.**
- g) **Perjuicios, gasto, sanción, pérdida, multa, infracción, pago de pensión, daño consecencial o cualquier otra obligación distinta de la reparación del daño material que resulte a cargo del asegurado con motivo de su responsabilidad civil.**
- h) **Cuando el daño es ocasionado por actos intencionales del asegurado o del conductor del vehículo o bien de la propia víctima.**
- i) **Lesiones corporales o la muerte ocasionados a terceras personas o a los ocupantes del vehículo asegurado.**
- j) **Cualquier tipo de fraude.**
- k) **Los daños materiales que ocasione a terceros el vehículo asegurado a consecuencia de vandalismo o actos vandálicos, cuando esos terceros sean participantes activos en dichos actos y/o cuando el vehículo asegurado participe en éstos con la autorización o por la voluntad y/o aceptación del contratante, asegurado y/o conductor habitual.**
- l) **Los daños materiales que ocasione el vehículo asegurado a consecuencia de vandalismo o actos vandálicos, cuando sean derivados del apoderamiento, despojo o uso del vehículo asegurado sin consentimiento del contratante, asegurado y/o conductor habitual.**
- m) **El daño que sufra o cause el vehículo asegurado a aeronaves en cualquier área dentro de las instalaciones aeroportuarias.**
- n) **El daño ocasionado por carga, conversión o adaptación que modifique la estructura original del vehículo y no esté estipulado en la carátula de la póliza.**

- o) Para el caso de vehículos de tipo Vehículo Eléctrico y/o Híbrido Enchufable, quedan excluidos todos los tipos de vehículos diferentes a Pick Up.

- p) Para el caso de vehículos de tipo Vehículo Eléctrico y/o Híbrido Enchufable, queda excluida la Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Bienes en que incurra el Asegurado y/o Conductor por:
 - i. Incumplimiento de las instrucciones para la correcta carga y uso de la Batería de Alta Tensión con base en el instructivo proporcionado por la marca armadora del Vehículo Asegurado;
 - ii. Daños ocasionados por el mal estado o rotura del Sistema de Carga y/o por el uso de un Sistema de Carga no autorizado por la marca armadora;
 - iii. Descarga eléctrica generada por una falla al cargar la Batería de Alta Tensión en una toma con mayor o menor voltaje al apropiado para el tipo de Batería y/o por el uso de un Sistema de Carga distinto al autorizado por la marca armadora; y
 - iv. Fallas que no provengan del Vehículo Asegurado o alguno de sus componentes.

3.3 EXTENSIÓN DE RESPONSABILIDAD CIVIL DAÑOS A TERCEROS EN SUS BIENES y EN SUS PERSONAS PARA CAMIONES DE HASTA 3.5 TONELADAS DE USO y SERVICIO PARTICULAR.

Cobertura.

Cuando en la Carátula de la Póliza se haga constar la contratación de las Coberturas de Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Bienes y/o Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Personas y cuando el Vehículo Asegurado **sea un Camión de hasta 3.5 toneladas y sea de uso y servicio Particular**, se cubrirán los siguientes beneficios siempre que estos hayan sido contratados, consten y estén señalados en la Carátula de la Póliza, aplicándoles los mismos Límites Máximos de Responsabilidad Civil, Deducibles y Exclusiones que aplicarían en las Coberturas de Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Bienes y Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Personas.

- a) **Extensión de Responsabilidad Civil.** Ampara al Conductor Habitual del Vehículo Asegurado declarado en la presente póliza contra los mismos Riesgos y bajo las mismas bases, Límites de Responsabilidad, Deducibles y Exclusiones estipulados en la cobertura de Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Bienes y/o Responsabilidad Civil Daños a Terceros en sus Personas (LUC), en caso de conducir un vehículo de características similares al Vehículo Asegurado.

En caso de que una persona moral figure como Asegurado de esta Póliza, esta extensión de Cobertura se otorgará a la persona física que se indique como Conductor Habitual y se especifique y señale en la Carátula de la Póliza.

Esta extensión de Cobertura nunca será sustitutiva ni concurrente a cualquier otro Seguro, que contra los mismos Riesgos se tenga en vigor sobre la unidad siniestrada, ya que la presente operará solo en exceso o por inexistencia de lo amparado por aquel Seguro.

- b) **Responsabilidad Civil por remolques.** Ampara la Responsabilidad Civil derivada de los daños producidos a Terceros por Remolques y Caravanas, siempre que así sea declarado al inicio del Contrato, y por los objetos transportados en el Vehículo Asegurado y hasta el límite de responsabilidad estipulado en la Carátula de la Póliza.

Esta Cobertura no cubre los daños ocasionados a Terceros por objetos lanzados intencionalmente desde el Vehículo Asegurado, o cuando se demuestre culpa o negligencia inexcusable por parte del Asegurado.

- c) **Responsabilidad Civil motociclista, ciclista, conductor de carrito de golf y/o scooter eléctrico.** Ampara la Responsabilidad Civil del Asegurado, hasta el Límite Máximo de Responsabilidad estipulado en la Carátula de la Póliza, cuando intervenga como motociclista de Uso y Servicio Particular o ciclista no profesional o Conductor de carro de golf o scooter eléctrico en un Accidente de Tránsito, siempre que así sea declarado al inicio del Contrato.
- d) **Responsabilidad Civil del hijo menor.** Ampara la Responsabilidad Civil en que incurra el o los hijos menores de edad del Asegurado, cuando carezca de permiso o licencia de conducir, mientras se encuentre conduciendo el Vehículo Asegurado al momento de ocurrir un Accidente de Tránsito y hasta el límite de responsabilidad estipulado en la Carátula de la Póliza.
- e) **Responsabilidad Civil por tumbaburros y/o canastillas.** Ampara la Responsabilidad Civil en que incurra el Vehículo Asegurado por los daños causados por tumbaburros o canastillas instalados en el mismo, y hasta el límite de responsabilidad estipulado en la Carátula de la Póliza.

Esta Cobertura no cubre los daños ocasionados al Vehículo Asegurado ni los daños ocasionados al Conductor o los Ocupantes del Vehículo Asegurado.

4. RESPONSABILIDAD CIVIL EN EXCESO

Cobertura.

Cuando en la Carátula de la Póliza se haga constar la contratación de esta Cobertura, la Compañía se obliga a amparar la responsabilidad civil en que incurra el Asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el Vehículo descrito en la Carátula de la Póliza y que cause lesiones corporales o la muerte de terceras personas y/o daños a bienes de Terceros, distintos de los Ocupantes o Viajeros del Vehículo Asegurado, siempre y cuando dicha responsabilidad sea consecuencia de un Accidente de Tránsito amparado bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil Daños a Terceros, **y cuando el Límite Máximo de Responsabilidad de ésta se haya agotado.**

Asimismo, esta cobertura ampara el pago que resulte de la obligación por concepto de daño moral al que fuere condenado el Asegurado o Conductor autorizado para usar el Vehículo Asegurado, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que no se haya excluido o limitado su derecho por concepto de Responsabilidad Civil Daños a Terceros;
- b) Que exista una sentencia definitiva que condene al Asegurado y/o Conductor del Vehículo Asegurado al pago de una cantidad por concepto de reparación del daño moral;
- c) El monto máximo al que se obliga la Compañía será hasta por una cantidad igual al 30% (treinta por ciento) de la reparación del daño al que fuere condenado el Asegurado y/o Conductor, sin exceder el Límite Máximo de Responsabilidad contratado que se establece en la Carátula de la Póliza. Entendiéndose que la reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a

- la comisión del daño, cuando ello sea posible, o en el pago de una suma de dinero que equivalga a los daños y perjuicios; y
- d) Todo pago efectuado por concepto de daño moral será deducido de la Suma Asegurada de la Cobertura de Responsabilidad Civil Daños a Terceros, sin exceder el Límite Máximo de Responsabilidad estipulado en la Carátula de la Póliza para la presente Cobertura.

Al amparo de la presente Cobertura se cubren los daños causados por la Adaptación y/o Conversión del Vehículo Asegurado, siempre y cuando sus dimensiones no excedan las establecidas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, NOM-012-SCT-2-2017.

En caso de Tractocamiones quedarán amparados bajo los términos de esta Cobertura los daños causados por el Tractocamión y/o el primer Semirremolque, siempre y cuando sea arrastrado por este mediante los dispositivos y/o mecanismos diseñados para este fin.

Para Vehículos diferentes a un Tractocamión, que arrastre cualquier Remolque, esta Cobertura no tendrá efectos, salvo pacto en contrario que se haga constar en la Póliza, y siempre y cuando se encuentre enganchado al Vehículo Asegurado con los dispositivos y mecanismos expresamente fabricados para ese fin.

No quedará amparada la Responsabilidad Civil en Exceso en que se incurra con el Dolly, ni con el segundo Semirremolque, ni los daños ocasionados por la Carga que transporta el Vehículo Asegurado, salvo pacto en contrario.

Esta Cobertura de Responsabilidad Civil en Exceso, nunca será sustitutiva ni concurrente a cualquier otro seguro, que contra los mismos Riesgos se tenga en vigor sobre el Vehículo Asegurado por la presente Póliza, ya que la presente sólo operará en exceso de la Suma Asegurada de la Cobertura de Responsabilidad Civil Daños a Terceros.

Límite máximo de responsabilidad.

El Límite Máximo de Responsabilidad de la Compañía en esta Cobertura se establece en la Carátula de la Póliza y opera como Límite Único y Combinado para los diversos Riesgos que se amparan en esta Cobertura, una vez agotado el Límite Máximo de Responsabilidad de la Cobertura de Responsabilidad Civil Daños a Terceros.

Deducible.

Esta cobertura opera sin la aplicación de un deducible.

EXCLUSIONES:

Esta cobertura en adición a las exclusiones descritas en la Cláusula 3ª de estas Condiciones Generales, tiene las mismas exclusiones particulares de la Cobertura Responsabilidad Civil Daños a Terceros.

5. RESPONSABILIDAD CIVIL CATASTRÓFICA POR MUERTE A TERCERAS PERSONAS

Cobertura.

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar la contratación de esta cobertura, La Compañía se obliga a amparar la Responsabilidad Civil en que incurra el Asegurado o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito use el vehículo descrito en la carátula de esta póliza y que a consecuencia de dicho uso cause la muerte a terceras personas, siempre y cuando dicha responsabilidad sea consecuencia de un hecho de tránsito terrestre que no se encuentre expresamente excluido por el contrato.

Asimismo, esta cobertura ampara el pago que resulte de la obligación por concepto de daño moral al que fuere condenado el Asegurado o Conductor autorizado para usar el Vehículo Asegurado, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que no se haya excluido o limitado su derecho por concepto de Responsabilidad Civil Catastrófica por Muerte a Terceras Personas;
- b) Que exista una sentencia definitiva que condene al Asegurado y/o Conductor del vehículo asegurado al pago de una cantidad por concepto de reparación del daño moral;
- c) El monto máximo al que se obliga la Compañía será hasta por una cantidad igual al 30% (treinta por ciento) de la reparación del daño al que fuere condenado el Asegurado y/o Conductor, sin exceder el límite máximo de responsabilidad contratado que se establece en la carátula de la póliza. Entendiéndose que la reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño, cuando ello sea posible, o en el pago de una suma de dinero que equivalga a los daños y perjuicios; y
- d) Todo pago efectuado por concepto de daño moral será deducido de la suma asegurada de la cobertura de Responsabilidad Civil Catastrófica por Muerte a Terceras Personas, sin exceder el límite máximo de responsabilidad estipulado en la Carátula de la Póliza para la presente cobertura.

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía para esta cobertura, opera como Límite Único Combinado, en caso de fallecimiento de uno o más terceros y se establece en la carátula de la póliza amparando los diversos riesgos y opera en exceso de 500,000.00 (Quinientos mil pesos moneda nacional).

Deducible.

Esta cobertura opera sin la aplicación de un deducible.

EXCLUSIONES:

Esta póliza en ningún caso cubrirá:

- a) **La muerte de terceros, derivado de un accidente automovilístico, cuando la muerte ocurra a los ocupantes y/o pasajeros del vehículo asegurado.**
- b) **Cualquier reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos de naturaleza semejante celebrados o concertados sin el consentimiento de la Compañía. La confesión de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.**

- c) **La muerte de terceros derivados de accidentes, cuando el vehículo asegurado participe en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad.**
- d) **La muerte de terceros derivados de accidentes cuando el vehículo asegurado sea destinado a un uso o servicio diferente al estipulado en la póliza, que implique una agravación del riesgo.**
- e) **La muerte que resulte por el uso del vehículo durante actos de guerra, revolución y por medidas de represión tomadas por las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones.**
- f) **Perjuicios, gastos, o cualquier otra obligación distinta de la indemnización que resulte a cargo del Contratante, Asegurado o Conductor, con motivo de su responsabilidad civil por la muerte a terceras personas.**
- g) **Daños a terceras personas en sus bienes.**
- h) **Los gastos de defensa jurídica del conductor del vehículo con motivo de los procedimientos penales, civiles o de cualquier índole, originados por accidentes.**
- i) **Costo de fianzas o cauciones de cualquier clase, así como las sanciones, perjuicios o cualesquiera otras obligaciones distintas de la indemnización que resulte a cargo del Contratante, Asegurado o conductor con motivo de su responsabilidad civil sin perjuicio a lo dispuesto en la Cláusula 6ª inciso a) y b) “Obligaciones del Asegurado”, y sin perjuicio de lo señalado en la cobertura de Defensa Jurídica, según condiciones.**
- j) **La muerte de terceros que ocasione el vehículo asegurado a consecuencia de vandalismo o actos vandálicos, cuando esos terceros sean participantes activos en dichos actos y/o cuando el vehículo asegurado participe en dichos actos con la autorización o por la voluntad y/o aceptación del contratante, asegurado y/o conductor habitual.**
- k) **La muerte de terceros que ocasione el vehículo asegurado a consecuencia de vandalismo o actos vandálicos, cuando sean derivados del apoderamiento, despojo o uso del vehículo asegurado sin consentimiento del contratante, asegurado y/o conductor habitual.**
- l) **La muerte por acto intencional o negligencia inexcusable de la víctima.**
- m) **La muerte que ocurra en algún ocupante o viajero del vehículo asegurado.**

- n) **La muerte que se origine por un hecho distinto al de un siniestro amparado por la póliza, o haya sido producido por carga, adaptación o conversión del vehículo no amparadas por la póliza.**

6. GASTOS MÉDICOS OCUPANTES

Cobertura.

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar la contratación de esta cobertura, la Compañía se obliga y queda amparado el pago de gastos médicos por concepto de hospitalización, medicinas, atención médica, enfermeros, servicios de ambulancia y gastos de entierro, originados por lesiones corporales que sufra el conductor o cualquier persona ocupante del vehículo, en accidentes de tránsito o al momento de robo o intento del robo del vehículo ocurridos mientras se encuentren dentro del compartimento, caseta o cabina diseñado para el transporte de personas.

Asimismo, si el Vehículo Asegurado es un Vehículo Eléctrico y/o Vehículo Híbrido Enchufable, quedarán amparados los Gastos Médicos originados por lesiones corporales que sufra el Asegurado y/o cualquier persona Ocupante que se encuentre dentro del compartimento, caseta o cabina diseñado para el transporte de personas a causa de incendio, electrocución, intoxicación por derrame de Batería de Alta Tensión o falla eléctrica, cuando se conecte el Vehículo Asegurado a un cargador fijo o cuando se esté recargando el vehículo, siempre que el motor de fuerza motriz se encuentre apagado.

Esta cobertura no ampara a las personas consideradas como viajero.

Los conceptos de gastos médicos a ocupantes cubiertos por la póliza amparan lo siguiente:

- a) Gastos de hospitalización.
Cuarto y alimentos, fisioterapia y medicinas que sean prescritos por el médico y demás gastos inherentes a la hospitalización del lesionado.
Horarios de médicos y enfermeros, devengados por personas legalmente autorizadas para ejercer.
- b) Servicio de ambulancia terrestre.
Los gastos erogados por servicios de ambulancia, cuando a juicio del médico responsable sea necesaria su utilización.
- c) Limpieza del vehículo por traslado de heridos.
La compañía cubrirá los gastos incurridos por el asegurado y que fueran necesarios para la limpieza y uso habitual del vehículo, causados por el contacto de líquidos corporales derivado del traslado de heridos en un accidente automovilístico en el que se vea involucrado el vehículo asegurado, desde el lugar de los hechos hasta el centro hospitalario más cercano.
- d) Reembolso.
En caso de que el lesionado opte por atenderse en un hospital distinto al asignado por la Compañía, ésta reembolsará los gastos erogados en una sola exhibición, de acuerdo con sus políticas y tabuladores vigentes y hasta el importe usual y acostumbrado establecido por la Compañía aseguradora, sin exceder del límite máximo de responsabilidad contratado y mediante la presentación de los comprobantes respectivos que reúnan los requisitos fiscales y la valoración realizada por un médico legalmente autorizado para ejercer, designado por la Compañía. La solicitud de reembolso invariablemente deberá ser acompañada de los informes médicos, desglose, así como interpretaciones e imágenes de estudios practicados al paciente.

En caso de que la Compañía lo solicite, el o los lesionados, facilitarán acceso al historial de antecedentes médicos, tanto por parte de instituciones y proveedores públicos como privados.

- e) **Gastos de Entierro por pérdida de la vida.**
En caso de la pérdida de la vida con motivo de un hecho de tránsito amparado por el contrato, de alguno de los ocupantes del vehículo asegurado, se pagarán los gastos de entierro mediante reembolso de los comprobantes respectivos que cumplan con los requisitos fiscales vigentes. La suma asegurada para cada ocupante será la que resulte de dividir la suma asegurada de gastos médicos entre el número de pasajeros estipulado en la tarjeta de circulación del vehículo asegurado. En caso de que, al momento de ocurrir el accidente, el número de ocupantes exceda el máximo de personas autorizadas conforme a la capacidad del vehículo, el límite máximo de responsabilidad por persona, se reducirá en forma proporcional.

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía en esta cobertura, se establece en la carátula de la póliza y opera como límite único y combinado para los diversos riesgos que se amparan en esta cobertura incluyendo los gastos de entierro por pérdida de la vida de las personas ocupantes del vehículo.

En caso de que al momento de ocurrir el accidente, el número de ocupantes exceda el máximo de personas autorizadas conforme a la capacidad del vehículo, el límite máximo de responsabilidad por persona, se reducirá en forma proporcional.

En caso de que en la carátula de la póliza se haga constar que el uso y servicio de vehículo asegurado es público (taxi), la cobertura de gastos médicos ocupantes se otorgará exclusivamente al conductor y familiares del vehículo descrito en la carátula de la presente póliza.

Deducible.

Esta cobertura opera con o sin la aplicación de un deducible, según haya optado el Contratante. Si se contrata con deducible pactado por el contratante éste quedará estipulado en la carátula de la póliza.

EXCLUSIONES:

Esta cobertura en ningún caso ampara:

- a) **Cuarto de hospitalización distinto al estándar.**
- b) **Alimentos, servicios, gastos de estacionamiento y en general cualquier otro gasto realizado por acompañantes o familiares del lesionado.**
- c) **Tratamientos de ortodoncia y cirugía estética no derivados del accidente.**
- d) **Cualquier otro gasto diferente a los prescritos por el médico tratante.**
- e) **Gastos médicos con motivo de lesiones que sufran los ocupantes del vehículo asegurado derivados de riña, aun cuando éstos sean a consecuencia del accidente de tránsito.**
- f) **Prótesis ortopédicas.**

- g) Prótesis dentales.**
- h) Lentes.**
- i) Los gastos de exámenes médicos generales para la comprobación del estado de salud conocidos como Check up o cualquiera similar.**
- j) Los gastos efectuados por curas de reposo, retiros, centros deportivos o de acondicionamiento físico.**
- k) Los gastos de cualquier enfermedad o lesión preexistente, crónica o recurrente, así como estados patológicos que no se deriven directamente del accidente automovilístico.**
- l) Los gastos médicos de personas terceras y de personas que viajen fuera del compartimento destinado para el transporte de pasajeros.**
- m) Los gastos originados por el traslado de los restos mortales cuando ocurra la muerte de alguno de los ocupantes.**
- n) Los gastos ocasionados por la compra o alquiler de los derechos de lotes, perpetuidades, nichos o el lugar físico para el descanso de los restos mortales.**
- o) Las lesiones o la muerte que se produzca al conductor, los ocupantes o pasajeros del vehículo asegurado, cuando no exista colisión, vuelco o daños materiales al vehículo asegurado, tampoco serán cubiertas las producidas en maniobras de ascenso o descenso de las personas al vehículo.**
- p) Lesiones, pérdida orgánica, incapacidad o la muerte que se produzca a viajeros o personas distintas al conductor o la tripulación del vehículo asegurado.**
- q) Para el caso de vehículos de tipo Vehículo Eléctrico y/o Híbrido Enchufable, quedan excluidos todos los tipos de vehículos diferentes a Pick Up.**
- r) Para el caso de Vehículos de tipo Vehículo Eléctrico y/o Híbrido Enchufable, quedan excluidos los Gastos Médicos que se generen por:**
 - i. Incumplimiento de las instrucciones para la correcta carga y uso de la Batería de Alta Tensión con base en el instructivo proporcionado por la marca armadora del Vehículo Asegurado;**
 - ii. Daños ocasionados por el mal estado o rotura del Sistema de Carga y/o por el uso de un Sistema de Carga no autorizado por la marca armadora;**

- iii. Descarga eléctrica generada por una falla al cargar la Batería de Alta Tensión en una toma con mayor o menor voltaje al apropiado para el tipo de Batería y/o por el uso de un Sistema de Carga distinto al autorizado por la marca armadora; y
- iv. Fallas que no provengan del Vehículo Asegurado o alguno de sus componentes.

7. GASTOS POR MUERTE ACCIDENTAL O PÉRDIDA ORGÁNICA

Cobertura.

Cuando en la carátula de la Póliza, se haga constar la contratación de esta Cobertura, en el caso de que el conductor del Vehículo Asegurado perdiera la vida o sufra lesiones corporales que resulten en una pérdida orgánica con motivo de un Accidente Automovilístico, mientras este se encuentre conduciendo el Vehículo Asegurado, y siempre que se encuentre dentro del compartimiento, caseta o cabina destinados al transporte de pasajeros, la Compañía se obliga a indemnizar hasta el Límite Máximo de Responsabilidad contratado, al conductor del Vehículo Asegurado o en su defecto a su sucesión legal.

El funcionamiento de esta cobertura se encuentra condicionado a que el conductor use el Vehículo Asegurado con el consentimiento expreso o tácito del Asegurado.

Para efectos de esta Cobertura, se entenderá por muerte accidental, la que ocurra como consecuencia directa de un Accidente Automovilístico por un evento de causas externas, violentas, súbitas y fortuitas y que se produzca dentro de los 90 días siguientes a la fecha del mismo.

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad de la compañía, se establece en la carátula de la póliza y opera como límite único y combinado para los diferentes riesgos amparados.

Esta cobertura procederá únicamente si la lesión en un lapso de 90 (noventa) días naturales posteriores a la fecha del siniestro, produjera cualquiera de las pérdidas enumeradas a continuación.

La compañía pagará los siguientes porcentajes sobre el límite máximo de responsabilidad contratada para esta cobertura:

Por pérdida de:	% de la suma asegurada
La vida	100%
Ambas manos o ambos pies o la vista en ambos ojos	100%
Una mano y un pie	100%
Una mano y la vista de un ojo o un pie y la vista de un ojo	100%
Una mano o un pie	50%
La vista de un ojo	30%
El pulgar de cualquier mano	15%
El dedo índice de cualquier mano	10%
Cualquier dedo excepto el índice y/o pulgar de cualquier mano	5%

Por pérdida de cualquiera de las partes citadas dentro de la tabla anterior, se entenderá la amputación completa quirúrgica o traumática o anquilosamiento de ese miembro, la pérdida completa o irreparable de la función de la vista, o la separación completa o anquilosamiento de dos falanges de cada dedo.

Para el pago de la indemnización, la compañía tendrá el derecho de designar a un médico legalmente facultado para el ejercicio profesional para que certifique la pérdida.

En caso de muerte del conductor del Vehículo Asegurado, la indemnización correspondiente se pagará a los herederos testamentarios, y a falta de estos, la distribución de la indemnización seguirá el orden de sucesión legítima establecido por el Código Civil Federal, de manera supletoria a la legislación mercantil aplicable.

El orden de sucesión legítima, conforme al Código Civil Federal, se establece de la siguiente manera:

1. Descendientes: En primer lugar, la indemnización será otorgada a los descendientes del asegurado en partes iguales.
2. Cónyuge: Si no hay descendientes o estos renuncian a su derecho, la indemnización corresponderá al Cónyuge.
3. Ascendientes: En ausencia de Cónyuge y descendientes, la indemnización se asignará a los ascendientes del asegurado, comenzando por los padres y, en su defecto, los abuelos.

Deducible.

Esta cobertura opera sin la aplicación de un deducible.

EXCLUSIONES:

Esta cobertura en ningún caso ampara:

- a) Si el conductor se encuentra fuera del compartimento, caseta o cabina destinados al transporte de pasajeros.**
- b) Cuando la muerte o la pérdida orgánica ocurra después de los 90 días siguientes a la fecha del accidente.**
- c) Cuando la pérdida orgánica sea el resultado de procesos o enfermedades crónico-degenerativas, o bien cuando la pérdida orgánica no guarde relación alguna con el hecho de tránsito o accidente automovilístico.**
- d) Cuando la muerte o la pérdida orgánica ocurra en un vehículo diferente al asegurado, aun cuando sea consecuencia de un accidente automovilístico.**
- e) Cuando las lesiones y/o muerte hayan sido provocadas intencionalmente por el asegurado.**
- f) Cuando la edad del conductor exceda de 69 años.**

- g) Cuando la muerte del conductor ocurra como consecuencia de riesgos no amparados o bien, cuando la muerte sea consecuencia de la realización de maniobras de carga y descarga.**

8. EQUIPO ESPECIAL

Cobertura.

Cuando en la carátula de la póliza, se haga constar la contratación de esta cobertura, la Compañía se obliga a cubrir los siguientes riesgos:

- a) Los daños materiales que sufra el equipo especial instalado en el Vehículo Asegurado a consecuencia de los riesgos descritos en la cobertura de Daños Materiales, aplicando las mismas bases y exclusiones establecidas para dicha cobertura.
- b) El robo, daño o pérdida del equipo especial, a consecuencia del robo total del Vehículo Asegurado y de los daños o pérdidas materiales amparados en la cobertura de Robo Total, aplicando las mismas bases y exclusiones establecidas para dicha cobertura.

Límite máximo de responsabilidad.

La descripción de los bienes asegurados para Equipo Especial y el límite máximo de responsabilidad contratado para cada uno de ellos se asentarán mediante anexo que deberá agregarse y formar parte de la póliza, obligándose las partes de conformidad con su contenido, requisito sin el cual no se considerarán cubiertos.

Toda indemnización que sea pagada por la Compañía para Equipo Especial, reducirá en igual cantidad el límite máximo de responsabilidad contratado. A solicitud del Asegurado y previa aceptación de la Compañía, el límite máximo de responsabilidad podrá ser reinstalado, mediante el pago de la prima que corresponda.

Deducible.

Esta cobertura se contrata con la aplicación invariable en cada siniestro de un deducible a cargo del Asegurado, del 25% (veinticinco por ciento) sobre la suma asegurada para cada uno de los bienes asegurados que resulten afectados en el siniestro.

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones señaladas en la cobertura de Daños Materiales y Robo Total, esta cobertura en ningún caso ampara:

- a) **Daños a rines y llantas, a menos que se produzcan a consecuencia de un evento por el que la Compañía deba indemnizar por otros daños materiales al vehículo asegurado, resultantes del mismo evento o cuando se ocasionen en caso de robo total del vehículo asegurado.**
- b) **Equipo, que carezca de factura que cumpla con los requisitos fiscales, o que siendo de procedencia extranjera no cuente con los comprobantes de propiedad e importación o legal estancia en el País.**

9. BLINDAJE

Cobertura.

Cuando en la carátula de la póliza, se haga constar la contratación de esta cobertura, la Compañía se obliga a cubrir los siguientes riesgos:

- a) Los daños materiales que sufra el blindaje instalado en el Vehículo Asegurado a consecuencia de los riesgos descritos en la cobertura de Daños Materiales;
- b) El robo, daño o pérdida del blindaje, a consecuencia del robo total del Vehículo Aseguro y de los daños materiales amparados en la cobertura de Robo Total.

La descripción de los bienes asegurado y el límite máximo de responsabilidad contratado para cada uno de los supuestos previstos en este apartado de Blindaje, se asentarán mediante anexo que deberá agregarse y forma parte de la póliza y del contrato de seguro, requisito sin el cual no se considerarán cubiertos.

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad general o total para el blindaje será hasta el importe estipulado en la carátula de la póliza, y para daños materiales y para robo total se establecerá en el anexo señalado en el párrafo anterior.

Deducible.

Esta cobertura se contrata con la aplicación en cada siniestro de un deducible a cargo del Asegurado. El deducible a pagar será el estipulado en la carátula de la póliza por la cobertura afectada de que se trate, ya sea daños materiales o robo total y que será el que se especifique en la carátula de la póliza. La base del cálculo de dicho deducible será la suma asegurada estipulada en la cobertura de Blindaje.

En caso de que el daño sea a consecuencia de vandalismo o actos vandálicos consistentes exclusivamente en el impacto único y/o múltiple de bala, el deducible que aplicará será el estipulado en la carátula de la póliza; si el daño a la unidad fuese originado a consecuencia de actos vandálicos distintos a los antes citados, invariablemente el deducible señalado en la carátula de la póliza se duplicará. En caso de que el deducible una vez duplicado, sea menor al 10% (diez por ciento), se aplicará como mínimo un 10% (diez por ciento).

Deducible aplicable en Cristales Blindados

En siniestros en los que exclusivamente se reclame la rotura o desprendimiento de cristales blindados (parabrisas, laterales, aletas, medallón y/o quemacocos), quedará a cargo del Asegurado, el pago del deducible correspondiente al 20% (veinte por ciento) del monto que resulte de sumar el valor de reposición del (los) cristal (es) afectado (s) y los gastos de instalación.

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones señaladas en la cobertura de Daños Materiales y Robo Total, esta cobertura en ningún caso ampara:

El Blindaje, que carezca de factura que acredite su adquisición y aplicación y que no cumpla con los requisitos fiscales, o que siendo de procedencia extranjera no cuente con los comprobantes de propiedad e importación o legal estancia en el País, y que no cuente con Constancia de Autenticación del blindaje, misma que

deberá contar con los requisitos mencionados en el Reglamento de la Ley Federal de Seguridad Privada.

10. ADAPTACIONES Y/O CONVERSIONES

Definición.

Tratándose de seguro sobre camiones se considerará adaptación o conversión toda modificación y/o adición en carrocería, estructura, recubrimiento, mecanismos y/o aparatos que requiera para el funcionamiento para el cual fue diseñado.

Cobertura.

Cuando en la carátula de la cobertura, se haga constar la contratación de esta cobertura, la Compañía se obliga a cubrir los siguientes riesgos:

- a) Los daños materiales que sufran las adaptaciones y conversiones instaladas en el vehículo a consecuencia de los riesgos descritos en la cobertura de Daños Materiales.
- b) El robo, daño o pérdida de las adaptaciones y conversiones a consecuencia del robo total del vehículo asegurado y de los daños o pérdidas materiales amparados en la cobertura de Robo Total.

La descripción de los bienes asegurados y el límite máximo de responsabilidad contratado para cada uno de ellos se asentarán mediante anexo que deberá agregarse y formar parte de la póliza, requisito sin el cual no se considerarán cubiertos.

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía se establece en la carátula de la póliza.

Toda indemnización que sea pagada por la Compañía reducirá en igual cantidad el límite máximo de responsabilidad contratado. A solicitud del Contratante y previa aceptación de la Compañía, el límite máximo de responsabilidad podrá ser reinstalado, mediante el pago de la prima que corresponda.

Deducible.

Esta cobertura se contrata con la aplicación invariable en cada siniestro, de una cantidad deducible a cargo del Asegurado, de los porcentajes elegidos en las coberturas de Daños Materiales y Robo Total.

Tratándose de Vehículos con capacidad mayor a 3.5 toneladas y/o unidades de transporte de Pasajeros, cuando ocurra un Siniestro a consecuencia de Colisión y/o Vuelco, con la circunstancia de que el Vehículo sea conducido por una persona menor de 23 (veintitrés) o mayor de 65 (sesenta y cinco) años, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula de la Póliza se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 10% (diez por ciento), teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar el 50% (cincuenta por ciento).

En Vehículos con capacidad de Carga de hasta 3.5 toneladas y cuando el daño ocasionado sea a consecuencia de Vandalismo o actos vandálicos, consistentes exclusivamente en el impacto único y/o múltiple de bala, el Deducible que aplicará será el estipulado en la carátula de la Póliza; si el daño a la unidad fuese originado a consecuencia de actos vandálicos distintos a los antes citados, invariablemente el Deducible señalado en la carátula de la Póliza se duplicará. En caso de que el Deducible una vez duplicado, sea menor al 10% (diez por ciento), se aplicará como mínimo el 10% (diez por ciento).

En Vehículos s con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas y/o unidades de transporte de pasajeros cuando el daño sea ocasionado a consecuencia de Vandalismo o actos vandálicos, sin importar si se trata

de impacto único y/o múltiple de bala u otros actos vandálicos, el Deducible que aplicará será el doble al estipulado en la carátula de la Póliza. En caso de que el Deducible una vez duplicado, sea menor al 10% (diez por ciento), se aplicará como mínimo el 10% (diez por ciento).

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas, cuando ocurra un Siniestro a consecuencia de Colisión y/o Vuelco en un Horario Nocturno, considerando éste de las 23:00 (veintitrés) a las 6:00 (seis) horas del día siguiente, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula de la Póliza se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 10% (diez por ciento), teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar el 50% (cincuenta por ciento).

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas cuando ocurra un Siniestro que se deba indemnizar al amparo de la presente Cobertura con la circunstancia de que el Conductor presente licencia vencida, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula de la Póliza se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 10% (diez por ciento), teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar el 50% (cincuenta por ciento).

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones señaladas en la cobertura de Daños Materiales y Robo Total, esta cobertura en ningún caso ampara:

- a) Adaptación y/o conversión, que carezca de factura que cumpla con los requisitos fiscales, o que siendo de procedencia extranjera no cuente con los comprobantes de propiedad e importación o legal estancia en el País.**

11. RESPONSABILIDAD CIVIL OCUPANTES

Reparación del daño causado a los ocupantes del vehículo asegurado.

Cuando en la carátula de la póliza conste la contratación de esta cobertura, la compañía se obliga a pagar la incapacidad temporal; incapacidad total y permanente o la muerte que resulte por daños corporales efectivamente causados a la o las personas que viajen en el vehículo asegurado en calidad de ocupantes, incluyendo a aquellas que tengan algún parentesco con el Asegurado, Contratante y/o Conductor del vehículo asegurado, siempre y cuando dichas lesiones sean a consecuencia de un hecho de tránsito terrestre que no se encuentre expresamente excluido por el contrato.

Asimismo, esta cobertura ampara el pago que resulte de la obligación por concepto de daño moral al que fuere condenado el Asegurado o Conductor autorizado para usar el Vehículo Asegurado, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que no se haya excluido o limitado su derecho por concepto de Responsabilidad Civil Ocupantes;
- b) Que exista una sentencia definitiva que condene al Asegurado y/o Conductor del vehículo asegurado al pago de una cantidad por concepto de reparación del daño moral;
- c) El monto máximo al que se obliga la Compañía será hasta por una cantidad igual al 30% (treinta por ciento) de la reparación del daño al que fuere condenado el Asegurado y/o Conductor, sin exceder el límite máximo de responsabilidad contratado que se establece en la carátula de la póliza. Entendiéndose que la reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño, cuando ello sea posible, o en el pago de una suma de dinero que equivalga a los daños y perjuicios; y

- d) Todo pago efectuado por concepto de daño moral será deducido de la suma asegurada de la cobertura de Responsabilidad Civil Ocupantes, sin exceder el límite máximo de responsabilidad estipulado en la Carátula de la Póliza para la presente cobertura.

Esta cobertura aplicará exclusivamente cuando el asegurado o conductor del vehículo sea determinado como responsable del siniestro por la autoridad competente.

Límite máximo de responsabilidad.

La compañía cubrirá por concepto de incapacidad total y permanente a cada ocupante y sin exceder el límite de responsabilidad señalado en la carátula de la póliza, hasta la cantidad que resulte de multiplicar 4,380 (cuatro mil trescientos ochenta) por el valor del UMA (Unidad de Medida y Actualización) al momento de ocurrir la lesión.

Para el caso de muerte, la Compañía pagará a la sucesión legal hasta la cantidad que resulte de multiplicar 2,920 (dos mil novecientos veinte) por el valor del UMA (Unidad de Medida y Actualización) al momento de ocurrir el deceso.

En ambos casos la obligación de la compañía no excederá el límite de la suma asegurada especificada en la carátula de la póliza. La suma asegurada para esta cobertura opera como Límite Único Combinado.

Deducible.

Esta cobertura opera con o sin la aplicación de un deducible, según haya optado el Contratante mismo que se estipula en la carátula de la póliza. La Compañía responderá por los daños ocasionados que se encuentren cubiertos por esta cobertura, sin condicionar al pago previo del deducible contratado, sin que ello exente del pago del mismo, al asegurado.

12. RESPONSABILIDAD CIVIL ECOLÓGICA

Cobertura

Cuando en la Carátula de la Póliza se haga constar la contratación de esta Cobertura y el tipo de Carga que transporte el Vehículo Asegurado sea considerada como muy peligrosa o extremadamente peligrosa, la Compañía se obliga a amparar la responsabilidad civil en que incurra el Asegurado y/o cualquier persona que con su consentimiento expreso o tácito utilice el Vehículo Asegurado (Conductor y/o Conductor Habitual), y que a consecuencia de un Accidente Automovilístico, consistente en Colisión o Vuelco, ocasione lesiones corporales o la muerte de Terceros o daños a bienes de terceras personas a causa de la Contaminación provocada por la Carga transportada por el Vehículo Asegurado, señalando de forma enunciativa mas no limitativa, la provocada a agua, atmósfera, suelo, subsuelo, incluyendo los gastos necesarios para disminuir el impacto causado, así como los gastos de limpieza y remoción que sean necesarios.

Al amparo de la presente Cobertura, la Compañía garantiza el cumplimiento de la normativa correspondiente en los artículos 152 Bis y 153 numeral VII de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Límite Máximo de Responsabilidad

El Límite Máximo de Responsabilidad de la Compañía en esta Cobertura se establece en la Carátula de la Póliza y opera como Limite Único y Combinado (LUC) para los diversos Riesgos que se amparan en esta Cobertura.

Deducible

Esta Cobertura opera con o sin la aplicación de un Deducible, según haya optado el Contratante, mismo que se estipula en la Carátula de la Póliza.

La Compañía responderá ante los Beneficiarios por los daños ocasionados que se encuentren amparados por esta Cobertura sin condicionarlos al pago previo del Deducible contratado, sin que ello implique exentar de la obligación del pago de este al Contratante y/o Asegurado.

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas, cuando ocurra un Siniestro que se deba indemnizar al amparo de la presente Cobertura con la circunstancia de que el Vehículo sea conducido por persona menor de 23 (veintitrés) o mayor de 65 (sesenta y cinco) años, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 100 (cien) UMA, teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar 1500 (mil quinientos) UMA. Si la Cobertura se contrató sin aplicación de Deducible, se aplicará un Deducible de 30 UMA vigentes a la fecha en que ocurra el Siniestro.

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5, cuando ocurra un Siniestro a consecuencia de Colisión y/o Vuelco en un Horario Nocturno, considerando este de las 23:00 (veintitrés) a las 6:00 (seis) horas del día siguiente, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 100 (cien) UMA, teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar 1500 (mil quinientos) UMA. Si la Cobertura se contrató sin aplicación de Deducible, se aplicará un Deducible de 30 UMA vigentes a la fecha en que ocurra el Siniestro.

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas, cuando ocurra un Siniestro que se deba indemnizar al amparo de la presente Cobertura con la circunstancia de que el Conductor presente licencia vencida, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 100 (cien) UMA, teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar 1500 (mil quinientos) UMA. Si la Cobertura se contrató sin aplicación de Deducible, se aplicará un Deducible de 30 UMA vigentes a la fecha en que ocurra el Siniestro.

Obligaciones del Asegurado

En adición a lo establecido en Cláusula de Obligaciones del Asegurado de estas Condiciones Generales, a efecto de proceder a la indemnización, siempre que la Compañía lo requiera, el Asegurado deberá entregar lo siguiente:

- a. La Carta Porte que acredite el tipo de material transportado, mismo que deberá coincidir con el declarado en la Carátula de la Póliza, y que deberá cumplir con todos los requisitos fiscales que las leyes establecen para ser tomada como válida;
- b. La bitácora de mantenimiento del Vehículo Asegurado involucrado en el accidente o Siniestro;
- c. El permiso vigente para el transporte de los materiales y/o residuos peligrosos transportados emitido por autoridad competente; y
- d. El último registro de inspección técnica de la Secretaría de Comunicaciones y Transportes.

EXCLUSIONES

En adición a las exclusiones generales descritas en la cláusula 3ª, esta cobertura en ningún caso ampara:

- a. **Daños ocasionados por Carga de mayor peligrosidad a la que se haya declarado y descrito en la Carátula de la Póliza;**

- b. Daños ocasionados cuando la cantidad de Carga transportada exceda lo establecido en la normativa aplicable;**
- c. Daños ocasionados por la Carga cuando no se cuenten con los permisos necesarios para su transportación;**
- d. Daños ocasionados al Vehículo Asegurado por la Carga;**
- e. Daños o pérdidas que sufra la Carga;**
- f. Daños ocasionados a los contenedores, cisternas o cualquier otro medio por el cual se transporte la Carga;**
- g. Daños ocasionados durante las Maniobras de Carga y Descarga;**
- h. Daños ocasionados por la Carga cuando el Vehículo Asegurado y/o el contenedor en el cual es transportada no cumplan con la regulación en materia de pesos y dimensiones establecida por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes;**
- i. Daños ocasionados cuando el Vehículo Asegurado, el envase y/o embalaje de la Carga presente daños preexistentes que originen derrames o fugas causantes del Siniestro a amparar o cuando las reparaciones de dichos daños no cuenten con la debida certificación y verificación de acuerdo con la normativa aplicable en la materia;**
- j. Daños ocasionados cuando el Conductor del Vehículo Asegurado al momento del Siniestro no cuente con licencia vigente y adecuada para la conducción del tipo de Vehículo y transporte de materiales y residuos peligrosos de acuerdo con las disposiciones legales aplicables o la misma no se encuentre vigente.**
- k. Daños ocasionados por la Carga cuando no se cuenten con los permisos necesarios para su transportación;**
- l. Exceso de velocidad determinado por las autoridades al momento del Siniestro;**
- m. Perjuicios o cualquier pérdida o daño consecuencial distinta a los Riesgos amparados en la Cobertura; y**
- n. El incumplimiento por parte del Contratante y/o Asegurado de las obligaciones a su cargo establecidas en esta Cobertura, y de conformidad**

con los incisos a, b. c y d, de las obligaciones del Asegurado señalados para esta misma cobertura.

13. MANIOBRAS DE CARGA Y DESCARGA

Cobertura.

Esta cobertura ampara los daños materiales que se ocasionen al vehículo asegurado, así como los daños a terceros en sus bienes y/o personas al momento de efectuar maniobras de carga y/o descarga de la mercancía transportada por el vehículo asegurado.

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía se establece en la carátula de la póliza.

La presente cobertura se limitará a un evento durante la vigencia de la póliza contratada, por lo que una vez utilizada dicha cobertura no podrá ser reinstalada.

Deducible.

El deducible a aplicar será el que se establece en la carátula de la póliza para la cobertura.

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas, cuando ocurra un Siniestro que se deba indemnizar al amparo de la presente Cobertura con la circunstancia de que el Vehículo sea conducido por persona menor de 23 (veintitrés) o mayor de 65 (sesenta y cinco) años, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 100 (cien) UMA, teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar 1500 (mil quinientos) UMA. Si la Cobertura se contrató sin aplicación de Deducible, se aplicará un Deducible de 30 UMA vigentes a la fecha en que ocurra el Siniestro.

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas, cuando ocurra un Siniestro que se deba indemnizar al amparo de la presente Cobertura en un Horario Nocturno, considerando este de las 23:00 (veintitrés) a las 6:00 (seis) horas del día siguiente, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable, 100 (cien) UMA, teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar de 1500 (mil quinientos) UMA. Si la Cobertura se contrató sin aplicación de Deducible, se aplicará un Deducible de 30 UMA vigentes a la fecha en que ocurra el Siniestro.

En Vehículos con capacidad de Carga superior a las 3.5 toneladas, cuando ocurra un Siniestro que se deba indemnizar al amparo de la presente Cobertura con la circunstancia de que el Conductor presente licencia vencida, invariablemente el Deducible señalado en la Carátula se duplicará y no podrá ser menor al mínimo aplicable de 100 (cien) UMA, teniendo a su vez como Deducible máximo a aplicar 1500 (mil quinientos) UMA. Si la Cobertura se contrató sin aplicación de Deducible, se aplicará un Deducible de 30 UMA vigentes a la fecha en que ocurra el Siniestro.

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones señaladas en la cobertura de Daños Materiales y Robo Total, así como en la Cláusula 2ª Riesgos no Amparados por el Contrato, esta cobertura en ningún caso ampara los daños que sufra o cause la carga transportada por el vehículo asegurado, cuando dicha carga se le considere sustancias peligrosas, explosivos, corrosivos y/o carga de cualquier tipo transportada por vehículos tipo grúa.

14. MANIOBRAS DE GRÚA PARA RESCATE Y SALVAMENTO

Esta cobertura está disponible en unidades de más de 3.5 toneladas y opera de la siguiente manera:

Cobertura.

Cuando en la caratula de la póliza se haga constar la contratación de la cobertura, se ampararán los gastos en que se incurra por la contratación de una o más grúas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes para prestar servicios de rescate y salvamento de vehículos.

Esta cobertura ampara el conjunto de maniobras mecánicas y/o manuales, necesarias para rescatar un vehículo que, a consecuencia de un hecho de tránsito amparado por el presente contrato, no se encuentre en condiciones de circular por sus propios medios, a fin de dejarlo sobre sus propias ruedas, en condiciones de ser trasladado por la grúa.

En el caso de tractocamiones y semirremolques, la presente cobertura ampara las maniobras de grúa para rescate y salvamento del tractocamión y el primer semirremolque arrastrado por el éste, **salvo pacto en contrario no quedarán amparadas las maniobras de grúa para rescate y salvamento para el segundo semirremolque.**

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad de la Compañía se establece en la carátula de la póliza.

La presente cobertura se limitará a un evento durante la vigencia de la póliza contratada, por lo que una vez utilizada dicha cobertura no podrá ser reinstalada.

Deducible.

El deducible a aplicar es el que se establece en la carátula de la póliza.

EXCLUSIONES:

Además de las exclusiones señaladas en la cobertura de Daños Materiales así como en la Cláusula 2ª Riesgos no Amparados por el Contrato, esta cobertura en ningún caso ampara:

- a) Los servicios de traslado del vehículo.
- b) Las maniobras de rescate, salvamento o especiales, de la carga transportada por el vehículo.
- c) Las maniobras de rescate, salvamento o especiales proporcionadas o efectuadas por vehículos diferentes a las grúas autorizadas por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes, así como las maniobras que no cumplan con las leyes y reglamentos dispuestos por la misma Secretaría.
- d) Los gastos incurridos por concepto de abanderamiento, señalización, deposito vehicular, multas u otro gasto diferente a la maniobra de rescate, salvamento o especiales.

- e) Los gastos que deriven de maniobras de rescate, salvamento o especiales proporcionadas a vehículos distintos al asegurado, aun y cuando éste haya sido responsable de un hecho de tránsito terrestre.

15. DESBIELAMIENTO POR PENETRACIÓN DE AGUA AL MOTOR

Cobertura.

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar la contratación de esta cobertura, la Compañía se obliga a pagar los daños producidos al motor del vehículo asegurado en los que se determine desbielamiento, siempre que los daños sean a consecuencia de fenómenos hidrometeorológicos, ya sea por la penetración de agua al interior del motor y que dicha penetración sea producida por encharcamientos o inundaciones.

Asimismo, si el Vehículo Asegurado es un Vehículo Eléctrico y/o Vehículo Híbrido Enchufable, esta Cobertura ampara los Daños Materiales que sufra la Batería de Alta Tensión a causa de Inundación, hasta un 30% (treinta por ciento) del valor de esta.

Límite máximo de responsabilidad.

Será el monto respectivo para la reparación de motor averiado con máximo de hasta el 75% (setenta y cinco por ciento) de la Suma Asegurada para Daños Materiales, si el monto excede del 75% (setenta y cinco por ciento) el Vehículo Asegurado se considerará Pérdida Total.

Para el caso en que se tenga que sustituir el motor por uno nuevo, la compañía pagará el valor del motor menos la depreciación correspondiente conforme a lo estipulado en las condiciones aplicables para la depreciación de refacciones y partes de las “Bases de valuación e indemnización de daños” de las condiciones generales de póliza

Deducible.

Esta cobertura opera sin la aplicación de un deducible.

EXCLUSIONES:

En adición a las Exclusiones Generales descritas en la Cláusula 3ª, esta cobertura bajo ninguna circunstancia amparará:

- a) Los daños preexistentes en el motor.
- b) Los daños que se produzcan en el sistema de bielas o cualquier otra estructura del motor cuando éstos hayan sido producidos o sean el resultado del desgaste de las piezas.
- c) Los daños que se produzcan en el sistema de bielas o cualquier otra estructura del motor cuando éstos hayan sido producidos o sean el resultado del uso inadecuado del motor de acuerdo con las especificaciones del fabricante.
- d) Los daños que se produzcan en el sistema de bielas o cualquier otra estructura del motor cuando éstos hayan sido producidos o sean el resultado

de falta de mantenimiento, falta de lubricantes o aceite, o bien, por el uso de aditivos no recomendados por el fabricante.

- e) Los daños que se produzcan al motor cuando sean producidos por la penetración de agua al interior del motor por la acción normal de la marea.
- f) Los daños que sufran los diferentes componentes ajenos al motor.
- g) Los daños ocasionados por inundaciones y/o encharcamientos, cuando éstos no fueron derivados de un fenómeno hidrometeorológico.

16. GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA PARCIAL

Cobertura.

Cuando en la Carátula de la Póliza se haga constar la contratación de esta Cobertura y el Asegurado se vea imposibilitado de usar su Vehículo Asegurado a causa de la afectación de alguno de los riesgos contratados en la cobertura de Daños Materiales Pérdida Parcial, y si dicho daño, según avalúo realizado o validado por la Compañía, es tipificado como "Pérdida Parcial", y este sea mayor al deducible especificado para la cobertura de daños materiales en la carátula de la póliza, la Compañía se obliga a pagar al Asegurado la cantidad establecida bajo el rubro de "suma asegurada por día" y hasta por el plazo de días diarios estipulado en la Carátula de la Póliza, mismo que comenzaran a partir del 5° (quinto) día hábil en que el Vehículo Asegurado una vez tipificado como "Pérdida Parcial", haya ingresado para su reparación al taller o agencia designado por la Compañía, considerando como Límite Máximo de Responsabilidad la suma asegurada asentada en la Carátula de la Póliza para esta Cobertura.

Esta Cobertura se extinguirá y se procederá a hacer el pago de los días correspondientes una vez que el Vehículo Asegurado haya sido entregado, debidamente reparado, o cuando se hayan agotado los días diarios que contempla esta cobertura, el asegurado podrá solicitar el pago de este beneficio, lo que ocurra primero.

Límite máximo de responsabilidad.

El Límite Máximo de Responsabilidad de la Compañía en esta Cobertura se establece en la Carátula de la Póliza operando como indemnización diaria.

Deducible.

Esta cobertura opera sin la aplicación de un deducible.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones descritas en la Cláusula 3ª de estas Condiciones Generales y de las exclusiones particulares de la Cobertura de Daños Materiales Pérdida Parcial, esta Cobertura en ningún caso ampara:

- a. Cuando al amparo de la Cobertura de Daños Materiales Pérdida Parcial únicamente se cubran daños a Cristales; y

- b. Cuando los daños presentados por Vehículo Asegurado signifiquen su Pérdida Total.
- c. Al tercero dañado, o a cualquier otra persona distinta al Asegurado.

17. GASTOS DE TRANSPORTE PÉRDIDA TOTAL

Cobertura.

Cuando en la Carátula de la Póliza se haga constar la contratación de esta Cobertura y el Asegurado se vea imposibilitado de usar su vehículo a consecuencia de la afectación de alguno de los riesgos contratados en las coberturas de Daños Materiales y/o Robo Total y haya sido determinado como Pérdida Total por la Compañía, esta pagará al Asegurado la Suma Asegurada para esta Cobertura indicada en la Carátula de la Póliza.

Para la procedencia de la indemnización al amparo de esta Cobertura, será requisito indispensable que el Asegurado y/o Propietario del Vehículo Asegurado haya entregado a la Compañía la documentación total que acredite la propiedad de éste y que le haya sido requerida como parte del trámite de pago de la indemnización por Pérdida Total, cubriendo el pago del beneficio al momento de realizar el pago de la indemnización por Pérdida Total.

Límite máximo de responsabilidad.

El Límite Máximo de Responsabilidad de la Compañía en esta Cobertura se establece en la Carátula de la Póliza operando como indemnización única.

Una vez agotado el Límite Máximo de Responsabilidad, esta Cobertura no podrá ser reinstalada.

Deducible.

Esta cobertura opera sin la aplicación de un deducible.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones descritas en la Cláusula 3ª de estas Condiciones Generales y de las exclusiones particulares de la Cobertura de Daños Materiales Pérdida Total, esta Cobertura en ningún caso ampara:

- a. Cuando los daños presentados por el Vehículo Asegurado signifiquen únicamente su Pérdida Parcial; y
- b. Cuando el Vehículo Asegurado haya sido determinado Pérdida Total, pero el Asegurado opte por recibir indemnización por pago de daños y conserve los restos de éste.
- c. Al tercero dañado, o a cualquier otra persona distinta al Asegurado.

COBERTURAS DE ASISTENCIA.

18. DEFENSA JURÍDICA Y ASISTENCIA LEGAL

DISPOSICIÓN 1ª DEFENSA JURÍDICA

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar su contratación se otorgará la defensa jurídica del Asegurado o conductor, a través de los abogados que la Compañía designe, misma que se extiende a cubrir y a otorgar, con motivo de un accidente de tránsito causado con el vehículo amparado bajo esta póliza o robo del mismo, lo que a continuación se describe:

- A) El servicio legal al asegurado o conductor del vehículo asegurado desde el inicio del procedimiento sea de tipo penal, administrativo (juzgado cívico en la Ciudad de México o su equivalente en el interior de la República Mexicana) o civil en contra del asegurado, hasta su conclusión y que incluye la gestión ante las autoridades correspondientes para obtener libertad provisional del conductor, así como la devolución del vehículo asegurado.
- B) Cuando el daño material causado al vehículo asegurado, exceda de 100 UMA (Unidad de Medida y Actualización), en la fecha del siniestro, la actuación del abogado designado por la compañía consistirá en iniciar las acciones legales que correspondan ante el respectivo Ministerio Público o Juzgado Cívico, en contra del tercero responsable, tendientes a obtener el pago de los daños ocasionados. Quedando entendido que, si el daño no excede de ese monto, la actuación del abogado concluirá una vez que el Ministerio Público emita su determinación en la carpeta de investigación o carpeta respectiva y en el caso del Juzgado Cívico en la Ciudad de México o su equivalente en el interior de la República Mexicana, concluirá la intervención terminado el procedimiento ante dicha autoridad independientemente del monto de los daños.
- C) En caso de siniestro por robo total del vehículo asegurado, la Compañía se compromete a prestar al asegurado, asistencia y asesoría legal, en todos los trámites y diligencias que deba realizar ante las autoridades competentes, para la denuncia de tal delito.
- D) Defensa legal del asegurado en caso de demanda civil en su contra.

DISPOSICIÓN 2ª GASTOS Y GARANTÍAS

Cuando los abogados hayan sido designados por la Compañía para la defensa del Asegurado o conductor, esta cubrirá:

- 2.1.** Los honorarios profesionales de los abogados designados por la propia Compañía.
- 2.2.** Los gastos inherentes al proceso penal y multas impuestas por el juez penal en sentencia definitiva, a consecuencia directa del accidente. Por dichos gastos y multas, la Compañía se obliga a pagar como máximo la cantidad de 2,500 UMA (Unidad de Medida y Actualización), en la inteligencia de que por multas, quedará limitado a 200 UMA (Unidad de Medida y Actualización).
- 2.3.** En caso de que la autoridad respectiva fije una fianza para obtener la libertad provisional o condena condicional del conductor, la compañía:
 - 2.3.1.** Cubrirá el monto de la prima de la fianza que corresponda, siempre que el monto afianzado no exceda de la suma asegurada establecida para la cobertura de responsabilidad civil.

2.3.2. En caso de garantizar la reparación de los daños causados por el vehículo asegurado ya sea para lograr la libertad del conductor o bien la liberación del vehículo, se cubrirá el importe de la prima de la fianza que corresponda, siempre que el monto afianzado no exceda de la suma asegurada establecida para la cobertura de responsabilidad civil.

2.4. En caso de que se fije caución en efectivo:

2.4.1. La Compañía se obliga a depositar, en caso de que la autoridad fije caución en efectivo para obtener la libertad provisional del conductor y la liberación del vehículo asegurado, hasta una cantidad máxima equivalente a la suma asegurada contratada para la cobertura de responsabilidad civil, operando Límite Único y Combinado.

Las cantidades límite, señaladas en los puntos 2.3. y 2.4., se reinstalarán automáticamente cuando hayan sido reducidas por cualquier pago efectuado por la Compañía durante la vigencia de esta póliza.

De igual manera el monto en conjunto a garantizar no deberá exceder la suma asegurada prevista para la cobertura de responsabilidad civil aplicable.

DISPOSICIÓN 3ª ABOGADOS CONTRATADOS POR EL ASEGURADO

En caso de que el Asegurado designe o contrate por su cuenta un abogado que otorgue el servicio que se describe en la disposición 1ª, la Compañía le reembolsará los honorarios profesionales, debidamente comprobados, y en su caso, las primas de fianzas, cauciones y los gastos legales hasta por los siguientes límites:

3.1. Honorarios profesionales de abogados.

3.1.1. Para procedimientos penales, inclusive durante la carpeta de investigación, 90 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

3.1.2. Para procedimientos civiles 125 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

El pago de los referidos honorarios incluye el patrocinio y trámite de los recursos que procedan, incluso el juicio de amparo.

3.2. Gastos legales debidamente comprobados como honorarios de peritos, viáticos de abogados, gastos notariales etc., inherentes a los procedimientos que se deriven del accidente de tránsito.

3.2.1. Para procedimientos penales y civiles 45 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

3.3. Primas de fianzas.

3.3.1. El importe total de la prima de la Fianza para garantizar la libertad provisional o de condena condicional del conductor siempre que el monto afianzado no exceda de la suma asegurada establecida para la cobertura de responsabilidad civil.

3.3.2. El importe total de la prima de la Fianza que garantice la reparación de los daños ocasionados por el vehículo asegurado en el accidente, siempre que el monto afianzado no exceda de la suma asegurada establecida para la cobertura de responsabilidad civil; este beneficio se aplicará cuando la autoridad judicial aun no haya determinado la responsabilidad del conductor del vehículo asegurado y que la fianza sea necesaria para obtener la libertad provisional del conductor o bien la liberación del vehículo asegurado.

3.4. Caución para obtener la libertad provisional o de condena condicional del conductor con límite máximo de 550 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

El reembolso se efectuará siempre y cuando se compruebe la intervención del abogado contratado por el asegurado, que el siniestro reportado a la compañía sea procedente de acuerdo al condicionado de la póliza y que la contratación del abogado sea notificada a la compañía por escrito, tres días hábiles posteriores al siniestro, salvo caso de fuerza mayor o caso fortuito. En caso de un manejo negligente del abogado en el procedimiento respectivo, la compañía quedará liberada de cualquier reclamo u obligación al amparo de este seguro.

DISPOSICIÓN 4ª OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

En caso de siniestro el Asegurado se obliga a cumplir con los siguientes requisitos:

- a) Al ocurrir el accidente automovilístico dará aviso, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, de inmediato y a más tardar dentro de las siguientes 24 hrs. por sí o por interpósita persona, a cualquiera de las oficinas más cercanas de la Compañía, o bien, a la oficina matriz.
- b) Concurrir y presentar al conductor a todas las diligencias de la autoridad que requieran su presencia y a enterar y entregar a la Compañía, con toda oportunidad los citatorios, requerimientos, demandas, órdenes o notificaciones judiciales, así como cualquier otra documentación legal que reciba de parte de las autoridades y que se relacionen con el accidente amparado por este contrato.
- c) Otorgar todas las facilidades y documentación a los abogados designados, para la agilización de los servicios señalados en esta disposición.
- d) Otorgada la prima de fianza o la caución el Asegurado y el Conductor, según corresponda, se obliga a cumplir todas y cada una de las prevenciones establecidas por la legislación penal, a fin de evitar la revocación de la libertad del conductor procesado y que la autoridad judicial o administrativa haga efectiva la fianza o caución. En caso de hacerse efectiva la garantía exhibida por causas imputables al procesado o al Asegurado, éste último reembolsará a la Compañía en cuanto esta lo requiera, el monto de la garantía que por ese motivo se haya pagado.

El incumplimiento de cualquiera de los puntos anteriores trae como consecuencia que la Compañía quede liberada de sus obligaciones sin responsabilidad alguna.

DISPOSICIÓN 5ª EXCLUSIONES

La Compañía, no estará obligada a efectuar pago alguno o prestar los servicios a que esta cobertura de defensa legal se refiere en las disposiciones 1ª, 2ª y 3ª, en los casos siguientes:

- a) **La Compañía no pagará ningún gasto erogado a título de responsabilidad civil, por reparación de daños o perjuicios, multas (salvo las previstas en la disposición 2ª punto 2.2. anterior), sanciones o infracciones administrativas, así como servicio de grúa o almacenaje.**

- b) Si el accidente se provocó por el Asegurado en forma deliberada o notoriamente intencional a juicio de las autoridades judiciales o administrativas, en su caso.**
- c) Cuando el Asegurado, no acate las instrucciones que para su defensa le indiquen los abogados designados por la Compañía, o llegue a arreglos sin la previa autorización de la Compañía, así como la falta de cumplimiento a las obligaciones señaladas en esta disposición de defensa jurídica.**
- d) Cuando al momento del accidente el conductor se encuentre en estado de ebriedad o bajo el influjo de drogas aun prescritas por un médico.**
- e) El importe de primas de fianzas o cualquier otra forma de caución que sean fijadas por las autoridades para garantizar perjuicios.**
- f) El importe de primas de fianzas o cualquier otra forma de caución en caso de fuga del conductor.**
- g) Primas de fianzas, cauciones, gastos y honorarios profesionales erogados en la atención de delitos diferentes de los que se pudieran cometer, con motivo del tránsito de vehículos.**
- h) Cuando el asegurado oculte, disimule o falsee cualquier información escrita o verbal relacionada con el percance.**
- i) Cuando el siniestro sea improcedente rechazado por cualquier causa, o por intento de fraude.**
- j) Cuando no se afecten los riesgos contratados en la cobertura de responsabilidad de daños a terceros en sus bienes y personas.**
- k) Aquellos previstos en las condiciones generales del presente seguro y que no estén contemplados en la presente disposición.**

DISPOSICIÓN 6ª ASISTENCIA LEGAL

En adición a los servicios y gastos señalados en las disposiciones precedentes, la Compañía se compromete a otorgar al primer titular persona física señalada en la carátula de esta póliza, a su cónyuge y a sus dependientes económicos menores de 25 años de edad, lo siguiente:

1. Documentación y trámites funerarios.

Asesoría legal y tramitación, incluyendo honorarios, pago de derechos y gastos para la obtención del certificado médico de lesiones y acta de defunción, en su caso.

Asesoría y trámites, para la contratación de servicios funerarios, tales como sala de velación, ataúd, trámites para cremación. No se incluye los servicios contratados.

Trámites y obtención de permiso de traslado del cuerpo, si el fallecimiento ocurrió fuera del lugar de residencia habitual. Se incluyen los gastos para permiso, sin incluir el traslado ni otros distintos.

2. Asesoría y consulta legal.

La Compañía, por conducto de los abogados que designe dará asesoría y consulta, conforme lo siguiente:

- a) Asesoría y trámites, en caso de donación postmortem de órganos humanos o bienes patrimoniales.
- b) Asesoría legal y administrativa, así como trámites extrajudiciales, para la obtención del pago de pensiones, incapacidades y cualquier otra prestación a que tenga derecho, con motivo del fallecimiento y/o pérdidas de miembros de las personas aseguradas en esta disposición, ante autoridades o instituciones públicas o privadas.
- c) Trámites legales y administrativos, incluyendo honorarios y gastos necesarios, para obtener de las autoridades competentes, el permiso a los familiares para la disposición del cuerpo en casos de fallecimiento en situaciones violentas o implicados en la investigación de algún delito.

DISPOSICIÓN 7ª TERRITORIALIDAD

Tanto la defensa y asistencia legal tienen aplicación en hechos o acciones ocurridas dentro de la República Mexicana.

19. ANA ASISTENCIA.

CONDICIONES GENERALES DE SERVICIOS DE ASISTENCIA

19.1.- PICK-UPS Y CAMIONES HASTA 3.5 TONELADAS DE CUALQUIER USO.

ASISTENCIA EN VIAJES

PRIMERA. Por "LA COMPAÑÍA" se entenderá ANA Compañía de Seguros, S.A. de C.V. Los servicios de ANA Asistencia serán proporcionados en la República Mexicana, a partir de los 200 Km de la Ciudad de residencia del asegurado, con una cobertura de hasta 200 km, siempre y cuando la ocurrencia de la avería, descompostura o falla mecánica no sea derivada de un hecho de tránsito.

Quedan fuera de este beneficio los vehículos con capacidad de carga superior a 3,500 kgs.

ASISTENCIA AUTOMOVILÍSTICA

- SEGUNDA.** Se considerarán como Beneficiarios al Asegurado (primer titular persona física de la póliza del seguro del automóvil), así como los usuarios u ocupantes del vehículo amparado.
- TERCERA.** En caso de avería, descompostura o falla mecánica que no pueda ser reparada en el lugar mismo que se produzca, LA COMPAÑÍA organizará y tomará a su cargo los servicios de remolque con máximo hasta 100 kms del lugar donde se presentó la avería, hasta el taller más cercano designado de común acuerdo con el Beneficiario.
- En todos los casos, de ser posible, el Beneficiario deberá acompañar a la grúa durante su traslado, en caso de que se exceda de 100 kms, los kilómetros adicionales serán a cargo del Beneficiario o Asegurado.
- CUARTA.** Si la reparación del vehículo requiere más de 8 horas, LA COMPAÑÍA le ofrece al Beneficiario uno de los tres siguientes servicios:
1. Pagará la estancia en un hotel escogido por los ocupantes del vehículo. Este servicio está limitado a 10 UMA (Unidad de Medida y Actualización), por día de hospedaje, con un máximo total de 30 UMA (Unidad de Medida y Actualización), por persona y por evento.
 2. Si el Beneficiario no acepta el servicio a que se refiere el punto anterior, LA COMPAÑÍA liquidará los gastos de traslado de los ocupantes del vehículo averiado hasta el lugar de destino o bien a su domicilio permanente. LA COMPAÑÍA pagará dicho gasto con un límite de 30 UMA (Unidad de Medida y Actualización), por persona y por evento.
 3. LA COMPAÑÍA pagará la renta de un automóvil para que el Beneficiario pueda trasladarse al destino previsto o para llegar a su domicilio. Este servicio está limitado a 60 UMA (Unidad de Medida y Actualización), por evento.

Para efectos de esta cláusula, el número de ocupantes está limitado al número de pasajeros señalados en la tarjeta de circulación.

- QUINTA.** A solicitud del Beneficiario, LA COMPAÑÍA le proporcionará la información actualizada sobre los talleres de servicio automotriz autorizados cercanos al lugar de la avería.
- SEXTA.** LA COMPAÑÍA se compromete al envío de refacciones existentes en el mercado mexicano, cuando éstas sean requeridas y no se encuentren disponibles en el lugar en donde se efectuará la reparación.
- SEPTIMA.** En caso de robo del automóvil amparado, LA COMPAÑÍA proporcionará información sobre los pasos a seguir, desde la búsqueda hasta la formulación de la denuncia ante las autoridades correspondientes.
- OCTAVA.** Después de levantar el acta de robo ante las autoridades competentes, LA COMPAÑÍA pagará la estancia en un hotel escogido por el Beneficiario.

Este servicio está limitado a razón de 15 UMA (Unidad de Medida y Actualización), por cada día de hospedaje, con un máximo total de 60 UMA (Unidad de Medida y Actualización), por evento.

NOVENA. Después de levantar el acta de robo ante las autoridades correspondientes, LA COMPAÑÍA pagará la renta de un automóvil o el traslado de los ocupantes a su lugar de destino o domicilio permanente, a juicio del Beneficiario.

Este beneficio está limitado a un costo de 80 UMA (Unidad de Medida y Actualización), por evento.

AUXILIO VIAL KM. "0"

DECIMA. Se considerará como Beneficiario al Asegurado, así como a los usuarios u ocupantes del vehículo amparado.

Para los efectos de este contrato, se entenderá por kilómetro "0" el derecho del Beneficiario a solicitar los servicios de auxilio vial, a que se refiere el presente apartado, desde su lugar de residencia hasta 200 kilómetros de distancia de ésta.

DECIMA PRIMERA. En caso de que el vehículo amparado sufra alguna avería y que le impida moverse por su propio impulso, LA COMPAÑÍA le proporcionará los siguientes servicios:

- Servicio de grúa.
- Gasolina.
- Cambio de llanta.
- Paso de corriente.

Tratándose del servicio de grúa, LA COMPAÑÍA trasladará el vehículo al taller más próximo, designado de común acuerdo con el Beneficiario o a su domicilio.

En todos los casos, el Beneficiario deberá acompañar a la grúa durante su traslado.

Estos servicios están limitados a cuatro eventos durante cada anualidad de vigencia de la póliza, en caso de haber agotado estos límites, LA COMPAÑÍA únicamente dará el servicio de referencia de grúa con cargo al Beneficiario.

DECIMA SEGUNDA. En caso de avería que requiera la utilización de los servicios a que se refiere la cláusula anterior, el Beneficiario deberá solicitar el servicio al Centro de Auxilio Permanente de LA COMPAÑÍA a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la avería.

DECIMA TERCERA. A solicitud del Beneficiario, LA COMPAÑÍA le proporcionará información actualizada sobre los talleres de servicio automotriz autorizados cercanos al lugar de la avería.

ASISTENCIA TOTAL CAR

Cuando se haga constar la contratación de Asistencia Total Car, la Compañía se obliga y ampara los siguientes servicios:

La asistencia de Total Car aplica para pickups y camiones de hasta 1.5 toneladas.

ASISTENCIA AUTO CONTIGO

DÉCIMA CUARTA. En caso de que el Vehículo Asegurado sufra daños materiales a consecuencia de un accidente por Colisión o volcadura y requiera ser ingresado al taller para su reparación la asistencia Auto Contigo opera bajo los siguientes términos y condiciones:

- a) El daño del Vehículo Asegurado deberá ser mayor al monto del Deducible contratado en la Cobertura de Daños Materiales con la Compañía de acuerdo a la valuación que emita, siempre y cuando la reparación sea realizada en alguno de los talleres autorizados por la Compañía dentro de su red de proveedores.
- b) El beneficio de Auto Contigo se otorgará hasta por 25 días (máximo) y se activará a partir del tercer día (72 horas después de que el vehículo haya ingresado al taller para la reparación).
- c) Este servicio solamente puede ser utilizado una vez durante la vigencia de la Póliza.
- d) El Asegurado deberá contar con una edad mínima de 18 años y con licencia de conducir vigente.
- e) Presentar identificación oficial vigente y firmar de conformidad el contrato de Auto Contigo del proveedor de servicios.
- f) El Asegurado deberá garantizar con una tarjeta de crédito la devolución del vehículo en las mismas condiciones que se le entregó, así como cualquier gasto que pudiera generarse.

Adicionalmente, el Asegurado se obliga a:

- a) Devolver de manera inmediata el auto que le haya sido otorgado al concluir el periodo del préstamo y al horario de entrega pactado; transcurrido dicho plazo, el Asegurado se obliga a pagar los días que excedan la fecha de entrega de acuerdo a las tarifas establecidas por la Compañía arrendadora.
- b) El auto deberá ser devuelto con la misma gasolina que le fue entregado, así como con las mismas condiciones físicas y mecánicas según el inventario que se haya levantado para su asignación, por lo que en caso de algún faltante (incluyendo gasolina) o daño, el Asegurado se obliga a resarcir los daños al proveedor.
- c) Cualquier multa o recargo de tránsito que se llegue a generar durante el periodo de asignación del Auto Contigo, deberá ser pagado en un tiempo máximo de 15 días después de que le haya sido notificado.
- d) En caso de Siniestro del Auto Contigo, el Asegurado se obliga a pagar el Deducible señalado en el contrato del proveedor.
- e) Cumplir todas aquellas obligaciones que deriven de la documentación que tenga que firmar con el proveedor.

Suspensión del Servicio:

Las causas de suspensión del servicio y responsabilidad total en caso de percance o accidente para el Asegurado son:

- a) Usar el vehículo de forma lucrativa.
- b) Abandonar el vehículo.
- c) Desobedecer los señalamientos de tránsito Federal, Estatal o Local.
- d) Utilizar el vehículo para arrastrar remolques.
- e) Forzar el vehículo con relación a su resistencia o capacidad normal.
- f) Participar directamente con el vehículo en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad.
- g) Conducir el vehículo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas.
- h) Conducir el vehículo por caminos intransitables.
- i) Utilizar el vehículo para realizar actividades ilícitas.

CHECK UP DE LLANTAS

DÉCIMA QUINTA. El Check Up de Llantas será solo para el Vehículo Asegurado y vía remota. La Compañía previa solicitud del servicio por parte del Asegurado, coordinará la evaluación remota, donde éste podrá cerciorarse de la vida útil o del estado real de los neumáticos de su automóvil a efecto de que siempre se encuentren en perfectas condiciones.

Esta asistencia se encuentra limitada a 1 (un) servicio al año durante la vigencia de la Póliza.

REPARACIÓN DE LLANTAS

DÉCIMA SEXTA. Este servicio ampara 1 (un) evento al año para la reparación por Avería o pinchadura de hasta 2 neumáticos y cada neumático con un valor máximo de \$3,000.00 (Tres mil pesos 00/100 Moneda Nacional) más una reparación de neumático por pinchadura.

La Compañía cubrirá la reparación o sustitución por los daños que sufra cualquiera de las llantas y/o rines instalados por el fabricante original en el Vehículo Asegurado a consecuencia de un Accidente Automovilístico o pinchadura.

En caso de sustitución de la llanta dañada y/o rin que no puedan ser reparados, serán reemplazados por una llanta y/o rin con las mismas características de tamaño, altura y ancho de los originalmente instalados por el fabricante del Vehículo Asegurado o con otra llanta y/o rin similar en características y en precio, en caso de no contar con la original.

CONDICIONES:

- Para la reparación o remplazo del neumático éste deberá sufrir un daño accidental en el camino y la profundidad de su banda deberá contar por lo menos con un 25 % de vida útil al momento de la Avería.
- En caso de que el remplazo del neumático sea procedente, el cambio se realizará por un neumático que cumpla con las especificaciones técnicas vigentes al momento de la reclamación, por lo que el prestador de servicios no queda obligado a reponer un neumático de la misma marca al dañado.
- Los montos correspondientes a la evaluación, alineación y balanceo corren a cargo del Asegurado.
- Para efectuar la reparación o remplazo del neumático el Asegurado deberá manifestar su consentimiento por escrito en un plazo no mayor de 24 hrs., a excepción de que se tenga que realizar un peritaje de la llanta, para lo cual se tendrá un lapso no mayor a 3 días hábiles una vez que el neumático se encuentre en el centro de atención autorizado para su inspección.
- Esta asistencia no cubre los daños amparados por otro documento de garantía (Garantía Original del Neumático) de una fecha anterior mientras ésta siga vigente.
- Cuando se produzca un daño al neumático deberá notificarse lo antes posible al prestador de servicios considerando las siguientes instrucciones: el Asegurado deberá tomar fotografías **de neumático, panorámica de la unidad, panorámica del camino donde se dañó el neumático y del objeto que realizo el daño al neumático.**
- El Asegurado no podrá retirar, ni manipular o sustituir el neumático dañado, exceptuando la colocación de la rueda de refacción, ya que dichos servicios serán realizados exclusivamente por el Centro de Servicio Autorizado.
- El Asegurado tiene la obligación de recoger la unidad reparada dentro de los 2 días naturales, a partir de ser avisado de la reparación de su unidad, de no suceder así, tendrá que pagar lo correspondiente a los días de pensión que se quede su unidad en el Centro de Servicio Autorizado.

EXCLUSIONES:

- a) **Daños causados a la llanta y/o rin en caso de que el Vehículo Asegurado haya sido utilizado después de un Accidente de Tránsito sin que este daño se hubiere reparado, independientemente de que el daño estuviese cubierto por el Contrato de Seguro.**
- b) **Vehículos cuyo uso y servicio sea diferente al particular.**
- c) **Todos aquellos elementos que no formen parte de lo mencionado como protegido.**

- d) Si el Neumático después de sufrir un daño es reparado por el Asegurado en forma provisional y por su propia cuenta ante talleres o Distribuidores no Autorizados, quedará sin efecto esta asistencia de modo que ni la Compañía ni su personal serán de ningún modo responsables y tampoco se les podrá reclamar daño o perjuicio alguno. Al efecto, ni el Proveedor ni su personal serán responsables por cualquier daño ocasionado al Vehículo por terceros.**
- e) Los Actos intencionados o culposos del Asegurado o propietario del vehículo, sus administradores o personas responsables de la dirección técnica, siempre y cuando éstos sean atribuibles a dichas personas directamente. Incluyendo el rodamiento del neumático en caminos no transitables.**
- f) Neumáticos con daño por Incendio, explosión física, química o nuclear, contaminación radiactiva e implosión.**
- g) Confiscación, requisición o destrucción de bienes por orden de cualquier gobierno de jure o de facto, de cualquier autoridad federal o municipal. Huelgas, disturbios políticos, terrorismo, robo y sabotaje directo con explosivos.**
- h) Fenómenos de la naturaleza tales como: Terremoto, tempestad, desbordamiento de aguas, temblor, vientos, alza del nivel de aguas, erupción volcánica, granizo, enfangamiento, huracán, helada, hundimientos, ciclón, inundación y desprendimiento de tierra o de rocas.**
- i) Cualquier daño o pérdida cubierto por un seguro de automóviles.**
- j) Daños por inadecuada instalación, alineación, balanceo y suspensión en el vehículo.**
- k) Los daños preexistentes en el neumático en el momento de la compra, no están cubiertos por la Cobertura.**
- l) Desgaste normal del neumático, que está caracterizado por la comparación entre el estado en el que se encuentre el neumático, su kilometraje y su tiempo de vida útil. Esta apreciación puede ser llevada a cabo por un perito o persona designada por el Proveedor.**
- m) Los daños originados por la participación del vehículo en cualquier tipo de prueba o competición deportiva sea oficial o no.**

- n) **Todas las Averías que surjan después de circular el vehículo con el neumático dañado.**
- o) **Reparaciones, sustituciones o alteraciones no autorizadas o recomendadas por la marca del neumático o por el Proveedor.**
- p) **Retribuciones por la pérdida de uso del vehículo, durante las reparaciones amparadas por este contrato o pérdida de ingresos.**
- q) **Daños provocados por una pieza cubierta o no cubierta, en la garantía, ya sean daños directos o indirectos.**
- r) **Todos los daños materiales de los neumáticos cubiertos por la Cobertura durante los primeros 30 días naturales, contados a partir de la fecha de venta.**

TÉRMINOS Y CONDICIONES ASISTENCIA TOTAL CAR.

- a. En caso de una situación de asistencia y antes de iniciar cualquier tipo de acción, el Asegurado deberá llamar al teléfono, 55 1117-72-62 o al *262 (*ANA) e indicar el tipo de servicio que solicita a efecto de que se le proporcione la información o el servicio requerido.
- b. El servicio legal proporcionado por la Compañía sólo incluye la Asesoría telefónica otorgada por los profesionistas en Derecho, por lo que cualquier gasto que se tenga que erogar con motivo de alguna diligencia o con motivo de la orientación recibida en materia legal, correrá a cargo del Asegurado.
- c. Los servicios objeto de este contrato se otorgarán con base a la información y documentos proporcionados por el Asegurado, por lo que si se omite alguna otra información la Compañía no asumirá responsabilidad derivada de dicha omisión.
- d. En ningún caso se cubre el pago de los daños y perjuicios, gastos y costas en caso de que los abogados de la Compañía hubieran representado al Asegurado en un juicio, y que este resulte desfavorable o contrario a los intereses del Asegurado.
- e. Todos los servicios sólo aplican en territorio nacional.
- f. El presente condicionado aplica únicamente durante la vigencia de la Póliza.

CLÁUSULAS GENERALES

DECIMA SEPTIMA. El Beneficiario se obliga a:

A. SOLICITUD DE ASISTENCIA

En caso de una situación de asistencia y antes de iniciar cualquier acción, el Beneficiario deberá llamar a la Central de Atención Permanente de LA COMPAÑÍA, facilitando los siguientes datos:

- a) Indicará el lugar donde se encuentra y número de teléfono donde LA COMPAÑÍA podrá contactar con el Beneficiario o su representante, así como todos los datos que el gestor de asistencia le solicite para localizarlo.
- b) Su nombre, domicilio permanente y número de póliza de seguro de automóvil.
- c) Describirá el problema y el tipo de ayuda que precise.

El equipo especializado de LA COMPAÑÍA tendrá libre acceso al automóvil, a los Beneficiarios y a sus historias clínicas para conocer la situación y si tal acceso le es negado, LA COMPAÑÍA no tendrá obligación de prestar ninguno de los servicios de asistencia.

B. EN CASO DE PELIGRO DE MUERTE.

En caso de accidente de tránsito o siniestro amparado por este contrato, por la utilización del vehículo asegurado, y que genere una situación de peligro de muerte, el Beneficiario o su representante deberán actuar siempre con la máxima celeridad para organizar el traslado del herido o lesionado al hospital más cercano del lugar donde se haya producido el accidente de tránsito, con los medios más inmediatos y apropiados, de tomar las medidas más oportunas y tan pronto como le sea posible contactará con el Centro de Atención Permanente de LA COMPAÑÍA para notificar la situación.

C. REEMBOLSO SIN PREVIA NOTIFICACIÓN A LA COMPAÑÍA

En caso de urgencia o imposibilidad del Asegurado para notificar y solicitar el servicio, o de la compañía para prestarlo, LA COMPAÑÍA reembolsará al Asegurado las sumas que hubiere erogado, pero siempre y cuando haga la notificación dentro de las 24 horas siguientes en que haya cesado dicha imposibilidad.

EXCLUSIONES:

DECIMA OCTAVA.

Quedan excluidas:

- A. Las situaciones de asistencia ocurridas durante viajes realizados por los Beneficiarios en contra de la prescripción del médico de cabecera o después de sesenta (60) días naturales de iniciado el viaje, no dan derecho a los servicios de asistencia.**
- B. También quedan excluidas las situaciones de asistencia que sean consecuencia directa de:**

- a) **Huelgas, guerras, invasión, actos de enemigos extranjeros, hostilidades (se haya declarado la guerra o no), rebelión, guerra civil, insurrección, terrorismo, piratería, manifestaciones, movimientos populares.**
- b) **Autolesiones o participación directa del Beneficiario en actos delictivos intencionales.**
- c) **La participación del Beneficiario en riñas, salvo en caso de defensa propia.**
- d) **La práctica de deportes como profesional, la participación en competiciones oficiales y en exhibiciones.**
- e) **La participación del Beneficiario y/o del automóvil en cualquier clase de carreras, competiciones o exhibiciones.**
- f) **Las irradiaciones procedentes de la transmutación o desintegración nuclear, de la radioactividad o de cualquier tipo de accidente causado por combustibles nucleares.**
- g) **Accidentes producidos por la ingestión o administración de drogas, ocurridos por culpa grave del asegurado al encontrarse bajo los efectos del alcohol, o por la utilización de medicamentos sin prescripción médica.**
- h) **Suicidio o enfermedades y lesiones resultantes del intento de suicidio.**
- i) **Los automóviles que tengan cualquier modificación de cualquier tipo, diferente a las especificaciones del fabricante, consideradas peligrosas, que hayan influido en la avería o accidente, a juicio de peritos.**
- j) **Labores de mantenimiento, revisiones al automóvil y composturas.**
- k) **Remolque del automóvil con carga o con heridos, así como sacar al automóvil atascado o atorado en baches o barrancos con motivo del tránsito del vehículo fuera de caminos a cuando éstos se encuentren en condiciones intransitables.**
- l) **Prótesis en general, gastos por muletas, silla de ruedas y aparatos ortopédicos.**

- m) **Tratamientos odontológicos que no sean problemas agudos de emergencia, tales como, prótesis, limpiezas o tratamientos de embellecimiento.**

19.2- VEHÍCULOS DE MÁS DE 3.5 TONELADAS O VEHÍCULOS PESADOS

PRIMERA.

El Programa de Asistencia al que se refiere:

- A) **Beneficiario:** persona física que figure como el titular de la póliza y/o conductor habitual vehículo pesado (camión o tractocamión).

SEGUNDA.

Para efectos de asistencia técnica, el vehículo pesado al que se refiere este Programa de Asistencia será exclusivamente el que figura en la base de datos que proporcionará A.N.A. Compañía de Seguros, S.A. de C.V.

La presente cobertura surtirá efectos respecto de vehículos pesados cuyo tonelaje sea de: 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o Tractocamiones.

TERCERA

Las coberturas relativas a la asistencia Km “0” descrito en este Programa de Asistencia son las que a continuación se indican, y se prestará con arreglo a las condiciones siguientes:

SERVICIOS DE ASISTENCIA DESDE KILÓMETRO “CERO”

Los servicios de asistencia kilómetro cero serán proporcionados sólo en la República Mexicana para los residentes permanentes de la Ciudad de México, operan cuando se encuentre el Beneficiario transitando en un Camión desde 3.5 toneladas y hasta de 14 toneladas, descrito en la póliza, dentro de un radio de 200 km de distancia, tomando como referencia el centro de la Ciudad de México (Zócalo). En el caso de Camiones de más de 14 toneladas y/o hasta Tractocamiones, el radio será de 80 km, tomando como referencia el centro de la Ciudad de México (Zócalo).

Para los residentes permanentes de las Ciudades del interior de la República Mexicana, los de Servicios de Asistencia en Kilómetro Cero operan cuando se encuentre el Beneficiario circulando en un Camión desde 3.5 toneladas y hasta de 14 toneladas, descrito en la póliza, dentro de un radio de 200 Kilómetros de distancia, tomando como referencia el centro la ciudad de residencia. En el caso de Camiones de más de 14 toneladas y/o Tractocamiones, el radio será de 80 km tomando como referencia el centro de la ciudad de residencia.

La cobertura queda sujeta a los siguientes Servicios de Asistencia.

- A) Remolque del vehículo pesado Km 0

En caso de Avería que no permita la circulación autónoma del Camión de más de 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o “Tractocamión”, LA COMPAÑÍA se hará cargo del traslado del Camión de más de 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o “Tractocamión” al taller más cercano.

Queda entendido que el traslado del Camión de más de 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o “Tractocamión” se efectuará siempre y cuando no se encuentre confiscado, incautado o detenido por parte de las Autoridades legalmente reconocidas.

LA COMPAÑÍA sólo responderá por los gastos erogados en el traslado del Camión de más de 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o “Tractocamión” al taller autorizado más cercano con un límite máximo de \$2,000.00 pesos, por evento y hasta 2 (dos) eventos por año vigencia.

El costo que exceda de \$2,000.00 pesos será pagado por el Beneficiario directamente a quien preste el servicio.

EXCLUSIONES:

LA COMPAÑÍA no enviará grúa o servicio de remolque en el caso de ponchaduras de neumáticos, falta de gasolina, acumuladores averiados o en mal estado, así como, los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de:

- a) Cualquier tipo de maniobras, tales como carga, descarga de mercancías o volcadura de vehículos.**
- b) Multas de cualquier tipo que sean impuestas por las autoridades.**

B) Envío de Ambulancia.

Si el Beneficiario sufre un Accidente que le provoque lesiones o traumatismos tales que el Equipo Médico, de común acuerdo con el médico que lo atienda, recomienden su hospitalización, LA COMPAÑÍA se hará cargo del traslado del Beneficiario por ambulancia terrestre al centro hospitalario más cercano y apropiado de acuerdo a las heridas o lesiones que presente el Beneficiario.

LA COMPAÑÍA sólo responderá por los gastos erogados por el servicio de Ambulancia del traslado del Beneficiario por un límite máximo de \$1,000.00 pesos por evento, máximo dos eventos durante la vigencia anual de la póliza.

EXCLUSIONES:

En ningún caso, bajo los términos y condiciones de esta cobertura, la Compañía se hará cargo del traslado del Beneficiario por:

- a) Enfermedades.**

CUARTA

Las coberturas relativas a la asistencia en viaje descrito en este Programa de Asistencia son las que a continuación se indican, y se prestará con arreglo a las condiciones siguientes:

SERVICIOS DE ASISTENCIA EN VIAJE

Los servicios de Asistencia en Viaje serán proporcionados sólo en la República Mexicana, para los residentes permanentes de la Ciudad de México operan cuando se encuentre el Beneficiario circulando en un Camión desde 3.5 toneladas y hasta de 14 toneladas, descrito en la póliza, a más de 200 Kilómetros de distancia del centro de la Ciudad de México (Zócalo). En el caso de Camiones de más de 14 toneladas y/o Tractocamiones, los servicios de Asistencia en Viaje, se brindarán siempre a más de 80 km del Centro de la Ciudad de México (Zócalo).

Para los residentes permanentes de las ciudades del interior de la República Mexicana, los Servicios de Asistencia en Viaje operan cuando el Beneficiario se encuentre circulando en un Camión desde 3.5 toneladas y hasta de 14 toneladas, descrito en la presente póliza a más de 200 Kilómetros de distancia del centro de la ciudad de residencia. En el caso de Camiones de más de 14 toneladas y/o Tractocamiones, los servicios de Asistencia en Viaje, se brindarán siempre a más de 80 km del centro de la ciudad de residencia.

La cobertura queda sujeta a prestar los siguientes Servicios de Asistencia.

A) Remolque del Vehículo Pesado

En caso de Avería que no permita la circulación autónoma del Camión de más de 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o “Tractocamión” LA COMPAÑÍA se hará cargo del traslado del Camión de más de 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o “Tractocamión” al taller más cercano. Asimismo, en caso de Accidente Automovilístico ó Avería que no permita la circulación autónoma del Camión de más de 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o “Tractocamión”.

Queda entendido que el traslado del Camión de más de 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o “Tractocamión” se efectuará siempre y cuando no se encuentre confiscado, incautado o detenido por parte de las Autoridades legalmente reconocidas.

LA COMPAÑÍA sólo responderá por los gastos erogados en el traslado del Camión de más de 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o “Tractocamión” al taller autorizado más cercano con un límite máximo de \$6,500.00 pesos por evento y hasta 2 (dos) eventos por año vigencia.

El costo que exceda de \$6,500.00.00 pesos será pagado por el Beneficiario directamente a quien preste el servicio.

EXCLUSIONES:

La Compañía no enviará grúa o servicio de remolque en el caso de ponchaduras de neumáticos, falta de gasolina, acumuladores averiados o en mal estado, así como, los gastos en que incurra el Asegurado por concepto de:

- a) Cualquier tipo de maniobras, tales como carga, descarga de mercancías o volcadura de vehículos.**
- b) Multas de cualquier tipo que sean impuestas por las autoridades.**

B) Transporte o repatriación del Beneficiario.

Si el Beneficiario sufre un accidente de tránsito o siniestro cubierto por el presente contrato y que derive del uso del vehículo asegurado, que le provoque lesiones o traumatismos que pongan en peligro su vida, LA COMPAÑÍA coordinará el traslado al centro hospitalario más cercano siempre y cuando lo permita las condiciones del paciente y si fuera necesario por razones médicas:

- a) El traslado, bajo supervisión médica, por los medios más adecuados (incluyéndose sin limitación, ambulancia aérea, avión de línea comercial o ambulancia terrestre) al centro hospitalario más apropiado de acuerdo a las heridas o lesiones que presente.
- b) Si las condiciones médicas permiten su traslado, el Equipo Médico de LA COMPAÑÍA organizará el traslado, bajo supervisión médica y en avión de línea comercial, al hospital o centro médico más cercano a su Residencia Permanente. El Equipo Médico de LA COMPAÑÍA y el médico tratante tomarán las medidas necesarias para este traslado.
- c) Desplazamiento y estancia de un pariente del Beneficiario.

En caso de que la hospitalización del herido fuese superior a cinco días, LA COMPAÑÍA pagará un boleto redondo en el medio de transporte más idóneo hasta el lugar de hospitalización y pagará la estancia del hotel con límite de \$650.00 por días hasta 5 días.

C) Transmisión de mensajes urgentes.

LA COMPAÑÍA se encargará de transmitir, por su cuenta, los mensajes urgentes o justificados del Beneficiario, relativos a cualquier acontecimiento objeto de las prestaciones a que se refiere esta cobertura.

En todos los incisos el Beneficiario: es el Titular y/o Conductor del camión de más de 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o "Tractocamión".

Los servicios de este Programa de asistencia quedan limitados a 6 eventos al año que pueden ser utilizados indistintamente.

EXCLUSIONES:

En ningún caso, bajo los términos y condiciones de esta cobertura, La Compañía ampara los gastos en que incurra el Beneficiario por concepto de:

- a) Alimentos y Bebidas.**
- b) Cualquier servicio de lavandería tintorería, limpieza o cortesía.**
- c) Estacionamiento, llamadas telefónicas.**
- d) Eventos especiales.**
- e) Propinas y taxis.**

QUINTA

EXCLUSIONES:

1. Las Situaciones de Asistencia ocurridas fuera de la vigencia de la Póliza de Seguro (inicio y/o terminación de esta) del camión de más de 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o “Tractocamión”, no dan derecho a los Servicios de Asistencia.
2. Los Beneficiarios no tendrán derecho a ser reembolsados por la Compañía.
3. También quedan excluidas las Situaciones de Asistencia que sean consecuencia directa de:
 - a) Cualquier enfermedad o accidente que no se derive del tráfico vehicular del camión de 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o “Tractocamión”.
 - b) Enfermedades mentales o alienación.
 - c) Trasplante de órganos o miembros de cualquier tipo.
 - d) Lesiones que el conductor sufra cuando el camión de 3.5 toneladas y hasta más de 14 toneladas y/o “Tractocamión” sea utilizado para suicidio o cualquier intento del mismo.
 - e) Embarazos en los últimos tres meses antes de la "Fecha Probable del Parto", así como éste último y los exámenes prenatales.
 - f) Traslado por las razones naturales y normales del embarazo, del parto o por cirugía programada de parto.

SEXTA

No son objeto de la cobertura a que se refiere este Programa de Asistencia las prestaciones y hechos que se mencionan a continuación:

- A) Los causados por mala fe del beneficiario o del conductor.
- B) Hechos y actos derivados de terrorismo, motín o tumulto popular.
- C) Hechos y actos de fuerzas armadas, fuerzas o cuerpos de seguridad en tiempos de paz.
- D) Los derivados de la energía nuclear radiactiva.

- E) Los que se produzcan con ocasión de robo, abuso de confianza y, en general, empleo del vehículo sin consentimiento del Beneficiario.
- F) Los servicios que el Beneficiario haya contratado sin el previo consentimiento de LA COMPAÑÍA.
- G) Las enfermedades o lesiones derivadas de padecimientos crónicos y de todas las diagnosticadas con anterioridad a la iniciación del viaje.
- H) La muerte producida por suicidio y las lesiones o secuelas que ocasione la tentativa del mismo.
- I) La muerte o lesiones originadas, directamente, de actos realizados por el Beneficiario con dolo a mala fe.
- J) La asistencia y gastos por enfermedad o estados patológicos producidos por la ingestión voluntaria de alcohol, drogas, sustancias tóxicas, narcóticos o medicamentos sin prescripción médica y tampoco la asistencia y gastos derivados de enfermedades mentales.
- K) Los relacionados con la adquisición y uso de prótesis, anteojos y asistencia por embarazo.
- L) Las asistencias y gastos derivados de prácticas deportivas en competencias.
- M) La asistencia y gastos de ocupantes del vehículo, transportados gratuitamente como consecuencia de los llamados aventones, rides o “autostop”.
- N) Los alimentos, bebidas, llamadas telefónicas y otros gastos adicionales a los de cargo de habitación en el caso de hospedaje.

COBERTURAS ADICIONALES PARA CAMIONES DE HASTA 3.5 TONELADAS

20. ÚNICAMENTE PÉRDIDA TOTAL (UPT)

Cobertura.

Mediante la contratación de esta Cobertura, la Compañía y el Contratante, convienen que las pérdidas o Daños Materiales que sufra el Vehículo Asegurado, a consecuencia de cualesquiera de los Riesgos amparados por la Cobertura básica de Daños Materiales, solamente serán indemnizados cuando se trate de Pérdida Total hasta el Límite Máximo de Responsabilidad establecidos en la carátula de la póliza.

La contratación de esta Cobertura se hará constar en la carátula de la póliza, en el renglón correspondiente a Daños Materiales, mediante la siguiente anotación: ÚNICAMENTE PÉRDIDA TOTAL (UPT), **quedando**

71



por tanto excluidos los daños parciales que sufra el Vehículo Asegurado, cuyo costo de reparación no exceda el 75% (setenta y cinco por ciento) del Valor Comercial al momento del Siniestro.

Adicionalmente cubre la rotura, desprendimiento y robo de cristales tales como: parabrisas, laterales, aletas, medallón, quemacocos, película de seguridad, así como los costos de instalación, **quedando excluidos espejos, calaveras y faros.**

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de Responsabilidad de la Compañía en esta cobertura, se establece en la carátula de la póliza y opera para los diversos riesgos que se amparan en esta cobertura.

Deducible.

En todo siniestro que afecte esta cobertura se aplicará el deducible contratado, mismo que se especifica en la carátula de la póliza. Su monto se obtendrá de la siguiente manera:

El monto especificado en la carátula de la póliza, según se trate de pérdidas totales. En caso de que no se especifique dicho monto, el deducible se calculará aplicando el porcentaje indicado al valor comercial del vehículo en la fecha del siniestro.

En caso de que el daño sea a consecuencia de vandalismo o actos vandálicos consistentes exclusivamente en el impacto único y/o múltiple de bala, el deducible que aplicará será el estipulado en la carátula de la póliza; si el daño a la unidad fuese originado a consecuencia de actos vandálicos distintos a los antes citados, invariablemente el deducible señalado en la carátula de la póliza se duplicará. En caso de que el deducible una vez duplicado, sea menor al 10% (diez por ciento), se aplicará como mínimo un 10% (diez por ciento).

Deducible aplicable a Cristales.

En siniestros en los que exclusivamente se reclame la rotura, desprendimiento, robo de cristales, película de seguridad, únicamente quedará a cargo del Asegurado, el pago del deducible correspondiente al 20% (veinte por ciento) del monto que resulte de sumar el valor de reposición del (los) cristal (es) afectado(s) y los gastos de instalación.

EXCLUSIONES:

- a) A esta cobertura le serán aplicables las exclusiones de la cobertura de Daños Materiales.**
- b) Todo daño distinto a la pérdida total del vehículo asegurado.**

21. NO PAGO DE DEDUCIBLE POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS MATERIALES

Cobertura.

Cuando en la Carátula de la Póliza se haga constar la contratación de la Cobertura de No pago de Deducible por Pérdida Total por Daños Materiales, esta cobertura ampara la no aplicación del deducible al Asegurado al momento del siniestro, en caso de que el vehículo sea declarado e indemnizado como Pérdida Total conforme a las Condiciones Generales de esta Póliza a consecuencia de los riesgos descritos en la Cobertura de Daños Materiales que se mencionan en cada uno de los incisos amparadas por dicha cobertura.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones generales descritas para la cobertura de Daños Materiales así como las descritas en la Cláusula 3^a, esta cobertura en ningún caso ampara la exención del Deducible cuando:

- a) Se establezca, dentro de la Carátula de la Póliza, la obligatoriedad de llevar a cabo el proceso de Inspección Física Vehicular que cita la Cláusula 21^a de estas Condiciones Generales, y el Contratante y/o Asegurado no la haya realizado por causas atribuibles a estos.

22. NO PAGO DE DEDUCIBLE POR PÉRDIDA PARCIAL POR DAÑOS MATERIALES

Cobertura.

Cuando en la Carátula de la Póliza se haga constar la contratación de esta Cobertura y a consecuencia de una Colisión y/o Vuelco se generen Daños Materiales por Pérdida Parcial y amerite o sea procedente la indemnización respectiva bajo la Cobertura de Daños Materiales, la Compañía se obliga a:

- Si existe vehículo Tercero responsable identificado, independientemente del daño causado, el Asegurado quedará exento del pago del Deducible contratado en la Cobertura de Daños Materiales por Pérdida Parcial, sin necesidad de continuar con un proceso judicial;
- Si NO existe vehículo Tercero responsable identificado, se exentará el pago del Deducible de Daños Materiales por Pérdida Parcial, siempre que el monto del daño sea superior al 50% (cincuenta por ciento) del Deducible de Daños Materiales y superior a los 40 UMA.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones generales descritas para la cobertura de Daños Materiales así como las descritas en la Cláusula 3^a, esta cobertura en ningún caso ampara:

- a) La exención del deducible cuando los daños producidos sean a consecuencia de lo descrito en los incisos b), c), d), e), f), g) y h) de la cobertura de Daños Materiales.
- b) La exención del Deducible en Siniestros en los que exclusivamente se reclame la rotura y/o desprendimiento de cristales.
- c) Cuando no exista Vehículo Tercero identificado y los Daños Materiales no rebasen el 50% (cincuenta por ciento) del Deducible de Daños Materiales Pérdida Parcial y el equivalente a 40 UMA al momento del Siniestro.
- d) Y cuando se establezca, dentro de la Carátula de la Póliza, la obligatoriedad de llevar a cabo el Proceso de Inspección Física Vehicular que cita la Cláusula

21ª de estas Condiciones Generales, y el Contratante y/o Asegurado no la haya realizado por causas atribuibles a estos.

23. AUTO SUSTITUTO POR PÉRDIDA TOTAL POR DAÑOS MATERIALES (PAT DM=PAGO DE AYUDA DE TRANSPORTE POR DAÑOS MATERIALES)

Cobertura.

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar la contratación de esta cobertura, y cuando el Vehículo Asegurado **sea un Camión o Pick Up de hasta 3.5 toneladas**, la Compañía se obliga en caso de pérdida total por daños materiales del vehículo asegurado a pagar al Contratante la suma establecida para esta cobertura en la carátula de la póliza por concepto de renta de vehículo y/o transportación derivados del siniestro, sólo cuando dicha pérdida total, haya sido producida por los riesgos mencionados en la cláusula 1º número 1, inciso a) d) e) y f).

Esta cobertura termina en la fecha en que se efectúe la indemnización.

Esta cobertura aplica para pickups y camiones de hasta 3.5 toneladas.

Deducible.

Esta cobertura opera sin la aplicación de un deducible.

24. ANA RENT (PAT RT=PAGO DE AYUDA DE TRANSPORTE POR ROBO TOTAL)

Cobertura.

Cuando en la Carátula de la Póliza se haga constar la contratación de esta Cobertura, que el Vehículo Asegurado **sea un Camión o Pick Up de hasta 3.5 toneladas** y cuando la Pérdida Total del Vehículo Asegurado se deba al Robo Total y éste no haya sido localizado, o que siendo localizado, los Daños Materiales y/o pérdidas sufridas impliquen su determinación como Pérdida Total conforme a las presentes Condiciones Generales, la Compañía se obliga a pagar al Asegurado, el Límite Máximo de Responsabilidad para esta Cobertura como Ayuda de Transporte por Robo Total.

Para la procedencia de la indemnización al amparo de esta Cobertura, será requisito indispensable que el Asegurado y/o propietario del Vehículo Asegurado haya entregado a la Compañía la documentación total y correcta que acredite la propiedad de éste, y demás documentación e información que le haya sido requerida como parte del trámite de pago de la indemnización por Pérdida Total. El pago de esta Cobertura se realizará al momento de realizar el pago de la Indemnización por Pérdida Total por Robo.

Para que proceda cualquier indemnización por Robo, derivado de la presente Cobertura, deberá existir denuncia ante el Ministerio Público, Juzgado Cívico o Autoridad Administrativa correspondiente, según fuere el caso.

Esta cobertura aplica para pickups y camiones de hasta 3.5 toneladas.

Límite Máximo de Responsabilidad

El Límite Máximo de Responsabilidad de la Compañía en esta Cobertura se establece en la Carátula de la Póliza y opera como una indemnización única.

Esta Cobertura se limita a 1 (un) evento durante la vigencia de la Póliza, por lo que, una vez agotado el Límite Máximo de Responsabilidad, no habrá reinstalación

Deducible

Esta Cobertura opera sin la aplicación de un Deducible.

EXCLUSIONES:

En adición a las exclusiones descritas en la Cláusula 3ª de estas Condiciones Generales y de las exclusiones particulares de la Cobertura de Robo Total, esta Cobertura en ningún caso ampara:

- a) Cuando el Vehículo Asegurado haya sido determinado Pérdida Total al amparo de cualquier otra Cobertura diferente a la de Robo Total.

25. SEGULLANTAS (DAÑO ACCIDENTAL IRREVERSIBLE DE LLANTAS Y RINES)**Cobertura.**

Cuando en la carátula de la Póliza conste la contratación de esta Cobertura y cuando el Vehículo Asegurado sea un Camión o Pick Up de hasta 1.5 toneladas, la Compañía se obliga a amparar las pérdidas totales o daños materiales que sufran las llantas y/o rines del Vehículo Asegurado a consecuencia de accidentes de tránsito y/o impactos contra objetos durante la circulación del vehículo.

Esta cobertura aplica para pickups y camiones de hasta 1.5 toneladas.

Límite Máximo de Responsabilidad.

La suma asegurada máxima por evento será el precio de lista de las agencias automotrices o distribuidoras de rines o llantas (neumáticos) dañados al momento de ocurrir el evento, hasta un límite de cien mil pesos (\$100,000 00/100 MN), incluyendo los gastos de mano de obra en la colocación.

Esta Cobertura ampara un máximo de dos eventos por año, con reinstalación automática de la suma asegurada para el segundo evento. La suma asegurada no podrá ser acumulativa entre eventos.

Aviso de Siniestro.

Dar aviso a la Compañía inmediatamente en el lugar de la ocurrencia del siniestro. Cuando el Asegurado o el beneficiario no cumplan con dicha obligación la Compañía reducirá la prestación debida hasta la suma que habría importado si el aviso se hubiere dado oportunamente.

Bases de Valuación.

La Compañía indemnizará el Valor Comercial de la llanta y/o rin que instala originalmente el fabricante, entendiéndose por este el valor de nuevo o valor de facturación menos la depreciación que por uso le corresponda según lo dispuesto en la cláusula 8ª de estas Condiciones Generales, el cual correrá a cargo del Asegurado. Para el caso de rines no aplicará depreciación alguna.

La Compañía indemnizará, considerando el Valor Factura de las refacciones nuevas de la misma marca dañada que instale originalmente el fabricante, o a falta de estas de similar en calidad, indemnizando el importe de las mismas, a satisfacción del Asegurado, incluyendo la mano de obra, menos la depreciación por uso y Deducible correspondiente.

Tratándose de equipo especial, entendiéndose como llantas, neumáticos y/o rines instalados en el vehículo y que no correspondan a los originalmente instalados por el fabricante, serán cubiertos bajo los mismos

términos de la cláusula siempre y cuando conste en la carátula de la Póliza la contratación de equipo especial, de otra forma, el valor de lo dañado se fijará de acuerdo al equipo de serie.

Deducible.

En todo siniestro que afecte esta Cobertura se aplicará invariablemente el Deducible que se establece en la carátula de la Póliza a cargo del Asegurado y su monto corresponderá con el 20% del importe a indemnizar por la Compañía.

Este Deducible será aplicable aun cuando se encuentre amparada en la Carátula de la Póliza la Cobertura de No Pago de Deducible por Pérdida Parcial por Daños Materiales.

EXCLUSIONES:

Esta Cobertura en ningún caso ampara:

- a) **Desgaste natural (tiempo/uso)**
- b) **Ponchaduras.**
- c) **Robo Total (Llantas ó Neumáticos y/o Rines).**
- d) **Robo Parcial (Tapones de rines y/o birlos o tuercas).**
- e) **Daños a partes y componentes de suspensión, dirección u otros que resulten averiados.**
- f) **Pérdidas o daños causados por transitar fuera de caminos o cuando se encuentren en condiciones intransitables.**
- g) **Defecto de llanta.**
- h) **Garantía del fabricante o distribuidor por llantas o neumáticos.**
- i) **Daños o pérdidas si las llantas se ruedan intencionalmente sin la presión de aire adecuada o Ponchadas, que a consecuencia de ello se ocasionen daños irreparables a las llantas o neumáticos y rines.**

26. EXTENSIÓN DE COBERTURAS

Cobertura.

En caso de estar descrita como amparada en la Carátula de la Póliza, la Compañía extiende a amparar al Conductor Habitual, siempre y cuando las coberturas que se mencionan a continuación cada una en lo individual se encuentren como amparadas en la Carátula de la Póliza y cuando se encuentre como conductor de un vehículo diferente al asegurado:

- Defensa Jurídica y Asistencia Legal
- Gastos Médicos Ocupantes
- Gastos Por Muerte Accidental o Pérdida Orgánica
- Multas y Corralones
- Auxilio Vial 1 KM. "0"

- a) Amparar al conductor habitual designado en la carátula de la póliza, contra los mismos riesgos, bajo las mismas bases y condiciones estipulados en la cobertura de Defensa Jurídica y Asistencia Legal, mientras se encuentre conduciendo un vehículo de características similares al asegurado.
- b) Amparar al conductor habitual designado en la carátula de la póliza bajo las mismas condiciones, hasta por un 50% de la suma asegurada de la cobertura de Gastos Médicos Ocupantes que como límite máximo aparece en dicha cobertura, originados por lesiones corporales que sufra en accidentes de tránsito ocurridos mientras se encuentre dentro del compartimiento, cabina o caseta de cualquier vehículo automotriz de uso particular o de pasajeros o inclusive cuando las lesiones ocasionadas en el accidente de tránsito las haya sufrido como peatón.
- c) Amparar al conductor habitual designado en la carátula de la póliza bajo las mismas condiciones, hasta por un 50% (cincuenta por ciento) de la suma asegurada de la cobertura de Gastos Por Muerte Accidental o Pérdida Orgánica que como límite máximo de responsabilidad aparece en dicha cobertura, originados por algún accidente de tránsito y se vean reflejados en lesiones corporales que resulten en una pérdida orgánica o en la muerte del conductor habitual, mientras éste se encuentre conduciendo un vehículo de características similares al del Vehículo Asegurado y siempre y cuando se encuentre dentro del compartimiento, caseta o cabina destinados al transporte de pasajeros.
- d) Cubrir bajo las mismas condiciones, límites y exclusiones, la cobertura de Multas y Corralones, cuando se encuentre conduciendo un vehículo de características similares al del Vehículo Asegurado.
- e) Prestar los siguientes servicios de la cobertura Auxilio Vial 1 KM. "0" en caso de que el vehículo que conduzca el conductor habitual sufra alguna falla mecánica o descompostura y que le impida moverse por su propio impulso:
 - Servicio de grúa.
 - Gasolina (Hasta 10 litros con costo para el asegurado).
 - Cambio de llanta.
 - Paso de corriente.

Tratándose del servicio de grúa, LA COMPAÑÍA trasladará el vehículo al taller más próximo, designado de común acuerdo con el Beneficiario o a su domicilio.

En todos los casos, el Beneficiario deberá acompañar a la grúa durante su traslado.

Estos servicios estarán limitados a 2 eventos durante la vigencia de la póliza.

En caso de falla mecánica o descompostura que requiera la utilización de los servicios que se indican, el Beneficiario deberá solicitar el servicio al Centro de Auxilio Permanente de LA COMPAÑÍA a más tardar dentro de las 24 horas siguientes a la falla mecánica o descompostura.

A solicitud del Beneficiario, LA COMPAÑÍA le proporcionará información actualizada sobre los talleres de servicio automotriz autorizados cercanos al lugar de la falla mecánica o descompostura.

Los vehículos cuyo uso y servicio sean diferentes al particular, así como el modelo de la unidad sea de más de quince años de antigüedad a la fecha, no tendrán derecho a los servicios descritos.

Esta extensión de cobertura nunca será sustitutiva ni concurrente a cualquier otro seguro que contra los mismos riesgos tenga en vigor la unidad que cause el daño, ya que opera en exceso de lo amparado por éste o por su inexistencia.

Deducible.

Esta cobertura opera sin la aplicación de un deducible o con el deducible combinado, según haya optado el Contratante y se consigna en la carátula de la póliza.

EXCLUSIONES:

- a) Serán aplicables a esta cobertura las exclusiones especificadas en las coberturas de Gastos Médicos Ocupantes, Gastos por Muerte Accidental o Pérdida Orgánica, Multas y Corralones, Defensa Jurídica y Asistencia Legal, y Auxilio Vial 1 KM. "0".
- b) Esta extensión de cobertura no operará cuando el daño se origine al conducir vehículos de renta diaria, motocicletas, pick up, camiones de más de 3.5 toneladas, autobús o algún otro vehículo de transporte de pasajeros o carga diferente a un vehículo de uso particular, distinto al vehículo asegurado en cuanto a su uso y servicio.
- c) Los daños materiales causados al vehículo conducido por el Asegurado, aun cuando el vehículo no sea de su propiedad.
- d) Lesiones, gastos médicos, muerte, gastos de entierro o cualesquiera otros gastos erogados por la atención a los ocupantes del vehículo conducido por el Asegurado.
- e) Gastos médicos o lesiones que no sean consecuencia de un accidente de tránsito de vehículos automotores.
- f) Los Gastos por Muerte Accidental o Pérdida Orgánica que no sean originados a consecuencia de un accidente de tránsito.

27. RESPONSABILIDAD CIVIL VIAJERO

Cobertura.

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar la contratación de esta cobertura, la Compañía se obliga a amparar la Responsabilidad Civil en que incurra el conductor del vehículo asegurado, con los pasajeros

que transporta en los espacios destinados para el transporte de personas, a consecuencia de alguna eventualidad que no se encuentre expresamente excluida de esta póliza y que produzca lesiones corporales o la muerte del o los pasajeros.

Para la aplicación de esta cobertura, se define como pasajero, a la persona que viaja en el vehículo asegurado, sin pertenecer a la tripulación y que ha pagado un costo por dicho viaje en vehículo destinado al uso y servicio público, dicho pasajero o viajero se deberá encontrar dentro del compartimiento, caseta o cabina diseñado para el transporte de personas.

Esta cobertura ampara con límite único y combinado por pasajero los siguientes conceptos:

- Lesiones
- Incapacidad temporal
- Incapacidad permanente parcial
- Incapacidad permanente total
- Muerte
- Pérdida de equipaje

Límite máximo de Responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad por pasajero se establece en la carátula de la póliza.

El límite máximo de pasajeros que pueda transportar el vehículo asegurado, lo establece la autoridad conforme a las características del vehículo.

En caso de que al ocurrir el accidente el número de pasajeros exceda el límite máximo de personas autorizadas, conforme a la capacidad del vehículo, el límite de responsabilidad por pasajero se reducirá en forma proporcional.

La compañía se obliga con esta cobertura a cubrir por concepto de indemnización de pérdida de equipaje, el importe equivalente a 20 UMA (Unidad de Medida y Actualización) al momento del siniestro, por cada pieza de equipaje registrado y hasta un máximo de tres piezas por pasajero. Para el reclamo de este beneficio será indispensable que el usuario presente el comprobante oficial que ampare la documentación o registro de la pieza de equipaje.

Asimismo, esta cobertura ampara el pago que resulte de la obligación por concepto de daño moral al que fuere condenado el Asegurado o Conductor autorizado para usar el Vehículo Asegurado, de acuerdo con las siguientes condiciones:

- a) Que no se haya excluido o limitado su derecho por concepto de Responsabilidad Civil Viajero;
- b) Que exista una sentencia definitiva que condene al Asegurado y/o Conductor del vehículo asegurado al pago de una cantidad por concepto de reparación del daño moral;
- c) El monto máximo al que se obliga la Compañía será hasta por una cantidad igual al 30% (treinta por ciento) de la reparación del daño al que fuere condenado el Asegurado y/o Conductor, sin exceder el límite máximo de responsabilidad contratado que se establece en la carátula de la póliza. Entendiéndose que la reparación del daño consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la comisión del daño, cuando ello sea posible, o en el pago de una suma de dinero que equivalga a los daños y perjuicios; y
- d) Todo pago efectuado por concepto de daño moral será deducido de la suma asegurada de la cobertura de Responsabilidad Civil Viajero, sin exceder el límite máximo de responsabilidad estipulado en la Carátula de la Póliza para la presente cobertura.

EXCLUSIONES:

Este seguro no cubrirá el pago de indemnización alguna por:

- a) Accidentes, lesiones, incapacidad parcial, total, temporal o permanente, muerte u otra pérdida causada directamente por enfermedades corporales o mentales cuyo origen sea distinto al del hecho de tránsito terrestre amparado, ni tampoco cubrirá el suicidio o cualquier conato del mismo, bien sea que se cometa en estado de enajenación mental o no.**
- b) Cualquier lesión fatal o no, causada directamente por cualquier acto de guerra o rebelión, por actos de bandidos o asociaciones delictuosas, de sedición y otros desórdenes públicos.**
- c) Accidente, lesión, incapacidad parcial, total, temporal o permanente, muerte u otra pérdida causada directamente por tratamiento médico quirúrgico, con excepción del que resulte directamente de operaciones quirúrgicas que se hagan necesarias, y tratándose de lesiones cubiertas por el seguro, siempre que se practiquen dentro de los noventa días después de la fecha del accidente.**
- d) Accidentes que sufran los pasajeros al subir o bajar del vehículo o medio de transporte que se trate, ya sea que se encuentre parado o en movimiento.**
- e) Lesiones que sufra el conductor del vehículo asegurado.**
- f) Lesiones que sufran familiares del conductor o del asegurado, con independencia del grado de parentela que tengan con aquél, tampoco se amparan las lesiones que sufran los pasajeros que tengan una afinidad social con el conductor o aquellos que no hayan pagado el importe por el servicio de transporte.**
- g) Los gastos originados por demandas judiciales o extrajudiciales promovidos en contra del asegurado por los pasajeros, herederos legales o personas que se ostenten como tales.**
- h) Las lesiones y en general cualquier gasto que resulte por “culpa grave” del conductor del vehículo al encontrarse bajo los efectos de estimulantes o depresores del sistema nervioso central que incluyen pero no se limitan a: alcohol, anfetaminas, metanfetaminas, drogas de diseño, solventes, psicotrópicos o abuso de drogas no prescritas médicamente.**

Terminación anticipada del contrato y reinstalación de suma asegurada.

Derivado de su carácter social, no obstante lo establecido sobre el particular en la Cláusula 13ª (Terminación anticipada del contrato), para los seguros de responsabilidad civil obligatorios, ninguna de las partes podrá dar por terminada anticipadamente la cobertura de responsabilidad civil del viajero en el presente contrato, sino en caso de pérdida total del medio de transporte amparado por el mismo. En caso de pago de alguna indemnización, el medio de transporte seguirá asegurado, con los límites originales de cobertura, hasta la terminación de la vigencia del mismo. Este seguro no podrá cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminado con anterioridad a la fecha de su vigencia.

Cuando la empresa pague por cuenta del asegurado la indemnización que ésta deba a un tercero a causa de un daño previsto en el contrato y compruebe que el contratante incurrió en omisiones o inexactas declaraciones de los hechos a los que se refieren los Artículos 8, 9, 10 y 70 de la Ley Sobre Contrato de Seguro, o en agravación esencial del riesgo en los términos de los Artículos 52 y 53 de la misma Ley, estará facultada para exigir directamente al contratante el reembolso de lo pagado.

“Artículo 8 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan incluir en las condiciones convenidas, tales como los conozca y deba conocer en el momento de la celebración del contrato”.

“Artículo 9 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y representado”.

“Artículo 10 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario”.

“Artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacer incurrir en un error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior”.

28. ROBO PARCIAL

Cobertura.

En caso de haber sido contratada y se indique en la carátula de la póliza como amparada, La Compañía conviene en cubrir el robo parcial de las partes que se encuentren fuera o dentro del vehículo y que formen parte del mismo de acuerdo a la definición del Vehículo Asegurado especificada en DEFINICIONES de las Condiciones Generales, y que éste no se derive de un robo total del vehículo asegurado.

Se entiende por robo parcial, el apoderamiento por un tercero de una o varias partes del vehículo asegurado contra la voluntad de la persona que pueda disponer del vehículo asegurado conforme a la ley.

Si el Vehículo Asegurado es un Vehículo Eléctrico y/o Vehículo Híbrido Enchufable queda amparado el robo de cualquiera de los componentes fijos del Sistema de Carga de este, debiendo ser estos los proporcionados y/o autorizados por el fabricante del Vehículo Asegurado. Este servicio estará limitado a 1 (un) evento durante la vigencia de la Póliza.

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad se describe en la carátula de la póliza y se indemnizará de conformidad a lo establecido en la CLÁUSULA 7ª BASES DE VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS de las Condiciones Generales.

Toda indemnización que la Compañía pague se reducirá en igual cantidad de la suma asegurada.

Deducible.

Esta cobertura se contrata con la aplicación en cada siniestro de un deducible a cargo del Asegurado, del 25% de la suma asegurada para cada uno de los bienes asegurados que resulten afectados en el siniestro.

En reclamaciones por robo de espejos, aplicará lo estipulado en la CLÁUSULA 1ª. ESPECIFICACIÓN DE COBERTURAS numeral 1. Daños Materiales DEDUCIBLE de cristales de las presentes Condiciones Generales.

EXCLUSIONES:

En adición a lo pactado en la CLÁUSULA 3ª. EXCLUSIONES de las condiciones Generales, la cobertura de Robo Parcial no ampara en ningún caso:

- 1) Cuando los hechos que den lugar al siniestro constituyan el delito de abuso de confianza y éste se derive de lo siguiente:
 - a) Que sea cometido por familiares del Asegurado.
 - b) Que sea cometido por alguna de las personas que aparecen como aseguradas en la carátula de la póliza.
 - c) Que tengan su origen en transacciones de compra y venta del vehículo asegurado.
 - d) Que la posesión, uso y goce del vehículo descrito en la carátula de la póliza se haya transmitido al Asegurado en virtud de un contrato de crédito, arrendamiento en cualquiera de sus modalidades y el abuso de confianza lo cometa éste o cualquiera de las personas que aparezca como tal en la carátula de la póliza, o por quien aparezca arrendador, deudor o acreditado en dichos contratos.
- 2) El equipo que carezca de factura que cumpla con los requisitos fiscales o que siendo de procedencia extranjera no cuente con los comprobantes de propiedad y/o pedimento de importación, así como el pago de los aranceles de acuerdo a la legislación vigente en la fecha de adquisición del bien.

AVISO A LAS AUTORIDADES

En adición a lo pactado en la CLÁUSULA 6ª. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO de las Condiciones Generales, como requisito invariable para el pago de las reclamaciones relacionadas a esta cobertura, el

Asegurado deberá presentar formal querrela o denuncia ante las autoridades competentes, tan pronto como tenga conocimiento del robo parcial del vehículo asegurado que sea motivo de la reclamación

Adicional a lo especificado en esta cobertura, se aplicarán todos los términos y condiciones que se estipulan en las condiciones generales hasta donde corresponda.

29. DEVOLUCIÓN DE PRIMA PAGADA Y NO APLICACIÓN DEL DEDUCIBLE

En caso de haber sido contratada y se indique en la carátula de la póliza como amparada, la Compañía conviene en caso de siniestro por "PERDIDA TOTAL", devolver al asegurado las primas pagadas de las coberturas:

- Daños Materiales,
- Robo Total,
- Responsabilidad Civil Bienes y Responsabilidad Civil Personas, y
- Gastos Médicos Ocupantes.

En adición, no se aplicará el deducible estipulado para la cobertura afectada, ya sea daños materiales o robo total.

La devolución de las primas pagadas se efectuará calculando el importe efectivamente pagado.

Esta cobertura se limitará a un evento durante la vigencia de la póliza contratada. Por lo que una vez utilizada dicha cobertura no podrá ser reinstalada.

EXCLUSIONES:

- a) Serán aplicables a esta cobertura las exclusiones especificadas en la cobertura de Daños Materiales y Robo Total.**
- b) La devolución de primas por concepto de coberturas distintas a las mencionadas en esta cláusula.**
- c) Las pérdidas parciales por Daños Materiales o Robo Total.**

30. GRÚA POR COLISIÓN

Cobertura.

En caso de haber sido contratada y se indique en la carátula de la póliza como amparada, La Compañía conviene en cubrir el costo de la grúa que se requiera para trasladar el vehículo desde el lugar del accidente hasta el taller donde vaya a ser reparado el vehículo asegurado y siniestrado, siempre y cuando dicho vehículo no pueda desplazarse por su propio impulso.

Límite máximo de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad se determinará por los gastos erogados en el traslado del vehículo asegurado al taller más cercano con un límite máximo de \$2,000 pesos moneda nacional.

El costo que exceda de \$2,000 pesos moneda nacional, será pagado por el asegurado directamente a quien preste el servicio.

Deducible.

Esta cobertura se contrata en cada siniestro sin la aplicación de un deducible a cargo del Asegurado.

EXCLUSIONES:

La compañía no enviará grúa o servicio de remolque en el caso de ponchaduras de llantas o neumáticos, falta de gasolina, acumuladores averiados o en mal estado o por averías o fallas eléctricas o mecánicas del vehículo asegurado.

31. MULTAS Y CORRALONES

Cobertura.

En caso de haber sido contratada la presente cobertura, la Compañía conviene en reembolsar hasta el límite establecido, al Asegurado, el importe pagado por concepto de multas o infracciones administrativas impuestas por autoridades competentes, por falta de precaución y que se relacione con el accidente de tránsito, así como, el costo por pensión o corralón (depósito del vehículo), desde su retención y hasta la liberación del vehículo o hasta el límite de suma asegurada contratada, siempre y cuando el siniestro sea procedente en los términos y condiciones de la cobertura de Daños Materiales. Esta cobertura aplica siempre y cuando se tenga contratada la cobertura de Daños Materiales.

Esta cobertura aplica para automóviles, pickups y camiones de hasta 3.5 toneladas de uso particular.

Para llevar a cabo el reembolso citado, el Asegurado deberá presentar los comprobantes con los requisitos fiscales necesarios de: multas, pensión o corralón expedidos por la autoridad competente en un plazo no mayor a 5 días hábiles a partir de que la Aseguradora se lo solicite, así como colaborar con la Compañía y presentarse ante la autoridad o instancia que corresponda en caso de así ser requerido. Si el Asegurado no entrega toda la documentación solicitada en el tiempo establecido y/o no colabora y/o no se presenta ante la autoridad o instancia correspondiente, entonces, la Compañía no estará obligada al reembolso referido en el párrafo anterior.

Límite máximo de responsabilidad.

La Compañía reembolsará hasta un monto máximo equivalente a 50 UMA's por evento como límite único y combinado.

La responsabilidad de la Compañía termina al liberarse el vehículo o hasta agotarse el límite de suma asegurada contratada para esta cobertura.

La presente cobertura se limitará a un evento durante la vigencia de la póliza contratada, por lo que una vez utilizada dicha cobertura no podrá ser reinstalada.

Deducible.

Esta cobertura opera sin la aplicación de un deducible.

EXCLUSIONES:

Esta cobertura en ningún caso ampara:

- a) Automóviles y camiones con uso o servicio diferente al particular.
- b) Siniestros que hayan sido provocados en forma intencional por el Asegurado y/o conductor del vehículo asegurado.
- c) El pago de multas y/o corralón o pensión derivados de un evento diferente al de un accidente de tránsito.
- d) Falta de tarjeta de circulación o documentos oficiales del vehículo.
- e) Falta de placas y/o permiso para transitar.
- f) Abandono del Vehículo.
- g) Abandono de víctimas.
- h) Exceso de velocidad o infringir cualquier señalamiento que limite o restrinja la circulación o uso de Vehículos en la zona.
- i) Cualquier gasto en exceso al límite máximo de responsabilidad de esta cobertura.
- j) El Beneficio del pago por un monto equivalente de hasta 50 UMA de pensión y reembolso de deducible no operará cuando el Asegurado haya optado por la contratación de abogados por su cuenta.

32. REPARACIÓN EN AGENCIAS PARA AUTOS USADOS

Cobertura.

Cuando en la carátula de la póliza se haga constar la contratación de esta cobertura, en caso de que el vehículo tenga más de 1 año de uso o antigüedad, la Compañía se obliga a enviar a la agencia de la marca el vehículo siniestrado para efectuar la reparación que corresponda.

Deducible.

Esta cobertura opera con la aplicación de un deducible que estará estipulado en la carátula de la póliza para la cobertura de daños materiales.

CLÁUSULA 2ª. RIESGOS NO AMPARADOS POR EL CONTRATO, PERO QUE PUEDEN SER CUBIERTOS MEDIANTE CONVENIO EXPRESO

1. La responsabilidad civil del Asegurado por daños a terceros en sus bienes y personas, causados con la carga que transporta el vehículo y/o daños por Responsabilidad Civil Ecológica y/o contaminación.
2. Daños producidos por la carga, cuando ésta tenga características de peligrosa, tal como: maquinaria pesada, vehículos a bordo de camiones, troncos o trozos de madera, rollos de papel, cable o alambre para uso industrial, postes, varillas, vigueta de acero, materiales, partes o módulos para la industria de la construcción, ganado en pie; o de mercancía altamente peligrosa, tal como: sustancias y/o productos tóxicos y/o corrosivos, inflamables y explosivos, biológicos o sanitarios, o cualquier otro tipo de carga similar a las enunciadas o bien cuando lo transportado sobresalga de la carrocería de la unidad.

CLÁUSULA 3ª. EXCLUSIONES GENERALES

Este seguro en ningún caso ampara:

1. En unidades de hasta de 3.5 toneladas, cuando el daño que sufra o cause el vehículo asegurado y éste sea conducido por una persona que carezca de licencia o permiso para conducir de tipo apropiado de acuerdo con el Vehículo Asegurado, a menos que no pueda ser imputada al Conductor, impericia, negligencia o culpa grave en la realización del riesgo.

En unidades de más de 3.5 toneladas, cuando el daño que sufra o cause el vehículo asegurado y éste sea conducido por una persona que carezca de licencia para conducir expedida por la autoridad competente o cuando no sea del tipo adecuado (tonelaje) para conducir el Vehículo Asegurado.

2. No quedan cubiertas las pérdidas o daños que sufra o cause el Vehículo Asegurado como consecuencia de las siguientes eventualidades:

a) Operaciones bélicas originadas por guerra extranjera, guerra civil, insurrección, actos de subversión o rebelión.

b) Cuando los bienes asegurados, sean objeto de expropiación, requisición, confiscación, incautación o detención por parte de las autoridades legalmente reconocidas, con motivo de los procedimientos en el ejercicio de sus funciones.

c) Acciones militares o judiciales con o sin consentimiento del Asegurado, es decir no se cubrirá ningún daño o responsabilidad cuando el Vehículo Asegurado sea utilizado para ejecutar actos militares o judiciales.

3. **Cualquier perjuicio, daño consecucional o pérdida que sufra el Asegurado por la privación del uso del vehículo como resultado de un siniestro, aunque este se encuentre amparado.**
4. **La rotura, descompostura mecánica o la falta de resistencia de cualquier pieza del vehículo como consecuencia de su uso, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados.**
5. **Las pérdidas o daños debidos a desgaste natural del vehículo o de sus partes, la depreciación que sufra su valor, así como los daños materiales que sufra el vehículo y que sean ocasionados por su propia carga, a menos que fueren causados por alguno de los riesgos amparados.**
6. **Los daños que sufra o cause el vehículo por sobrecargarlo o someterlo a tracción excesiva con relación a su resistencia o capacidad. En estos casos, la Compañía tampoco será responsable por daños causados a viaductos, puentes, básculas o cualquier vía pública y objetos o instalaciones subterráneas, ya sea por vibración o por el peso del vehículo o de su carga.**
7. **La responsabilidad civil del Asegurado por daños materiales a:**
 - a) **Bienes que se encuentran bajo su custodia o responsabilidad,**
 - b) **Bienes que sean propiedad de personas que dependan civilmente y/o económicamente del Asegurado.**
 - c) **Bienes que sean propiedad de empleados, agentes o representantes del Asegurado, mientras se encuentren dentro de los predios de este último.**
 - d) **Bienes que se encuentren en el vehículo asegurado.**
8. **La responsabilidad civil por daños a terceros en sus personas cuando dependan civil y/o económicamente del Asegurado o cuando estén a su servicio en el momento del siniestro o bien cuando sean ocupantes del vehículo.**
9. **Los gastos de defensa jurídica del conductor del vehículo con motivo de los procedimientos penales originados por cualquier accidente y el costo de fianzas o cauciones de cualquier clase, así como las sanciones, perjuicios o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño material que resulte a cargo del Asegurado con motivo de su responsabilidad civil.**
10. **Las pérdidas o daños a las partes bajas del vehículo al transitar fuera de caminos o cuando éstos se encuentren en condiciones intransitables.**

11. Las prestaciones que deba solventar el Asegurado por accidentes que sufran las personas ocupantes del vehículo de los que resulten obligaciones en materia de responsabilidad civil, penal o de riesgos profesionales.
12. El daño que sufra o cause el vehículo, cuando sea conducido por persona que en ese momento se encuentre en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas, aun las prescritas médicamente, a menos de que no pueda ser imputado al conductor, culpa, impericia o negligencia grave en la realización del siniestro.

Esta exclusión no aplica para vehículos de tipo pick-up de hasta 2.5 toneladas de uso y servicio particular.

13. La responsabilidad civil del Asegurado a consecuencia de daños causados por la carga, en accidentes ocurridos cuando el vehículo se encuentre fuera de servicio o efectuando maniobras de carga y descarga.
14. Los daños que sufra o cause la carga transportada por el vehículo, así como las maniobras de carga y descarga.
15. Exclusión Terrorismo.
Por encima de cualquier disposición contraria, pactada tanto en el presente contrato de seguro de vehículos, como en cualquier endoso o anexo al mismo, las partes acuerdan que este no cubre ningún tipo de siniestro, daño, costo o gasto de cualquier naturaleza, que haya sido causado directamente, y que sea resultado, consecuencia o conexión de cualquier acto de terrorismo, así haya contribuido cualquier causa paralela, o cualquier otra secuencia al siniestro, daño, costo o gasto.

Comete terrorismo aquel que utilizando explosivos, sustancias tóxicas, armas de fuego o por incendio, inundación, o por cualquier otro medio violento, realice actos en contra de las personas, las cosas o servicios al público, que produzca alarma, temor, terror en la población o en un grupo o sector de ella, para perturbar la paz pública, o tratar de menoscabar la autoridad del Estado, o presionar a la autoridad para que tome una determinación.

16. Cualquier tipo de fraude.
17. El incendio del vehículo asegurado, cuando el fuego haya sido producido en forma intencional por el asegurado.

18. Cualquier suma o prestación que exceda de los límites máximos de responsabilidad para cada cobertura.
19. El pago de multas, pensiones, sanciones, infracciones, maniobras de salvamento, perjuicios o cualesquiera otras obligaciones distintas de la reparación del daño material del Vehículo Asegurado, salvo aquellas que se estipulen en la cláusula 8ª. Gastos de Recuperación y Traslado.
20. La Compañía no será responsable de ninguna pérdida o daño que sufra o cause el vehículo cuando se presente cualquiera de las circunstancias que se describen a continuación.
 - a) Destinarlo a uso o servicio diferente al indicado en esta póliza que implique una agravación del riesgo, incluyendo el cambio de tipo de carga.
 - b) Arrastrar remolques y en caso de tractocamiones, el sistema de arrastre para el segundo remolque (dolly) y el segundo remolque.
 - c) Utilizarlo para fines de enseñanza o de instrucción de su manejo o funcionamiento.
 - d) Participar directamente con el vehículo, en carreras o pruebas de seguridad, resistencia o velocidad.

CLÁUSULA 3ª. BIS. COMPLEMENTARIA DE AGRAVACIÓN DEL RIESGO

En caso de que, en el presente o a futuro, el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) realicen actividades ilícitas, o se relacionen con las mismas, será considerado como agravación esencial del riesgo en términos de ley y de las presentes condiciones generales y cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía.

De igual forma, se considerará agravación esencial del riesgo y en consecuencia cesarán de pleno derecho las obligaciones de la Compañía, si el (los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), en los términos del Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, y sus disposiciones generales, fuere(n) condenado(s) mediante sentencia definitiva que haya causado estado, por cualquier delito vinculado o derivado de lo establecido en los Artículos 139, 139 Quáter, 148 Bis, 193 a 199, 400 Bis del Código Penal Federal y/o cualquier artículo relativo a la delincuencia organizada en territorio nacional; dicha sentencia podrá ser emitida por cualquier autoridad competente del fuero local o federal, o legalmente reconocida por el Gobierno Mexicano; o, si el nombre del(los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s), sus actividades, bienes cubiertos por la póliza o sus

nacionalidades, es (son) publicado(s) en alguna lista emitida en términos de la fracción X disposición Trigésima Novena, fracción VII de la disposición Cuadragésima Cuarta , Capítulo XV, y disposición Septuagésima Séptima del ACUERDO por la que se emiten las disposiciones de carácter general a que se refiere el Artículo 492 de la Ley de Instituciones de Seguro y de fianzas, aplicables a instituciones y sociedades mutualistas de seguros.

En su caso, las obligaciones del contrato serán restauradas una vez que la Compañía tenga conocimiento de que el nombre del (de los) Contratante(s), Asegurado(s) o Beneficiario(s) deje(n) de encontrarse en las listas antes mencionadas.

La Compañía consignará ante la autoridad jurisdiccional, cualquier cantidad que derivada de este Contrato de Seguro pudiera quedar a favor de la persona o personas a las que se refiere el párrafo anterior, con la finalidad de que dicha autoridad determine el destino de los recursos. Toda cantidad pagada no devengada que sea pagada con posterioridad a la realización de las condiciones previamente señaladas será consignada a favor de la autoridad correspondiente.

CLÁUSULA 4ª. PRIMA Y OBLIGACIONES DE PAGO

1. Prima.

La prima de la póliza se compone de la suma de cada una de las coberturas que se solicitaron por el contratante y que aparecen indicadas en la carátula de la póliza, más los gastos de expedición e Impuesto al Valor Agregado (IVA).

La prima vencerá en el momento de la celebración del contrato, por lo que se refiere al primer periodo del seguro, entendiéndose por periodo del seguro el lapso para el cual resulte calculada la unidad de la prima. En caso de duda, se entenderá que el periodo es de un año.

Las primas ulteriores a la del primer periodo del seguro se entenderán vencidas al comienzo y no al fin de cada nuevo periodo.

La fecha de vencimiento de la prima se relaciona con la Fecha de Expedición según se indica en la carátula de la póliza para el primer periodo del seguro, y en los recibos de pago para las primas ulteriores a la del primer periodo.

“Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.”

Para el caso de contratos de seguro cuyas primas sean pagadas a través de descuento vía nómina, incluidos aquellos celebrados con particulares, gobiernos municipales, estatales o federal, sus dependencias, y organismos públicos, de conformidad con los contratos o convenios que en su momento se lleguen a pactar para dicho fin con esas personas, entidades, organismos, o con el retenedor, el término o plazo máximo para el pago de la prima estipulada o la fracción de esta para el caso de pago fraccionado, podrá ser hasta de 120 (ciento veinte) días naturales contados a partir del vencimiento de esta.

No obstante lo anterior, tanto para el caso de descuento vía nómina y demás casos distintos a dicha situación, la Compañía y el Asegurado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, fijarán de común acuerdo el plazo en que deberá pagarse la prima o fracción de ella tratándose de pago en parcialidades, mismo que indicará la fecha límite de pago y que se estipulará en la carátula de la póliza. En caso de no estipularse en la carátula de la póliza dicha fecha, el plazo para el pago de la prima o la fracción correspondiente será de 30 (treinta) días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento, tal y como lo estipula el Art. 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.

En caso de que se convenga el pago de la prima anual en forma fraccionada, cada uno de los periodos de las exhibiciones deberán ser de igual duración no inferiores a un mes.

En caso de pago en parcialidades, se aplicará a la prima la tasa de financiamiento por pago fraccionado pactada que corresponda.

El Periodo de Gracia o Plazo de Pago convenido o fijado de común acuerdo entre las partes, se establece en la carátula de la póliza en el rubro señalado como "Plazo de Pago" para el pago del primer periodo del seguro, y en el (los) recibo (s) de pago para el caso de primas ulteriores a la del primer periodo.

El Periodo de Gracia o Plazo de Pago comenzará a contarse a partir de la fecha de expedición señalada. Dicho Periodo de Gracia o Plazo de Pago convenido se encuentra agregado en el rubro denominado "Pague antes de:" de la carátula de la póliza y de los recibos de pago.

La prima o las fracciones de ella, tratándose del pago en parcialidades deberán ser pagadas antes de la fecha señalada en el rubro "Pague antes de:" de la póliza y/o recibos de pago, siendo esta la fecha límite de pago, ya que de lo contrario los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo.

Se entenderán recibidas por la Compañía las primas pagadas contra recibo oficial expedido por ésta.

Salvo estipulación en contrario la prima convenida para el periodo en curso, se adeudará en su totalidad aun cuando la Compañía no haya cubierto el riesgo sino durante una parte de ese tiempo.

En caso de siniestro que implique pérdida total del vehículo asegurado, la Compañía deducirá de la indemnización el total de la prima pendiente de pago de los riesgos afectados, hasta completar la prima correspondiente al periodo de seguro en curso.

2. Cesación de los efectos del contrato por falta de Pago.

"Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso

de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.”

3. Seguro de Responsabilidad Civil obligatorio.

Para los seguros de Responsabilidad Civil que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, la prima deberá pagarse en el momento de la celebración del contrato.

4. Lugar de Pago.

Las primas convenidas deberán ser pagadas en cualquiera de las oficinas de la Compañía, contra entrega del recibo correspondiente. Para ser reconocido por la Compañía, el recibo deberá quedar debidamente firmado y sellado por el personal autorizado.

5. Rehabilitación.

Para los casos del pago de la prima anual y del pago de primas en parcialidades, ya sea el primero o subsiguientes, el Asegurado podrá, dentro de los treinta días siguientes al último día del Periodo de Gracia o Plazo de Pago y señalado en esta cláusula, o de la fecha de vencimiento del pago parcial de que se trate, pagar la prima del seguro.

Para esta forma de pago realizada fuera del Periodo de Gracia o Plazo de Pago, o posterior al vencimiento del pago parcial, los efectos del seguro se rehabilitarán a partir de la hora y día señaladas en el comprobante de pago y la vigencia original se prorrogará automáticamente por un lapso igual al comprendido entre el último día del mencionado Periodo de Gracia o Plazo de Pago convenido, o vencimiento de pago parcial, y la hora y día en que surta efecto la rehabilitación, siempre y cuando no exista siniestro alguno dentro del período descubierto.

Sin embargo, si al hacer el pago de rehabilitación de la póliza, y solo para el caso del pago de la prima anual, el Asegurado solicita por escrito, que este seguro conserve su vigencia original, la Compañía ajustará y, en su caso, devolverá de inmediato, a prorrata, la prima correspondiente al período durante el cual cesaron los efectos del seguro (artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

En caso de que no se consigne la hora en el comprobante de pago, se entenderá rehabilitado el seguro desde las cero horas del día siguiente de la fecha de pago.

Sin perjuicio de sus efectos automáticos, la rehabilitación del seguro deberá ser constatada por la Compañía para fines administrativos en el recibo que se emita con motivo del pago correspondiente, y en cualquier otro documento que se emita con posterioridad a dicho pago.

6. Medios y Acreditamiento del Pago de la Prima.

El pago de la prima, podrá efectuarse por los siguientes medios, por vía telefónica, en internet en la página de A.N.A. Compañía de Seguros, S.A. de C.V. www.anaseguros.com.mx, por descuento por nómina, por intermediarios o agentes de seguros, por pago referenciado en cuentas bancarias y en las instalaciones de

la compañía de seguros, así como en sus sucursales. El acreditamiento del pago de la prima, podrá realizarse con ficha de depósito con sello bancario, por cheque nominativo a favor de la compañía de seguros, en efectivo, por tarjeta de crédito o por tarjeta de débito.

CLÁUSULA 5ª. SUMAS ASEGURADAS

La cantidad que se pagará en cada cobertura por cada riesgo que se ampara bajo este contrato queda especificada en la carátula de esta póliza.

Las sumas aseguradas de las coberturas 1.- Daños Materiales, 2.- Robo Total, 3.- Responsabilidad Civil por daños a terceros, 4.- Gastos Médicos Ocupantes, 5.- Defensa Jurídica y Asistencia Legal, 6.- Extensión de Coberturas, 7.- Muerte Accidental, 9.- Adaptaciones y Conversiones que se hubieren contratado en la póliza, se reinstalarán automáticamente cuando hayan sido reducidas por el pago de cualquier indemnización parcial efectuada por la Compañía durante la vigencia de la póliza.

Para el caso de cobertura, 8.- Equipo Especial, toda indemnización que la Compañía pague reducirá en igual cantidad su responsabilidad, pudiendo ser reinstalada a solicitud del Asegurado y previa aceptación de la Compañía en cuyo caso, el Asegurado deberá pagar la prima que corresponda.

Para los casos de las coberturas de Robo Total y Daños Materiales, el monto de la indemnización, se obtendrá de conformidad con la suma asegurada señalada en la carátula de la póliza.

Límites máximos de responsabilidad.

El límite máximo de responsabilidad para la Compañía en cada cobertura se especifica en la carátula de la póliza. Dicho límite representa el importe o responsabilidad máxima que la Compañía está obligada a pagar o restituir como consecuencia de la ocurrencia de un siniestro.

Para las coberturas de daños materiales y robo total, en caso de que la Compañía declare la Pérdida Total del vehículo asegurado se indemnizará de acuerdo a la modalidad contratada según se especifique en la carátula de la póliza.

Valor Comercial para Vehículos Residentes.

Para vehículos residentes declarados Pérdida Total por Daño Material o Robo Total, el importe de la indemnización que corresponda será determinado de la siguiente manera:

Su valor comercial para efectos de determinar el importe de la indemnización, será igual al valor más alto de la guía EBC, guía Autométrica o Guía CESVI VIN PLUS al momento del siniestro y para vehículos que no se encuentren en dicha publicación, se aplicará el valor estipulado en la tabla de valores de la Asociación Mexicana de Instituciones de Seguros (AMIS).

En caso de haber contratado valor convenido o suma asegurada, esta se indicará en la carátula de la póliza y será el límite máximo de responsabilidad o suma asegurada a indemnizar.

En caso de que ninguno de dichos instrumentos contemple al vehículo asegurado, las partes podrán recurrir a otras guías especializadas de valores de vehículos que se hubieren publicado a la fecha del siniestro.

En caso de pérdidas parciales, la compañía indemnizará el valor factura de las refacciones nuevas o a falta de estas, refacciones usadas, en caso de inexistencia de estas, se indemnizará el importe de las mismas a satisfacción del asegurado, incluyendo la mano de obra más los impuestos que se generen en la facturación.

Valor Comercial para Vehículos Legalmente Importados.

Para vehículos legalmente importados declarados Pérdida Total por Daño Material o Robo Total, el importe de la indemnización que corresponda será determinada de la siguiente manera:

Para vehículos cuyo ingreso al territorio nacional sea por la frontera con los Estados Unidos de América, su valor comercial para efectos de determinar el importe de la indemnización será igual al valor de compra de la Guía N.A.D.A. (Oficial Older Used Car Guide) que esté vigente al momento del siniestro, o en su caso aquella guía que la sustituya, más los gastos legalmente comprobados de su importación menos el monto de deducible que corresponda.

La Guía N.A.D.A. (Oficial Older Used Car Guide), es publicada de manera electrónica a través de la página web correspondiente.

Tratándose de vehículos legalmente importados al país, que hayan sido indemnizados previamente por cualquier compañía aseguradora, o bien que en el documento que acredite la propiedad se haga constar la leyenda salvamento o “salvage” (en inglés), la suma asegurada de las coberturas de Daños Materiales y Robo Total, se determinará con base a la guía N.A.D.A. (Oficial Older Used Car Guide) y en función del costo de adquisición de la unidad siniestrada más el valor demostrable de las refacciones y/o reparaciones que se hayan efectuado a los vehículos con posterioridad a la compra del salvamento, teniendo en todos los casos como tope máximo el 85% del valor que aparece en la carátula de la póliza.

En caso de que en la carátula de la póliza se mencione que la unidad está siendo amparada a Valor Convenido y se indique que es Salvamento no se deberá realizar depreciación alguna, en caso contrario aplicará la base estipulada en el párrafo anterior.

En caso de pérdidas parciales, la Compañía solo contempla la obligación de pagar la cantidad de la indemnización conforme al importe valuado y considerando lo previsto por las condiciones aplicables en los incisos 1, 2, 3 y 5 de la cláusula “Bases de valuación e indemnización de daños” citadas en las Condiciones Generales de Póliza.

En caso de que ninguno de dichos instrumentos contemple al vehículo asegurado, para efecto de determinar el valor del vehículo, la compañía podrá determinar el valor mediante un perito valuador que ella designe y quien deberá tener en cuenta las características de la unidad su uso, capacidad de carga, conformación así como las referencias promedio del mercado. En términos del artículo 86 de la Ley sobre el contrato de Seguro, la compañía pagará hasta el valor real del vehículo asegurado.

Salvamentos.

No obstante lo señalado en la carátula de la póliza respecto al monto de la indemnización y tratándose de vehículos facturados por una institución financiera (SALVAMENTOS) con motivo de una pérdida total por daños materiales o robo, la indemnización que le corresponderá por pérdida total por daños materiales o por robo será el valor comercial de las publicaciones especializadas “Guía EBC, Guía Autométrica y/o Guía CESVI VIN PLUS” vigente al momento de ocurrir el siniestro, o en su caso aquellas guías que las sustituyan, aplicándole una depreciación del 25% (veinticinco por ciento).

CLÁUSULA 6ª. OBLIGACIONES DEL ASEGURADO

1. En caso de siniestro, el Contratante, Asegurado o Conductor se obliga a:
 - a) Precauciones

Ejecutar todas las medidas que tiendan a evitar, disminuir o comprobar el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a la Compañía, debiendo atenderse a las que ella le indique, los gastos hechos por el Asegurado, por causa justificada, se reembolsarán por la Compañía y si ésta da instrucciones, anticipará dichos gastos.

Si el Contratante, Asegurado o Conductor no cumple con las obligaciones que le impone el párrafo anterior, la Compañía tendrá derecho de limitar o reducir la indemnización hasta el valor a que hubiese ascendido, si se hubiere cumplido con dichas obligaciones.

b) Aviso de Siniestro

Dar aviso a la Compañía tan pronto como tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro y dentro de un plazo **no mayor de cinco días**, salvo casos de fuerza mayor o fortuitos, debiendo darlo tan pronto como cese uno u otro.

La empresa aseguradora tendrá el derecho de exigir del asegurado o beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.

La Compañía quedará desligada de todas las obligaciones del contrato si el Contratante, Asegurado o Conductor omiten dar el aviso dentro del plazo antes señalado, con la intención de impedir que se comprueben oportunamente las circunstancias del siniestro.

c) Aviso a las autoridades

Presentar formal querrela o denuncia ante las autoridades competentes, cuando se trate de daño en propiedad ajena ocasionado por terceros, robo u otro acto delictuoso que pueda ser motivo de reclamación al amparo de esta póliza y cooperar con la Compañía para conseguir la recuperación del vehículo o del importe del daño sufrido.

2. En caso de reclamaciones que se presenten en contra del Contratante, Asegurado o Conductor con motivo de siniestro, éstos se obligan a:

a) Comunicar a la Compañía, a más tardar el día hábil siguiente al del emplazamiento, las reclamaciones o demandas recibidas por ellos o por sus representantes, a cuyo efecto le remitirán los documentos o copias de los mismos que con este motivo se le hubieren entregado.

La falta de cumplimiento a esta obligación por parte del Contratante, Asegurado o Conductor, liberará a la Compañía de cubrir la indemnización que le corresponda a la cobertura afectada por el siniestro. La Compañía no quedará obligada por reconocimiento de adeudos, transacciones o cualesquiera otros actos jurídicos de naturaleza semejante, hechos o concertados sin el consentimiento de ella. La confesión de la materialidad de un hecho no podrá ser asimilada al reconocimiento de una responsabilidad.

b) En todo procedimiento civil que se inicie en su contra, con motivo de la responsabilidad cubierta por el seguro y a costa de la Compañía a:

- Proporcionar los datos y pruebas necesarios que le hayan sido requeridos por la Compañía para su defensa, cuando ésta opte por asumir su legal representación en el juicio.
- Ejercitar y hacer valer las acciones y defensas que le correspondan en derecho.
- Comparecer en todas las diligencias o actuaciones en que sea requerido.
- Otorgar poderes en favor de los abogados que la Compañía, en su caso, designe para que los representen en los citados procedimientos.

La falta de cumplimiento de las obligaciones consignadas en los incisos a y b anteriores, liberará a la Compañía de cubrir la indemnización que corresponda a la cobertura de Responsabilidad Civil.

3. Obligación de comunicar la existencia de otros seguros.

El Contratante, Asegurado o Conductor tendrá la obligación de poner inmediatamente en conocimiento de la Compañía por escrito la existencia de todo seguro que contraten o hubieren contratado con otra Compañía, sobre el mismo riesgo y por el mismo interés, indicando el nombre del Asegurador y las Coberturas.

4. Queda entendido que las obligaciones y omisiones del Asegurado o Conductor le serán imputables al Contratante.

5. Obligación de declarar hechos importantes para la apreciación del riesgo y agravación esencial del mismo.

El asegurado tendrá la obligación de indicar a la Compañía por escrito, a través de su solicitud de póliza, los hechos importantes para la apreciación del riesgo que pueden influir en las condiciones convenidas, tales como las conozca o deba conocer en el momento de la celebración del contrato, así como el origen del vehículo. Si el contrato se celebra por un representante del Asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes de que sean o deban ser conocidos del representante y del representado. Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario. (Artículo 8°, 9° y 10° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro).

Asimismo, cuando la Compañía pague por cuenta del asegurado la indemnización que éste deba a un tercero a causa de un daño previsto en este contrato y compruebe que el contratante incurrió en omisiones o inexactas declaraciones de los hechos a que se refieren los artículos 8°, 9° y 10° de la Ley Sobre el Contrato de Seguro o en la agravación esencial del riesgo en los términos de los artículos 52 y 53 de la misma, está facultada para exigir directamente al contratante el reembolso de lo pagado.

Para vehículos de hasta 7.5 toneladas, en caso de que el Asegurado haya proporcionado, al contratar la Póliza, un domicilio o código postal diferente al de su residencia y con esto haya obtenido un beneficio en el costo del Seguro, se aplicará un doble Deducible de acuerdo a la cobertura afectada, al momento del Siniestro.

6. Transmisión de Propiedad y Documentación.

En caso de que el vehículo descrito en la póliza de este contrato, por motivo de algún siniestro sea considerado como pérdida total o robo total, de acuerdo con este contrato, el Asegurado o Beneficiario deberá entregar a la Compañía, previamente al pago de la suma asegurada, lo siguiente:

- I. El original de la factura, o bien, el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI o Factura electrónica, debiendo constatar en el archivo PDF y XML correspondiente) y tarjetón, en su caso, para acreditar la propiedad del vehículo asegurado, así como presentar los documentos correspondientes que demuestren legal estancia del Vehículo Asegurado en el país como legalmente impostado (de manera enunciativa mas no limitativa el pedimento de importación y el título de propiedad).

Presentar una identificación oficial del propietario del Vehículo Asegurado, en caso de personas físicas; En caso de personas morales, el representante legal o apoderado adicionalmente a su identificación deberá de presentar original (testimonio) o copia certificada de su poder notarial con el que acredite su personalidad y atribuciones.

II. Adquisición del Salvamento

En caso de que la Compañía (A.N.A. Compañía de Seguros, S. A. de C. V.) opte por adquirir el salvamento correspondiente al Vehículo Asegurado, la transmisión de la propiedad se deberá efectuar de la siguiente forma, según sea el caso:

- i. Si el vehículo **es propiedad de una persona moral o de una persona física con actividad económica o empresarial**, se deberá emitir factura o expedir el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) a nombre de A.N.A. Compañía de Seguros, S. A. de C. V., trasladándose el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.) que en su caso corresponda, de conformidad con las disposiciones fiscales aplicables. En dicha factura o Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) deberá establecerse el monto de la suma asegurada contratada descontando el deducible correspondiente, desglosada esta cantidad en los siguientes conceptos:
 - a) El importe correspondiente a la indemnización por concepto de daños o por concepto de robo total, según sea el caso; y
 - b) El importe correspondiente al valor del salvamento por concepto de transmisión de propiedad de este, desglosándose el Impuesto al Valor Agregado (I.V.A).

La suma de ambos conceptos deberá corresponder al monto total de la suma asegurada contratada y establecida en la carátula de la póliza.

- ii. Si el vehículo es propiedad de una persona física sin actividad económica o empresarial, deberá transmitir la propiedad del salvamento mediante el endoso correspondiente en la factura original, y/o con la entrega del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI) o aquel que refiera la legislación fiscal vigente a la Compañía de acuerdo con lo siguiente:

En cumplimiento a los artículos 27, 29 y 29-A del Código Fiscal de la Federación, en relación con las reglas de la Resolución Miscelánea Fiscal vigente, el Asegurado, Contratante o propietario del Vehículo Asegurado, persona física sin actividad económica o empresarial (persona física sin actividad empresarial), está obligado a facturar a la Compañía por medio del Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), el valor del salvamento.

La Compañía le solicitará al propietario del Vehículo Asegurado el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), o a solicitud expresa de la persona física, la Compañía expedirá el Comprobante Fiscal Digital por Internet (CFDI), siempre y cuando el Sistema de Administración Tributaria (SAT) autorice a la Compañía la asignación del rol para la emisión del CFDI, en cuyo caso una vez obtenido, se le hará llegar al propietario del vehículo.

Toda vez que las disposiciones fiscales son de estricta aplicación, la Compañía no estará obligada a indemnizar la Pérdida Total si por actos u omisiones del Asegurado, Beneficiario o propietario del Vehículo Asegurado se impide o limita el cumplimiento del CFDI, en cuyo caso las partes podrán acordar el pago de daños.

En términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley de Impuesto sobre la Renta vigente, si el precio del salvamento es superior a la cantidad que en pesos se señale en dicho ordenamiento, la Compañía retendrá el 20% (veinte por ciento) sobre el valor total de la operación y entregará el CFDI correspondiente, cuando se trate de personas sin obligación de emitir el comprobante fiscal, es decir, de personas con régimen distinto a los indicados en los Títulos II, III y IV, en sus capítulos II y III de la citada Ley.

Una vez que se haya realizado el pago correspondiente al Asegurado o Beneficiario, la Compañía proporcionará la constancia de retenciones correspondiente conforme al párrafo anterior, en los términos de lo establecido en el artículo 126 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta vigente.

En los casos de que el Enajenante (Asegurado, Beneficiario o propietario del Vehículo Asegurado) manifieste por escrito a la Compañía que el mismo efectuará el pago correspondiente a la retención, liberará a la Compañía de la obligación de retener dicho importe.

En virtud de que A.N.A. Compañía de Seguros, S. A. de C. V., como Persona Moral es regulada por diversas Autoridades, entre ellas la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a través del Sistema de Administración Tributaria (SAT), por tal motivo, tiene la obligación de observar y dar cabal cumplimiento a las diversas disposiciones de carácter fiscal que le aplican, entre ellas, las indicadas en este apartado.

III. Además, deberán entregarse, en su caso:

- Fotocopias de las facturas anteriores a la original con la cual el Asegurado adquirió el vehículo.
- Recibos de pago originales del Impuesto Sobre Tenencia o Uso de Vehículos.
- La constancia del trámite de baja de las placas del vehículo.
- Copia certificada de la carpeta de investigación ante el Ministerio Público, ésta deberá incluir la acreditación de propiedad.
- Original del aviso ante la Policía Federal Preventiva.
- Hoja de liberación del vehículo.
- Original de la póliza del seguro y último recibo de pago, en caso de que el asegurado los tuviera y/o existieran.
- Último certificado o constancia de emisión de contaminantes para los estados en los que sea obligatorio dicho trámite.
- Juego completo de llaves de la unidad (original y/o duplicado). Las llaves se solicitarán si estas existen o están en posesión del Asegurado. En caso de que el asegurado NO cuente con las llaves, el costo de ésta se descontará del pago de pérdida total del vehículo asegurado.

CLÁUSULA 7ª. BASES DE VALUACIÓN E INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS

1. Si el Asegurado ha cumplido con la obligación que le impone la Cláusula 6ª. inciso 1, fracción b) (Aviso de Siniestro) y el vehículo asegurado se encuentra libre de cualquier detención, incautación, decomiso u otra situación semejante producida por orden de las autoridades legalmente reconocidas con motivo de sus funciones, la Institución tendrá la obligación de iniciar sin demora la valuación de los daños, una vez

conocida la ubicación física del vehículo asegurado. En todo caso, al hacerse la valuación de los daños, se tomará el precio de venta al público de refacciones o accesorios en la fecha del siniestro.

2. La Compañía deberá iniciar la valuación de los daños sufridos por el Vehículo Asegurado dentro de las 72 horas siguientes a partir del momento del aviso del Siniestro, siempre y cuando se haya cumplido lo señalado en el punto anterior, de lo contrario el Asegurado queda facultado para proceder a la reparación de los mismos y exigir su importe a la Institución en los términos de esta póliza. Si con base en la valuación los daños exceden del 75% (setenta y cinco por ciento) de la Suma asegurada o cuando sin llegar a dicho porcentaje, la reparación del vehículo no garantice su seguridad o funcionamiento de acuerdo a las normas establecidas por las armadoras, el vehículo será determinado como Pérdida Total para efectos de esta cláusula y la Compañía deberá así comunicarlo de inmediato al Asegurado, para efectos de proceder a su indemnización conforme a la póliza.

En caso de que la valuación de los daños que realice la Compañía no rebasen el 75% (setenta y cinco por ciento) de la suma asegurada y el Asegurado se inconforme con dicha valuación, deberá notificarlo por escrito y presentar a la Compañía su propia valuación. Si las partes no se ponen de acuerdo, podrán optar, para que de común acuerdo, nombren a una agencia automotriz autorizada de la marca del vehículo asegurado, para que realice una tercera valuación, a efecto de la determinación o no de la pérdida total del vehículo asegurado, en los términos de la presente cláusula. En caso de controversia se estará en lo señalado en la Cláusula 15ª. COMPETENCIA, de estas condiciones.

La Institución no quedará obligada a indemnizar el daño sufrido por el vehículo si el Asegurado ha procedido a su reparación o desarmado antes de que la Institución realice la valuación y declare procedente la reclamación. De igual forma no reconocerá daños preexistentes o no avisados a la Institución.

Si por causas imputables al Asegurado no se pueda llevar a cabo la valuación, la institución sólo procederá a realizarla hasta que la causa se extinga.

3. Terminada la valuación y reconocida su responsabilidad y sin perjuicio de lo señalado en el Artículo 71 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, la Compañía notificará al Contratante, Asegurado y/o Beneficiario mediante los datos de contacto proporcionados por este y procederá en primer término a indemnizar por el importe valuado a la fecha del siniestro, o bien en un segundo término, la compañía podrá optar por reparar o reponer el bien afectado por otro de características similares al del Contratante, a satisfacción del Asegurado.

La indemnización en pérdidas parciales comprenderá el valor de refacciones y mano de obra. Por lo que se refiere a pérdidas totales, se estará a la suma asegurada convenida.

En todo caso, al hacerse la valuación de la pérdida, se tomará en cuenta el precio de venta al público de refacciones o accesorios en la fecha del siniestro.

“Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber reconocido por la empresa o comprobado en juicio.”

4. Condiciones aplicables en Reparación.

- a) Cuando la Institución opte por reparar el vehículo asegurado, la determinación del centro de reparación y la de proveedores de refacciones y partes, estará sujeta a su disponibilidad en la plaza más cercana al lugar del accidente y que este cuente con área de laminado y de mecánica y que cumplan con el estándar general de calidad y que exista convenio de prestación de servicios y pago con la Institución.
- a1) Para vehículos dentro de sus primeros 12 meses de uso a partir de la fecha de facturación, los centros de reparación previstos, serán las agencias distribuidoras de la marca o aquellos talleres que presten servicios de manera supletoria que estén reconocidos y autorizados por la marca.
- a2) Para vehículos de más de 12 meses de uso, los centros de reparación previstos serán los talleres multimarca o especializados.
- b) La responsabilidad de la Institución consiste en ubicar a los posibles proveedores que ofertan refacciones y partes al mercado, confirmando su existencia y disponibilidad para surtirlos así como verificar que el taller o agencia instale las partes que le hayan sido requeridas y su reparación sea de una forma apropiada.

Las partes o refacciones serán sustituidas sólo en los casos donde su reparabilidad no sea garantizable o dañe su estética de manera visible.

La disponibilidad de las partes está sujeta a las existencias por parte del Fabricante, Importador y/o Distribuidor por lo que no es materia de este contrato la exigibilidad a la Institución de su localización en los casos de desabasto generalizado.

En caso de que no hubiesen partes, refacciones disponibles, desabasto generalizado o el asegurado no aceptase el proceso de reparación estimado por la Institución, ésta podrá optar por indemnizar conforme al importe valuado y considerando lo previsto por las condiciones aplicables en indemnización.

El tiempo que conlleve la reparación será de un plazo máximo de 30 días hábiles y dependerá de la existencia de partes o refacciones, así como a las labores propias y necesarias en su mano de obra y pintura, debiendo la institución informar al Contratante o Asegurado a través del taller, agencia o de su representante, el proceso y avances de la reparación. En caso de desabasto de partes o refacciones, el plazo máximo se prorrogará y extenderá hasta que existan las partes o refacciones necesarias para su reparación.

La garantía de la reparación estará sujeta a la que ofrece el Fabricante, Importador o Distribuidor de las refacciones o partes, así como a las previstas por el taller o agencia en cuanto a su mano de obra.

No obstante lo estipulado en las opciones anteriores, en la eventualidad de un daño no detectado al momento de la valuación y que sea a consecuencia del siniestro reclamado, el asegurado dará aviso a la Institución y presentará el vehículo para evaluación y en su caso, su reparación correspondiente.

5. Condiciones aplicables en Indemnización.

Cuando la Institución opte por indemnizar lo hará del conocimiento expreso del asegurado o beneficiario, quién podrá elegir alguna de las siguientes modalidades:

- a) Recibir la indemnización en efectivo de los daños sufridos e incluidos en la reclamación del siniestro que sean procedentes de acuerdo a la valuación realizada por la Institución y conforme a los criterios establecidos en el numeral 3 de ésta misma cláusula.
- b) Que la Institución efectúe el pago conforme la valuación de manera directa al proveedor de servicio que el asegurado o beneficiario haya seleccionado, dentro de las agencias o talleres automotrices con los que la Institución tenga convenios para tal efecto y que se encuentren disponibles en la plaza más cercana al lugar del accidente; quedando el seguimiento de la reparación a cargo del asegurado o beneficiario y es responsabilidad de esta agencia o taller cumplir con las garantías de calidad y servicio, por refacciones y mano de obra para la reparación del vehículo.

En caso de controversia se estará a lo dispuesto a la Cláusula 18ª. Peritaje.

No obstante lo estipulado en las opciones anteriores, en la eventualidad de un daño no detectado al momento de la valuación, el asegurado dará aviso a la institución y presentará el vehículo para evaluación y en su caso, su indemnización correspondiente.

6. Condiciones aplicables en la reposición del bien asegurado.

Cuando la Institución opte por reponer el bien afectado por otro de características similares, lo pondrá a la consideración del Asegurado o Beneficiario de manera expresa, indicándole la ubicación del bien susceptible para que el asegurado acuda a la revisión, valoración y en su caso, su aceptación.

La garantía estará sujeta a la que el Fabricante, Distribuidor, Lote de Automóviles o Importador ofrezcan al mercado.

7. Condiciones aplicables para la depreciación de refacciones y partes.

La depreciación sólo será realizada cuando la refacción o parte requiera el cambio total del conjunto o componente mecánico o eléctrico, conforme a los siguientes criterios:

7.1. Motor

Vida promedio estimada de motor= 220,000 Km. Se aplica la fórmula para el cálculo de depreciación:

$$D = \frac{\text{Kilometraje de uso}}{220,000} \times 100 \quad (\%)$$

Se aplica directo, ya que el tope máximo es de 80 %.

Si no se contase con el kilometraje, aplicar tabla de depreciaciones por tiempo de uso:

- De 0 a 24 meses (0-2 años)	10 %
- De 25 a 48 meses (2-4 años)	20 %
- De 49 a 72 meses (4-6 años)	35 %

- De 73 a 96 meses (6-8 años) 50 %
- De 97 a 120 meses (8-10 años) 65 %
- De 121 meses (10 años) en adelante. 80 %

7.2. Batería

Depreciación aplicable desde a partir de la fecha en que inicio su utilización:

- De 0 a 12 meses 5 %
- De 13 a 24 meses 15 %
- De 25 a 36 meses 35 %
- De 37 a 48 meses 50 %
- De 49 a 60 meses 60 %
- De 61 meses en adelante 70 %

7.3. Llantas

Se considera un promedio de altura mínima sobre el indicador de desgaste para llanta nueva de 5 mm., asignándole a este caso un 90 % de vida útil (5 mm. de altura = Depreciación del 10 %). Si cuenta con mayor altura, se tomará como llanta nueva, excluida de depreciación (Más de 5 mm. de altura = 0 % de depreciación). Por cada milímetro que descienda, se depreciará un 20% acumulativo del valor de la llanta.

8. Cuando el costo de la reparación del daño sufrido por el vehículo exceda del 65% (sesenta y cinco por ciento) del valor comercial que dicho vehículo tuviere en el momento inmediato anterior al siniestro, a solicitud del Asegurado deberá considerarse que hubo Pérdida Total. Salvo convenio en contrario, si el mencionado costo excede del 75% (setenta y cinco por ciento) de ese valor, siempre se considerará que ha habido Pérdida Total.
9. La intervención de la Compañía en la valuación o cualquier ayuda que la Compañía o sus representantes presten al Asegurado o a terceros, no implica aceptación por parte de la Compañía de responsabilidad alguna respecto del siniestro.
10. Para el eficaz cumplimiento del Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, se entenderá que el Asegurado ha cumplido con su obligación, entregando a la Compañía, la documentación que para cada caso se especifique en el instructivo que se le entregará junto con la póliza y que forma parte de la misma. Debiendo en los casos de Pérdida Total o Robo Total, entregar el original de la factura expedida por el Distribuidor Autorizado y en caso de Refacturación, deberá presentar la fotocopia de la o las facturas anteriores que ampare la propiedad del vehículo.

CLÁUSULA 8ª. GASTOS DE RECUPERACIÓN y TRASLADO

En unidades de hasta 3.5 toneladas y cuando el siniestro amerite la indemnización en los términos de esta póliza y que afecte alguna de las coberturas de Daños Materiales, Únicamente Pérdida Total (UPT) o Robo Total, siempre y cuando el daño exceda el deducible contratado, la Compañía se hará cargo de las maniobras y gastos correspondientes para poner el vehículo asegurado en condiciones de traslado, hasta un límite de 240 UMA, así como de los costos que implique dicho traslado hasta el taller más cercano que asigne la Compañía, éste último sin un límite de suma asegurada.

Si el Asegurado o Contratante opta por trasladarlo a un lugar distinto del elegido por la Compañía, ésta sólo responderá por este concepto, hasta por la cantidad de 30 UMA (Unidad de Medida y Actualización), al momento del siniestro.

En unidades de más de 3.5 toneladas, las maniobras y gastos correspondientes para poner el vehículo asegurado en condiciones de traslado, quedarán a cargo del asegurado y podrán ser cubiertos por medio de la cobertura de **Maniobras de grúa para Rescate y Salvamento**, cuando en la carátula de póliza se haga constar la contratación de la cobertura.

En caso de pérdida total, por Daños Materiales o Robo, y cuando el Vehículo Asegurado sea recuperado y remitido a una pensión o corralón perteneciente de la Autoridad, la Compañía se obliga a cubrir los gastos por pensión hasta un límite de 30 UMA vigente al momento del siniestro.

CLÁUSULA 9ª. INTERÉS MORATORIO

Si la Compañía no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro al hacerse exigibles legalmente, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo al Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, mismo que se transcribe a continuación:

“Artículo 276 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuenta legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

- I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior, el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

- II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;
- III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

- IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;
- V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;
- VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

- VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;
- VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a) Los intereses moratorios;
- b) La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c) La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

- IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1,000 a 15,000 UMA (Unidad de Medida y Actualización).

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo."

CLÁUSULA 10ª. TERRITORIALIDAD

Las coberturas amparadas por esta póliza, se aplicarán únicamente en caso de accidentes ocurridos dentro de la República Mexicana. La aplicación de las coberturas amparadas se extiende a los Estados Unidos de América y al Canadá, únicamente para Daños Materiales y Robo Total.

CLÁUSULA 11ª. CLÁUSULA RELATIVA A LA ADQUISICIÓN DEL SALVAMENTO.

Pérdida Total en el siniestro.

Las partes convienen que cuando ocurra el Siniestro y el Vehículo Asegurado sea considerado Pérdida Total, la Compañía pagará la cantidad correspondiente a la indemnización y, en su caso, el importe correspondiente al valor de adquisición del Salvamento, que será el determinado mediante valuación pericial o análisis de la pérdida que la Compañía tenga implementada. La suma de la indemnización y del pago del Salvamento, a la que se deberá descontar el Deducible, no deberá exceder el importe asegurado que se consigna en la carátula de la respectiva póliza.

Resulta con Pérdida Total un vehículo siniestrado cuando éste requiere para la reparación del daño sufrido, incluyendo mano de obra, refacciones y otros materiales, según valuación pericial o análisis de la pérdida que la Compañía tenga implementada, dé un importe mayor al 75% (setenta y cinco por ciento) del límite máximo de la responsabilidad contratada. Cuando el porcentaje del daño ocasionado sea de entre el 60% (sesenta y cinco por ciento) y 75% (setenta y cinco por ciento) del Límite Máximo de la Responsabilidad contratada, a solicitud del Asegurado se considerará Pérdida Total.

El valor del salvamento, no podrá exceder de la diferencia entre la suma asegurada y el importe equivalente al porcentaje del daño tomado en cuenta para determinar la pérdida total del vehículo por parte de la Compañía.

El valor de adquisición del salvamento se determinará por valuación pericial, como lo prevé el artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, o mediante el análisis de la pérdida que la Compañía tenga implementada. Esta valuación pericial o análisis de la pérdida, además de los elementos propios de la estimación de la pérdida o el siniestro sufrido por el asegurado, constará el valor de adquisición del salvamento; debiendo utilizar para dicha evaluación, las referencias que para la compraventa de vehículos existan en el mercado.

Salvo que las partes pacten lo contrario, al pagar el valor del salvamento, determinado mediante la mencionada valuación pericial o análisis de pérdida, al Asegurado, la Compañía será la propietaria de dicho

salvamento y dispondrá de él, a excepción del equipo especial que no comprenda el seguro, como lo consigna el artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro.

Robo Total.

Cuando se dé el Robo Total del vehículo asegurado la Compañía entregará al Asegurado la suma asegurada consignada en la carátula de la póliza.

En términos del artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro, al pagar la indemnización la Compañía se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al Asegurado. Además, si se diera la recuperación del vehículo, éste se considerará propiedad de la Compañía, a excepción del equipo especial que no comprenda el seguro.

CLÁUSULA 12ª. PÉRDIDA DEL DERECHO A SER INDEMNIZADO

Para los seguros de Responsabilidad Civil que por disposición legal tenga el carácter de obligatorios no aplica la presente cláusula, de conformidad a lo establecido por el Artículo 150-Bis de la Ley sobre el Contrato del Seguro.

Para los seguros de carácter no obligatorio las obligaciones de la Compañía quedarán extinguidas:

1. Si se demuestra que el Contratante, Asegurado o Conductor o cualquiera de los representantes de éstos, con el fin de hacerla incurrir en error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluyan o puedan restringir las obligaciones de la Compañía de acuerdo a lo establecido en los Artículos 8, 9, 10, 47 y 48 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro.
2. Si hubiere en el siniestro o en la reclamación dolo o mala fe del Contratante, Asegurado o Conductor o cualquiera de los representantes de éstos.
3. Si se demuestra que el Contratante, Asegurado o Conductor o cualquiera de los representantes de éstos con el fin de hacerla incurrir en error, no proporcionan oportunamente la información que la Compañía solicite sobre hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.
4. La utilización del vehículo asegurado para cualquier uso y servicio diferentes a los especificados en la carátula de la póliza que implique una agravación del riesgo, de conformidad con los Artículos 52 y 53 fracción 1ra de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

CLÁUSULA 13ª. TERMINACIÓN ANTICIPADA DEL CONTRATO

Las partes convienen expresamente en que este contrato podrá darse por terminado anticipadamente mediante notificación por escrito.

- a) Cuando el Asegurado y/o Contratante lo dé por terminado:

En el caso de que la solicitud de terminación se dé por parte del Asegurado y/o Contratante, el contrato se considerará por terminado anticipadamente a partir de la fecha en que la Compañía sea enterada de la solicitud de cancelación.

En caso de existir designación del Beneficiario Preferente, el Asegurado y/o Contratante deberá presentar a la Compañía carta de conformidad del Beneficiario Preferente, carta de liberación del crédito o documento que acredite lo anterior.

La Compañía no podrá negar o retrasar el trámite de cancelación sin que exista causa justificada o impedimento legal. La solicitud que realice el Asegurado y/o Contratante podrá ser por escrito en las oficinas de la Compañía o por el mismo medio por el cual se contrató el seguro o bien por cualquier otro medio acordado entre el Asegurado y/o Contratante y la Compañía. La Compañía verificará la autenticidad de la identidad de quien formule la cancelación, mediante documentos y/o los medios acordados para tal fin. Posterior a ello, la Compañía proporcionará un acuse de recibo, clave de confirmación o número de folio, según sea el caso.

En este caso el Asegurado y/o Contratante tendrá derecho a la parte de la prima no devengada, **previa disminución de la porción del gasto de adquisición que corresponda** al periodo durante el cual el seguro hubiese estado en vigor y/o a riesgo.

b) Cuando la Compañía lo dé por terminado:

La Compañía notificará por escrito al Asegurado y/o Contratante la terminación anticipada del contrato, surtiendo efecto la terminación del mismo, después de 15 (quince) días de practicada la respectiva notificación en el último domicilio del Asegurado y/o Contratante conocido por la Compañía. La Compañía deberá devolver al Asegurado y/o Contratante la totalidad de la prima neta no devengada en proporción al tiempo de vigencia no corrida, previa disminución de la porción del costo de adquisición correspondiente, a más tardar al hacer dicha notificación sin cuyo requisito se tendrá por no hecha.

c) Cuando se contraten dos o más coberturas:

Cuando se contraten dos o más coberturas y antes del fin del periodo de vigencia pactado, ocurriere la pérdida total del vehículo amparado, la Compañía devolverá, proporcionalmente la parte de la prima o primas correspondientes no devengadas **previa disminución de la porción del costo de adquisición**, a las coberturas no afectadas por ese siniestro. Una vez realizada la indemnización por pérdida total del Vehículo Asegurado, la parte de la prima o primas correspondientes no devengadas, **previa disminución de la porción del costo de adquisición**, de las coberturas no afectadas se devolverán en el término 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha efectiva de indemnización.

En igual forma se procederá, cuando se contraten una o más coberturas y desaparezcan los riesgos amparados a consecuencia de eventos no asegurados.

Para pólizas multianuales.

Tratándose de pólizas con vigencia mayor a un año (Multianuales), la compañía devolverá al Asegurado y/o Contratante las primas de las anualidades subsecuentes, en las que el vehículo asegurado ya no estará en riesgo, de acuerdo a lo siguiente:

En pólizas multianuales, cuando el Asegurado y/o Contratante o la Compañía lo den por terminado de conformidad con lo establecido en la presente cláusula, la devolución de la prima del año en curso se devolverá a prorrata y en caso de haber pagado anticipadamente todas las anualidades, adicionando las primas de años futuros, previa disminución de la porción del gasto de adquisición

Para los seguros de Responsabilidad Civil que por disposición legal tenga el carácter de obligatorio, no podrán cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminada con anterioridad a la fecha de terminación

de su vigencia, de conformidad a lo establecido por el Artículo 150-Bis de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.

Nulidad del contrato.

La institución podrá anular el contrato o este no procederá sus efectos, al darse los supuestos establecidos en los artículos 45, 47, 52, 58, 69, 70 y 88 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro que a su cita establecen lo siguiente:

“Artículo 45 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración el riesgo hubiere desaparecido o el Siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes, En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.”

“Artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Cualquier omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8º, 9º. Y 10º de presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no haya influido en la realización del siniestro.”

“Artículo 52 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo.”

“Artículo 58 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. La agravación del riesgo no producirá sus efectos:

- I. Si no ejerció influencia sobre el Siniestro o sobre la extensión de las prestaciones de la empresa aseguradora;
- II. Si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la empresa aseguradora o cumplir con un deber de humanidad;
- III. Si la empresa renunció expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa, Se tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa aviso escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato.”

“Artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. La empresa Aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.”

“Artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacer incurrir en un error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior.”

“**Artículo 88 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro.** El contrato será nulo si en el momento de su celebración la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir ya expuesta a los riesgos.

Las primas pagadas serán restituidas al Asegurado con deducción de los gastos hechos por la empresa.

El dolo o mala fe de alguna de las partes, le impondrá la obligación de pagar a la otra una cantidad igual al duplo de la prima de un año.”

Pérdida Total del Vehículo Asegurado.

Cuando hayan sido contratadas dos o más coberturas y antes del fin del periodo de vigencia pactado ocurriera la pérdida total del Vehículo Asegurado, el contrato de seguro se considerará terminado anticipadamente a partir de la fecha del Siniestro y la Compañía deberá devolver la parte proporcional de la prima o primas de las coberturas no afectadas por Siniestro y que no han sido devengadas, **previa disminución de la porción del costo de adquisición correspondiente** al tiempo en que el vehículo ya no estará a riesgo, considerando la deducción que por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral, por su intervención en la celebración de este contrato. Una vez realizada la indemnización por pérdida total del vehículo amparado, la prima o primas de las coberturas no afectadas y no devengadas se devolverán en el término de 15 (quince) días hábiles contados a partir del día siguiente de la fecha efectiva de indemnización.

Cuando se contraten una o más coberturas y el bien objeto del seguro desaparezca a consecuencia de riesgos no amparados, el presente contrato de seguro se considerará terminado anticipadamente a partir de la fecha en que la Compañía sea enterada de la desaparición, y la devolución de las primas se efectuará en forma análoga a lo dispuesto en el párrafo anterior.

Tratándose de pólizas con vigencia mayor a un año, la devolución señalada en el párrafo anterior, se efectuará sobre el importe de la anualidad en curso al momento del siniestro.

Las primas de las anualidades totalmente devengadas a la fecha del siniestro no serán objeto de devolución alguna.

Las primas de las anualidades en las que el Vehículo Asegurado ya no estará a riesgo, se devolverán en su totalidad.

En igual forma se procederá cuando se contraten una o más coberturas y desaparezcan los bienes amparados o Vehículo Asegurado a consecuencia de eventos no asegurados.

CLÁUSULA 14ª. PRESCRIPCIÓN

Todas las acciones que deriven de este contrato de seguro prescribirán en dos años, contados en los términos del Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro, desde la fecha del acontecimiento que les dio origen, salvo los casos de excepción consignados en el Artículo 82 de la misma ley.

La prescripción se interrumpirá no sólo por las causas ordinarias, sino también por aquéllas a que se refiere la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

La suspensión de la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar, solo procede por la interposición de la reclamación ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la Compañía, de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo de la fracción V del artículo 50-Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.

“Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán

- I. En cinco años, tratándose de la cobertura de fallecimiento en los seguros de vida.
- II. En dos años, en los demás casos.

En todos los casos, los plazos serán contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.”

“Artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. El plazo de que trata el artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tenían conocimiento del derecho constituido a su favor.”

CLÁUSULA 15ª. COMPETENCIA

En caso de controversia, el reclamante podrá hacer valer sus derechos por escrito o por cualquier otro medio, ante la Unidad Especializada de Atención de Consultas y Reclamaciones de la propia Institución de Seguros o en la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF), sita en Av. Insurgente Sur 762, Col. Del Valle, Alcaldía. Benito Juárez, C.P. 03100, Ciudad de México, teléfono (55) 5340 0999 y (800)999 8080 o en el correo electrónico asesoría@condusef.gob.mx o en la página de internet www.condusef.gob.mx donde se tiene acceso al correo electrónico para quejas mediante la siguiente liga <http://www.condusef.gob.mx/index.php/queja-sobre-servicios-de-atencion-de-condusef> , pudiendo a su elección, determinar la competencia por territorio, en razón del domicilio de cualquiera de sus delegaciones, en términos de los Artículos 50 Bis y 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, y 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Lo anterior dentro del término de dos años contados a partir de que se suscite el hecho que le dio origen, o en su caso, a partir de la negativa de la Compañía a satisfacer las pretensiones del Asegurado.

De no someterse las partes al arbitraje de la CONDUSEF, o de quien ésta proponga, se dejarán a salvo los derechos del reclamante para que los haga valer ante el juez del domicilio de dichas delegaciones. En todo caso, queda a elección del reclamante acudir ante las referidas instancias o directamente ante el citado juez.

"Artículo 277 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley

del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo."

CLÁUSULA 16ª. SUBROGACIÓN

En los términos de la Ley, y en los casos en que proceda una vez pagada la indemnización correspondiente, la Compañía se subrogará hasta por la cantidad pagada en los derechos del Asegurado, así como en sus correspondientes acciones, contra los autores o responsables del siniestro. Si la Compañía lo solicita, a costa de la misma, el Asegurado hará constar la subrogación en escritura pública.

Si por hechos u omisiones del Asegurado se impide totalmente la subrogación, la Compañía quedará liberada total o parcialmente, de sus obligaciones.

Si el daño fue indemnizado solo en parte, el Asegurado y la Compañía concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en caso de que el Asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o por afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.

CLÁUSULA 17ª. ACEPTACIÓN DEL CONTRATO (ARTÍCULO 25 DE LA LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO)

“Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el Asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.”

Cualquier modificación al presente contrato, será por escrito y en las oficinas de la Compañía, previo acuerdo entre las partes, en el entendido de que las modificaciones que se realicen sobre el contrato de seguro deberán ser registradas previamente ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. Lo anterior en términos del Artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro y el Artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas. En consecuencia, el agente o cualquier otra persona que no esté expresamente autorizada por la Compañía no podrá solicitar ni efectuar modificaciones al mismo.

CLÁUSULA 18ª. PERITAJE

En caso de desacuerdo entre el Asegurado y la Compañía, acerca del monto de cualquier pérdida o daño, la cuestión será sometida a dictamen de un perito, que ambas partes designen de común acuerdo por escrito; pero si no se pusieran de acuerdo en el nombramiento de un solo perito, se designarán dos, uno por cada parte, lo cual se hará en un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que cada una de ellas hubiere sido requerida por la otra por escrito para que lo hiciera, antes de empezar sus labores los dos nombrarán un tercero para el caso de discordia.

Si una de las partes se negase a nombrar su perito o simplemente no lo hiciera cuando fuere requerido por la otra parte o si los peritos no se pusieren de acuerdo en el nombramiento del tercero, será la autoridad judicial la que a petición de cualquiera de las partes hará el nombramiento del perito, del perito tercero o de ambos si fuera necesario, sin embargo, la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros podrá nombrar el perito o el perito tercero en su caso, si de común acuerdo las partes así lo solicitaren.

El fallecimiento de una de las partes si fuera persona física, o su disolución si fuera persona moral, ocurrido mientras se esté realizando el peritaje, no anulará ni afectará los poderes o atribuciones del perito, del perito tercero según sea el caso, o si alguno de los peritos de las partes o del perito tercero falleciere antes del dictamen, será designado otro por quien corresponda (las partes, los peritos, la autoridad judicial o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros) para que lo sustituya.

Los gastos que se originen con motivo del peritaje serán a cargo de la Compañía y del Asegurado por partes iguales, pero cada parte cubrirá los honorarios de su propio perito.

El peritaje a que se refiere esta cláusula no significa aceptación de la reclamación por parte de la Compañía, simplemente determinará la pérdida que eventualmente estaría obligada la Compañía a resarcir, quedando las partes en libertad de ejercer las acciones y oponer las excepciones correspondientes.

CLÁUSULA 19ª. PARTICIPACIÓN DE DIVIDENDOS

Cuando en un anexo de la carátula de una póliza de flotilla se haga constar que cuenta con el beneficio de bonificación de dividendos por buena siniestralidad, la Compañía se obliga a compartir utilidades siempre y cuando la siniestralidad de la flotilla al término de su vigencia que en todos los casos deberá ser igual a un año, cumpla con lo acordado entre el asegurado y la Compañía y dicho acuerdo se deberá ver reflejado en un anexo de la póliza, con el texto correspondiente y la fórmula para el cálculo de dichos dividendos.

La Compañía no realizará pagos por concepto de Dividendos que derive de una experiencia favorable en siniestros, gastos o utilidades, a una persona distinta al Asegurado, Beneficiario o Contratante de la Póliza, según se convenga en el contrato de seguro respectivo.

CLÁUSULA 20ª. CONDICIONES ESPECIALES PARA AUTOBUSES DE PASAJEROS

Por virtud de las presentes condiciones especiales la compañía cubrirá la responsabilidad civil en los términos de los artículos 62, 63, 64 y 65 de la Ley de Caminos, Puentes y Autotransportes Federal. Las presentes condiciones especiales complementan las cláusulas generales impresas en la póliza de seguro sobre camiones residentes las que se consideran vigentes en todo cuanto no contravengan a las aquí pactadas. La Compañía y el Asegurado convienen y aceptan la aplicación de las condiciones especiales para autobuses que se contienen en la presente cláusula.

A.- Responsabilidad Civil por daños a Terceros.

La responsabilidad civil por daños a terceros queda cubierta de conformidad con lo señalado en el numeral 3 (RESPONSABILIDAD CIVIL POR DAÑOS A TERCEROS) de la cláusula primera (ESPECIFICACIONES DE COBERTURA), de la póliza de seguro sobre camiones residentes.

B.- Responsabilidad Civil Pasajeros.

Por la naturaleza de la presente cobertura y por lo que respecta a la Responsabilidad Civil de los Pasajeros del vehículo asegurado, La Compañía responderá por la responsabilidad civil objetiva que le fuere imputable por la pérdida o menoscabo sufrido por el o los pasajeros a bordo de la unidad asegurada, y que le cause daño a su capacidad orgánica funcional, o la muerte, y de acuerdo a la suma asegurada por pasajero, y sólo surtirá efectos y podrá ser reclamada a consecuencia de accidentes con motivo de la transportación o al momento de abordar o descender de la unidad asegurada con motivo de la prestación de los servicios de transporte público, y siempre y cuando los pasajeros cuenten con boleto vigente y por el viaje correspondiente.

El límite máximo de responsabilidad civil de La Compañía en esta cobertura por pasajero, se establece en la carátula de la póliza y opera como suma asegurada única, para los diversos riesgos que se amparan en esta cobertura, límite máximo que se ajusta a los establecidos en la legislación vigente, en materia de responsabilidad civil del transportista frente a los pasajeros, federal o estatal, según sea el caso.

El número de pasajeros amparados por esta cobertura será el de la capacidad de la unidad de transporte de pasajeros o autobús que se indique en la tarjeta de circulación y/o manual de operación, y corresponderá al límite máximo que pueda transportar.

Esta cobertura cubre los gastos que el asegurado haga para poner a los pasajeros accidentados en condiciones de ser atendidos debidamente, hasta agotar la suma asegurada.

Los siguientes conceptos forman parte de la responsabilidad civil pasajeros, y el límite máximo de responsabilidad asumido por La Compañía por pasajero es el siguiente:

Gastos Médicos e Incapacidades.

El límite máximo de responsabilidad asumida por la Compañía por gastos médicos por pasajero, incluyendo las incapacidades que sufran, será la indicada en la carátula de la póliza.

En caso de pagos por incapacidad temporal, se pagará de acuerdo al UMA (Unidad de Medida y Actualización) donde preste sus servicios el pasajero lesionado.

Para el pago de gastos médicos e incapacidades, parciales o totales permanentes, se hará con base en el UMA (Unidad de Medida y Actualización) contratado en la póliza, y no deberá rebasar en conjunto al monto que corresponda por fallecimiento.

Para el pago de indemnizaciones por incapacidad parcial o permanente se tomarán como base los porcentajes que marque el inciso que corresponda del artículo 514 de la Ley Federal del Trabajo.

Muerte.

El límite máximo de responsabilidad asumida por La Compañía por pasajero por muerte del pasajero, será la indicada en la carátula de la póliza.

Gastos Funerarios.

El límite máximo de responsabilidad asumida por La Compañía por gastos funerarios por pasajero, será la indicada en la carátula de la póliza.

Para el pago de indemnizaciones por muerte, incapacidad total permanente y gastos funerarios se tomará como base el UMA (Unidad de Medida y Actualización) mínimo contratado en la presente póliza.

De manera general el asegurado queda obligado a lo siguiente:

En caso de que el pasajero sufra lesiones, la empresa transportista tendrá la obligación de proporcionarle la asistencia médica necesaria, o en su defecto, a cubrirle los gastos respectivos. Al ocurrir el siniestro, el Asegurado y el conductor tendrán la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño. Si no hay peligro en la demora, pedirá instrucciones a La Compañía, debiendo atenerse a las que ella le indique. Los gastos hechos por el Asegurado que no sean manifiestamente improcedentes, se cubrirán por La Compañía, y si ésta da instrucciones anticipará dichos gastos.

La asistencia médica comprenderá consulta médica, medicina, hospitalización, aparatos ortopédicos, prótesis e intervenciones quirúrgicas, hasta el límite del monto de la indemnización que corresponda por muerte.

En caso de que al ocurrir el accidente el número de pasajeros exceda el límite máximo de pasajeros autorizados, conforme a la capacidad del vehículo, y conforme a lo señalado en la presente cláusula, el límite de responsabilidad por pasajero se reducirá en forma proporcional.

EXCLUSIONES:

Este seguro no cubrirá el pago de indemnización alguna por:

- 1. Accidentes, lesiones, inhabilitación, muerte u otra pérdida como consecuencia de que el vehículo circule con las puertas abiertas, sin observar las medidas de seguridad.**
- 2. Accidentes, lesiones, inhabilitación, muerte u otra pérdida causada directamente, por enfermedades corporales o mentales, ni tampoco cubrirá el suicidio o cualquier conato del mismo, bien sea que se cometa en estado de enajenación mental o no.**
- 3. La muerte o lesión, causada directamente por cualquier acto de guerra o rebelión, por actos de bandidos o asociaciones delictuosas, de sedición y otros desórdenes públicos.**
- 4. Accidente, lesión, inhabilitación, muerte u otra pérdida causada directamente por tratamiento médico quirúrgico, con excepción del que resulte directamente**

de operaciones quirúrgicas que se hagan necesarias, y tratándose de lesiones cubiertas por el seguro, siempre que se practiquen dentro de los noventa días después de la fecha del accidente.

5. Accidentes que sufran los pasajeros al subir o bajar del medio de transporte de que se trate, ya sea que se encuentre parado o en movimiento cuando dichos accidentes se deban a notoria imprudencia o temeridad del pasajero.
6. Accidentes que sufran familiares del conductor o del asegurado.
7. Los gastos originados por demandas judiciales o extrajudiciales promovidas en contra del asegurado por los pasajeros, herederos legales o personas que se ostenten como tales.
8. Accidentes que sufra la tripulación del vehículo y todo trabajador del asegurado, de la línea o empresa prestataria del servicio, que viaje con motivo de relación de trabajo.
9. Cualquier gasto de la persona que viaje fuera del habitáculo o compartimiento destinado para el transporte de pasajeros.

Territorialidad.

Las coberturas amparadas por esta póliza se aplican en caso de accidentes ocurridos dentro de la República Mexicana.

La presente póliza nunca cubrirá las indemnizaciones a que resulte condenado el asegurado en procedimientos seguidos fuera del territorio de la república mexicana, pues este seguro solo se ampara en los términos de las leyes mexicanas aplicables y que resulten de resolución dictada por autoridades competentes de la República Mexicana.

Moneda.

Queda entendido y convenido que todos los pagos mencionados en esta póliza, tanto los que reciba como los que haga la Compañía, serán efectuados en moneda nacional de acuerdo con la Ley Monetaria vigente en la época del pago.

CLÁUSULA 21ª. INSPECCIÓN VEHICULAR

La Compañía tendrá el derecho, en cualquier momento y durante la vigencia de la Póliza, de inspeccionar el Vehículo Asegurado, con la finalidad de comprobar el estado eléctrico, mecánico y de conservación en general en que éste se encuentre, así como de identificar la preexistencia de daños materiales. Para la realización de dicha inspección, el Contratante y/o Asegurado recibirán por parte de la Compañía, vía mensaje de texto o correo electrónico, al número telefónico o correo asociados al presente Contrato de Seguro un enlace a un sitio web para llevar a cabo el “Proceso de Inspección Vehicular” del Vehículo Asegurado, proceso que se detalla más adelante en esta misma cláusula.

No obstante lo anterior, en caso de estar descrito en la Carátula de la Póliza la obligatoriedad de la inspección vehicular, el Contratante y/o Asegurado no podrá exceder de 7 (siete) días naturales siguientes

a la recepción del enlace que servirá para realizar el proceso requerido, para llevar a cabo la inspección vehicular.

Si derivado de la Inspección Física Vehicular se confirma la existencia de daños materiales preexistentes, éstos quedarán excluidos de cualquier indemnización al amparo del presente Contrato.

Si el Contratante y/o Asegurado proporciona datos incorrectos de contacto, no lleva a cabo el proceso según lo establecido o, impide u obstaculiza la inspección referida, la Compañía se reserva el derecho de rescindir el contrato de conformidad con los procedimientos establecidos en estas Condiciones Generales para la Terminación Anticipada.

De encontrarse el Contratante y/o Asegurado en alguno de los supuestos contemplados anteriormente, y:

- Si se presentara un siniestro consistente en Daños Materiales, la Compañía cobrará 5 (cinco) puntos porcentuales adicionales al Deducible contratado en la Cobertura de Daños Materiales o Únicamente Pérdida Total, y especificado en la Carátula de la Póliza;
- Si se presentara un siniestro consistente en Robo Total, la Compañía cobrará 10 (diez) puntos porcentuales adicionales al Deducible contratado y estipulado en la Carátula de la Póliza para dicha cobertura.

Proceso de Inspección Vehicular.

1. Una vez recibido el enlace, se deberá ingresar al mismo;
2. Al ingresar, se mostrará un mensaje de bienvenida y se irán solicitando fotografías, mismas que pueden ser tomadas y cargadas desde un dispositivo móvil, teléfono celular, tableta electrónica o cualquier otro medio o dispositivo por el cual se puedan sacar fotografías de manera electrónica y que tenga acceso a internet;
3. Las primeras fotografías que se solicitarán son de la parte delantera, trasera, lateral frontal y lateral trasera de ambos costados del Vehículo Asegurado; la misma herramienta mostrará un ejemplo de cómo deben irse tomando cada una de las fotografías y señalando las partes del Vehículo Asegurado que debe abarcar cada fotografía. Una vez tomadas las fotografías, estas se cargarán de manera automática al finalizar el proceso;
4. Posteriormente, la herramienta solicitará fotografías de la tarjeta de circulación, número de serie, odómetro (kilometraje que se muestra en el tablero) del Vehículo Asegurado e identificación oficial del Contratante y/o Asegurado;
5. En la siguiente pantalla se solicitará la firma electrónica del Contratante y/o Asegurado dentro del recuadro indicado; y
6. Por último, la herramienta mostrará el número de control o folio de la inspección vehicular, dándose por concluido el proceso.

CLÁUSULA 22ª. DERECHOS DE LOS CONTRATANTES

Durante la vigencia de la póliza, el contratante podrá solicitar por escrito a la institución le informe el porcentaje de la prima que, por concepto de comisión o compensación directa, corresponda al intermediario o persona moral por su intervención en la celebración de este contrato. La institución proporcionará dicha información, por escrito o por medios electrónicos, en un plazo que no excederá de diez días hábiles posteriores a la fecha de recepción de la solicitud.

"Artículo 101 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Las Instituciones deberán diversificar los conductos de colocación de sus productos, a fin de evitar situaciones de dependencia o coacción de un agente de seguros, un agente de fianzas, intermediario, contratante, asegurado, fiado o beneficiario.

Las Instituciones sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros o de fianzas, a agentes de seguros o a agentes de fianzas, sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a la Institución de que se trate.

Las Instituciones podrán, tomando en cuenta las condiciones de contratación o características de los riesgos que cubran los seguros, o las características de las obligaciones y responsabilidades que garanticen las fianzas, aplicar total o parcialmente las comisiones establecidas para los agentes en beneficio del asegurado o contratante, o del solicitante o fiado, según sea el caso, procurando en todo momento el desarrollo de los planes de seguros o de la fianza, en las mejores condiciones de contratación. En este supuesto, las Instituciones deberán especificar en la póliza y en los recibos de primas correspondientes, el monto de la reducción de primas que corresponda a la aplicación total o parcial de las citadas comisiones."

"Artículo 102 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y a seguros de caución, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.

Las Instituciones de Seguros podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

Las personas morales a que se refiere este artículo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones previstas en el mismo."

"Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. La operación de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, deberá ajustarse a las siguientes bases:

- I. Tratándose de intermediarios financieros sujetos a la inspección y vigilancia por parte de las autoridades financieras, y que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros para una sola Institución de Seguros, para Instituciones de Seguros integrantes de un mismo grupo financiero o para Instituciones de Seguros que practiquen operaciones o ramos distintos entre sí, su operación se sujetará a lo siguiente:
 - a) En el caso de productos de seguros con componentes de ahorro o inversión, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de esta Ley, deberá registrar ante la Comisión, en los términos previstos en los artículos 202 a 205 de este ordenamiento, como parte de la documentación contractual del producto de seguro, un programa de capacitación especializada que deberá aplicarse a los empleados y apoderados del intermediario financiero

que participará en la comercialización del producto de seguro de que se trate tomando en consideración las características y naturaleza del mismo, y

- b) En el caso de productos de seguros distintos a los señalados en el inciso anterior, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios en términos de lo previsto en el artículo 102 de esta Ley, deberá establecer en el propio contrato los programas de capacitación que, en su caso, se requieran en función de las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y

II. Tratándose de personas morales que no se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción anterior, su operación se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, conforme a lo siguiente:

- a) Establecerán los casos en que los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, deban recibir capacitación por parte de las Instituciones de Seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realice la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y
- b) Determinarán los requisitos y medidas que deberán cumplir para prevenir y evitar conflictos de interés, que puedan derivarse de la venta de productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o Grupo de Personas."

"Artículo 104 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Las Instituciones de Seguros serán responsables de los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar a los asegurados, contratantes o beneficiarios, con la actuación de las personas morales con las que celebren contratos en los términos del artículo 102 de esta Ley."

"Artículo 105 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas Las Instituciones, los agentes de seguros, los agentes de fianzas y las personas morales a que se refiere el artículo 102 de este ordenamiento, deberán dar a conocer al público información sobre su operación, en la forma y términos que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general."

CLÁUSULA 23ª. RENOVACIÓN AUTOMÁTICA

En caso de haber realizado el pago de la Póliza por medio de domiciliación a cuenta bancaria, tarjeta de débito o tarjeta de crédito, al vencimiento del periodo del seguro y previa suscripción de la Compañía, se expedirá una nueva Póliza con los límites, términos y condiciones que se tengan registrados para este producto de seguro ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas a la fecha de su renovación, por un periodo de 1 año, a la que se aplicará la tarifa vigente al momento de la renovación y hasta que el modelo del Vehículo Asegurado cumpla con una antigüedad de hasta 19 años. A partir del año 20 de antigüedad del Vehículo Asegurado, también aplicará la renovación automática, y la Póliza quedará renovada únicamente bajo la Cobertura de Responsabilidad Civil.

La forma y medio de pago en la que se encuentre la póliza a renovar se mantendrá en la póliza renovada, y el pago de la prima será prueba suficiente de que la renovación fue aceptada.

La renovación no se realizará si dentro de los últimos 30 días de vigencia del periodo de la póliza por renovarse, el Asegurado o Contratante avisa a la Compañía que: es su voluntad cambiar la forma de pago para la renovación automática a una forma diferente a la domiciliación según se señala en la presente cláusula; es su voluntad dar por terminado este contrato, o si la suscripción a la que se refiere el primer párrafo de esta cláusula, así lo determina.

Serán causas de NO renovación:

- a) La cancelación del instrumento bancario no notificado a la Compañía.
- b) Reposición (es) de tarjeta (s) de crédito no notificada (s) a la Compañía con diferente número de cuenta o tarjeta.
- c) Por rechazo bancario.
- d) Falta de fondos o crédito.
- e) Cualquier otra causa que impida el cargo respectivo, ajena a la responsabilidad de la Compañía.

En caso de cualquier otra forma de pago, la póliza sólo se renovará a voluntad expresa del Asegurado.

CLÁUSULA 24ª. DESCUENTO POR NÓMINA, DOMICILIACIÓN BANCARIA O CARGO ONLINE RECURRENTE

El Contratante (empleado o funcionario) que haya adquirido un seguro de manera voluntaria bajo el esquema de cobro “Descuento por Nómina” o “Domiciliación Bancaria” o “Cargo Online Recurrente” (cuenta de cheques, débito o crédito), tiene la obligación de vigilar que en sus recibos de pago o estados de cuenta se haya realizado la retención o cargo de la prima del seguro contratado, de acuerdo con los siguientes plazos.

- En Descuento por Nómina, dentro de los primeros 120 (ciento veinte) días naturales posteriores al inicio de la vigencia de la póliza de seguro.
- En Domiciliación Bancaria o Cargo Online Recurrente, dentro de los primeros 30 (treinta) días naturales posteriores al inicio de la vigencia de la póliza de seguro.

En caso de que no aparezca dicha retención o cargo, deberá recurrir de inmediato con su agente de seguros o llamar directamente a nuestro centro de atención telefónico 55 53 22 82 00 o 800 835 3262 para reportarlo. Si dentro del periodo estipulado, según sea el caso, no se ha realizado la primera retención o cargo, cesarán automáticamente los efectos del contrato, de acuerdo con la cláusula 4ª Prima y Obligaciones de Pago, descrita en estas Condiciones Generales.

En los cargos subsecuentes, el Periodo de Gracia o Plazo de pago convenido se estipulará en el recibo de pago de la póliza y si una vez transcurridos este periodo no se ha efectuado el pago del mismo, la Compañía tendrá el derecho de efectuar la terminación anticipada del contrato o cancelación del mismo por falta de pago, lo anterior de conformidad con lo señalado en las presentes condiciones generales en la Cláusula 4ª. Prima y Obligaciones de Pago.

Cuando por falta de fondos, no se pudiera efectuar la retención pactada, la Compañía le solicitará al banco que efectúe el cargo del próximo periodo y un importe adicional de hasta el monto de pago no efectuado del o los periodo(s) anteriores; Si pasado el periodo de prórroga no se logró efectuar el pago correspondiente de dicho atraso, la Compañía podrá efectuar la terminación anticipada del Contrato o Cancelación por falta de pago, de acuerdo con la cláusula 4ª Prima y Obligaciones de Pago, descrita en el presente Condicionado General.

Las retenciones o cargos podrán ser suspendidos en los siguientes casos:

- a) Por cancelación del seguro, con instrucción escrita del Contratante. Esta cancelación surtirá efecto a partir de la fecha en que sea recibida por la Compañía, en el entendido de que por el 'desfasamiento' del cobro puede proceder el cobro de uno o más periodos subsecuentes a la fecha de terminación anticipada del contrato o cancelación de éste, considerando el periodo que la póliza estuvo en riesgo para la Compañía.
- b) Por terminación de la relación laboral con la empresa o colectividad de que se trate.

Para los cargos por Domiciliación Bancaria o Cargo Online Recurrente (cuenta de cheques, débito o crédito) también serán causas de suspensión:

- a) Cancelación del instrumento bancario no notificado a la Compañía.
- b) Reposición (es) de tarjeta (s) de crédito no notificada (s) a la Compañía con diferente número de cuenta o tarjeta.
- c) Por rechazo bancario.
- d) Falta de fondos o crédito.
- e) Cualquier otra causa que impida el cargo respectivo, ajena a la responsabilidad de la Compañía.

La Compañía renovará este seguro y la póliza, siempre y cuando se encuentre al corriente en sus pagos y no reciba instrucción en contrario por parte del Asegurado.

Si la presente póliza corresponde a una renovación, sólo surtirá efecto si no existen primas pendientes de pago de vigencias anteriores.

CLÁUSULA 25ª. AVISO DE PRIVACIDAD

La Compañía se compromete a que los datos personales del Contratante y Asegurado que le han sido proporcionados para la celebración del presente contrato de seguro, serán tratados con plena confidencialidad de conformidad con la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, y su utilización será de conformidad con dicha Ley y para los fines del contrato de seguro. Atento a lo anterior El Contratante y Asegurado están de acuerdo que sea utilizada o transferida a empresas del mismo grupo, relacionadas, asociados, o terceros relacionados (nacionales o extranjeros) de manera directa, a efecto de hacerle llegar información que puede ser de su interés, así como para fines de identificación, operación, administración, análisis, ofrecimiento y promoción de bienes, productos y servicios y/o prospección comercial.

El Contratante y Asegurado podrán ejercer sus derechos de acceso, rectificación, oposición, cancelación, divulgación, limitación de uso y revocación de consentimiento a partir del 6 de enero de 2012, mediante solicitud por escrito entregada en cualquiera de las oficinas de servicio de La Compañía (direcciones

disponibles en "www.anaseguros.com.mx"), o en su oficina matriz, ubicada en Calle Tecoyotitla 412, Colonia Exhacienda de Guadalupe Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01050, Ciudad de México, o en su caso a través de la página de internet antes señalada.

La Compañía informará al Contratante y Asegurado, cualquier modificación al presente aviso, mediante la publicación de un anuncio en su página de Internet o a su último domicilio registrado.

CLÁUSULA 26ª. CONTRATACIÓN POR MEDIOS ELECTRONICOS (VÍA TELEFÓNICA E INTERNET)

De conformidad con lo establecido en el artículo 214 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas y el Capítulo 4.10 de la Circular Única de Seguros y Fianzas, emitida por la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, la Compañía y el Asegurado y/o Contratante convienen en utilizar para la contratación del presente seguro los medios electrónicos (vía telefónica e internet) que cuentan con mecanismos de identificación y seguridad necesarios para emitir el seguro solicitado, conforme a lo siguiente:

1. El Asegurado y/o Contratante obtendrá del interlocutor o la página de internet la información general del seguro, incluyendo nombre comercial del producto, datos de identificación y operación del seguro, así como sus características esenciales.
2. El Asegurado y/o Contratante obtendrá una cotización del producto y para la contratación deberá:
 - Vía telefónica: responder en forma afirmativa la pregunta sobre su interés en obtener la póliza ofertada y proporcionar la información necesaria para la celebración del contrato de seguro.
 - Internet: ingresar en los campos que para tal efecto aparezcan en la página electrónica de la Compañía, sus datos personales, los datos del Asegurado, así como, la información necesaria para la celebración del contrato de seguro.

En todos los casos deberá proporcionar los datos de su tarjeta de crédito o débito o cuenta de cheques con la que efectuará el pago de la prima y su dirección de correo electrónico.

Para identificación y autenticación, el Asegurado y/o Contratante y la Compañía convienen en utilizar los medios proporcionados y relativos a la plataforma de pago o transferencia de la institución bancaria designada por el Asegurado y/o Contratante como medio de pago de la prima. El uso de los medios de autenticación antes mencionados, es responsabilidad exclusiva del Asegurado y/o Contratante y sustituyen la firma autógrafa en los contratos, produciendo los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos y en consecuencia tienen el mismo valor probatorio.

3. La Compañía hará saber al Asegurado y/o Contratante de manera fehaciente y a través del mismo medio su aceptación de cubrir el riesgo. En caso de aceptación del riesgo propuesto, la Compañía proporcionará al Asegurado y/o Contratante el número de folio de confirmación o número de póliza que corresponda a la solicitud de contratación, el cual servirá como medio de prueba en caso de que se requiera alguna aclaración.
4. La Compañía realizará una pregunta precisa sobre la intención del Asegurado y/o Contratante de renovar en forma automática la póliza.
5. La Compañía proporcionará la dirección de la página de internet (www.anaseguros.com.mx) donde el Asegurado y/o Contratante podrá consultar y obtener un ejemplar digital de las presentes

condiciones generales, así como los datos de contacto para la atención de siniestros y los datos de contacto de la Unidad Especializada Atención a Clientes.

6. En caso de que el Asegurado y/o Contratante desee solicitar la terminación anticipada de su póliza, podrá hacerlo al teléfono 55 1117-72-62 o al *262 (*ANA), dónde se le indicará el procedimiento a seguir y proporcionará un número de folio de cancelación. También podrá realizarlo mediante escrito libre presentado directamente en la Unidad Especializada de Atención a Clientes. Una vez recibida la solicitud de cancelación, la Compañía procederá a terminar anticipadamente el contrato de seguro.

Al realizar la contratación de este seguro por medios electrónicos, el Asegurado y/o Contratante acepta y reconoce la responsabilidad sobre las respuestas y datos que proporcione a la Compañía.

La Compañía no se hace responsable por información errónea o incompleta proporcionada por el Asegurado y/o Contratante.

Los soportes materiales a través de los cuales se haga constar el procedimiento de solicitud y aceptación del seguro, tales como grabaciones en medios magnéticos y archivos electrónicos, se considerarán, para efectos legales, como medios idóneos de prueba para demostrar la existencia del seguro, así como los hechos que condicionen los términos de este.

La Compañía garantiza la protección y confidencialidad de los datos proporcionados por el Asegurado y/o Contratante, a través de la llamada telefónica o de los que sean proporcionados directamente al prestador de servicios para la celebración del contrato de seguro. Asimismo, la Compañía, manifiesta que únicamente podrá dar a conocer los datos de identificación del Asegurado y/o Contratante a la institución bancaria que maneje la tarjeta de crédito, tarjeta de débito o cuenta de cheques proporcionada por el Asegurado y/o Contratante para el pago de la prima del seguro.

En caso de que la persona que efectuó la solicitud no sea el Asegurado, el Asegurado acepta como suyas todas las declaraciones y manifestaciones efectuadas a la Compañía por quien realizó la solicitud.

La Compañía se obliga a entregar la documentación contractual consistente en póliza, condiciones generales, endosos y demás documentación contractual dentro de los 30 (treinta) días naturales siguientes a la contratación del seguro, a través de correo electrónico en la dirección de correo proporcionada por el Asegurado y/o Contratante al momento de la contratación. En caso de que el último día para la entrega de la documentación sea inhábil, se entenderá que la misma deberá entregarse el día hábil inmediato siguiente.

En caso de que el Asegurado y/o Contratante no reciba su documentación contractual o requiera un duplicado de su póliza, podrá acceder a las condiciones generales a través de su descarga en internet en el portal de www.anaseguros.com.mx.

O bien, deberá llamar al número 55 1117-72-62 o al *262 (*ANA), en cuyo caso la Compañía podrá entregar la documentación contractual por alguno de los siguientes medios:

- Por correo certificado, en el domicilio registrado al momento de la contratación del seguro;
- Acudiendo el Asegurado a cualquiera de las sucursales de la Compañía; y
- Físicamente en el momento de la contratación.

CLÁUSULA 27ª. DISPOSICIONES LEGALES

LEY SOBRE EL CONTRATO DE SEGURO (LSCS)

“Artículo 8 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. El proponente estará obligado a declarar por escrito a la empresa aseguradora, de acuerdo con el cuestionario relativo, todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan incluir en las condiciones convenidas, tales como los conozca y deba conocer en el momento de la celebración del contrato”.

“Artículo 9 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Si el contrato se celebra por un representante del asegurado, deberán declararse todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del representante y representado”.

“Artículo 10 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Cuando se proponga un seguro por cuenta de otro, el proponente deberá declarar todos los hechos importantes que sean o deban ser conocidos del tercero asegurado o de su intermediario”.

“Artículo 19 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro, Para fines de prueba, el contrato de seguro, así como sus adiciones y reformas, se harán constar por escrito. Ninguna otra prueba, salvo la confesional, será admisible para probar su existencia, así como la del hecho del conocimiento de la aceptación, a que se refiere la primera parte de la fracción I del artículo 21.”

“Artículo 25 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Si el contenido de la Póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciba la Póliza. Transcurrido este plazo se considerarán aceptadas las estipulaciones de la Póliza o de sus modificaciones.

“Artículo 40 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Si no hubiese sido pagada la prima o la fracción correspondiente, en los casos de pago en parcialidades, dentro del término convenido, los efectos del contrato cesarán automáticamente a las doce horas del último día de ese plazo. En caso de que no se haya convenido el término, se aplicará un plazo de treinta días naturales siguientes a la fecha de su vencimiento.

Salvo pacto en contrario, el término previsto en el párrafo anterior no será aplicable a los seguros obligatorios a que hace referencia el artículo 150 Bis de esta Ley.”

Artículo 45 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiere desaparecido o el Siniestro se hubiere ya realizado. Sin embargo, los efectos del contrato podrán hacerse retroactivos por convenio expreso de las partes contratantes. En caso de retroactividad, la empresa aseguradora que conozca la inexistencia del riesgo, no tendrá derecho a las primas ni al reembolso de sus gastos; el contratante que conozca esa circunstancia perderá el derecho a la restitución de las primas y estará obligado al pago de los gastos.”

“Artículo 47 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Cualquiera omisión o inexacta declaración de los hechos a que se refieren los artículos 8, 9 y 10 de la presente ley, facultará a la empresa aseguradora para considerar rescindido de pleno derecho el contrato, aunque no hayan influido en la realización del Siniestro.”

“Artículo 48 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. La empresa aseguradora comunicará en forma auténtica al asegurado o a sus beneficiarios, la rescisión del contrato dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que la propia empresa conozca la omisión o inexacta declaración.”

“Artículo 52 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. El asegurado deberá comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que tenga el riesgo durante el curso del seguro, dentro de las veinticuatro horas siguientes al momento en que las conozca. Si el asegurado omitiere el aviso o si él provoca una agravación esencial del riesgo, cesarán de pleno derecho las obligaciones de la empresa en lo sucesivo”.

“Artículo 53 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Para los efectos del Artículo anterior se presumirá siempre:

I. Que la agravación es esencial, cuando se refiera a un hecho importante para la apreciación de un riesgo de tal suerte que la empresa habría contratado en condiciones diversas si al celebrar el contrato hubiere conocido una agravación análoga

II. - Que el asegurado conoce o debe conocer toda agravación que emane de actos u omisiones de sus inquilinos, cónyuge, descendientes o cualquier otra persona que, con el consentimiento del asegurado, habite el edificio o tenga en su poder el mueble que fuere materia del seguro”

“Artículo 58 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. La agravación del riesgo no producirá sus efectos:

- I. Si no ejerció influencia sobre el Siniestro o sobre la extensión de las prestaciones de la empresa aseguradora;
- II. Si tuvo por objeto salvaguardar los intereses de la empresa aseguradora o cumplir con un deber de humanidad;
- III. Si la empresa renunció expresa o tácitamente al derecho de rescindir el contrato por esa causa. Se tendrá por hecha la renuncia si al recibir la empresa aviso escrito de la agravación del riesgo, no le comunica al asegurado dentro de los quince días siguientes, su voluntad de rescindir el contrato.”

“Artículo 69 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. La empresa Aseguradora tendrá el derecho de exigir del Asegurado o Beneficiario toda clase de informaciones sobre los hechos relacionados con el Siniestro y por los cuales puedan determinarse las circunstancias de su realización y las consecuencias del mismo.”

“Artículo 70 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Las obligaciones de la empresa quedarán extinguidas si demuestra que el asegurado, el beneficiario o los representantes de ambos, con el fin de hacer incurrir en un error, disimulan o declaran inexactamente hechos que excluirían o podrían restringir dichas obligaciones. Lo mismo se observará en caso de que, con igual propósito, no le remitan en tiempo la documentación de que trata el artículo anterior”.

“Artículo 71 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. El crédito que resulte del contrato de seguro vencerá treinta días después de la fecha en que la empresa haya recibido los documentos e informaciones que le permitan conocer el fundamento de la reclamación.

Será nula la cláusula en que se pacte que el crédito no podrá exigirse sino después de haber reconocido por la empresa o comprobado en juicio.”

“Artículo 81 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. Todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que dio origen.”

“Artículo 82 de la Ley Sobre el Contrato de Seguro. El plazo de que trata el Artículo anterior no correrá en caso de omisión, falsas o inexactas declaraciones sobre el riesgo corrido, sino desde el día en que la empresa haya tenido conocimiento de él; y si se trata de la realización del Siniestro, desde el día en que haya llegado a conocimiento de los interesados, quienes deberán demostrar que hasta entonces ignoraban dicha realización.

Tratándose de terceros beneficiarios se necesitará, además, que éstos tenían conocimiento del derecho constituido a su favor.”

“Artículo 88 de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. El contrato será nulo si en el momento de su celebración la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir ya expuesta a los riesgos.

Las primas pagadas serán restituidas al Asegurado con deducción de los gastos hechos por la empresa.

El dolo o mala fe de alguna de las partes, le impondrá la obligación de pagar a la otra una cantidad igual al duplo de la prima de un año.”

“Artículo 111 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. La empresa aseguradora que pague la indemnización se subrogará hasta la cantidad pagada, en todos los derechos y acciones contra terceros que por causa del daño sufrido correspondan al asegurado.

En el seguro de caución, la aseguradora se subrogará, hasta el límite de la indemnización pagada, en los derechos y acciones que por razón del Sinistro tenga el asegurado frente al contratante del seguro y, en su caso, ante otros responsables del mismo.

La empresa podrá liberarse en todo o en parte de sus obligaciones, si la subrogación es impedida por hechos u omisiones que provengan del asegurado.

Si el daño fue indemnizado sólo en parte, el asegurado y la empresa aseguradora concurrirán a hacer valer sus derechos en la proporción correspondiente.

El derecho a la subrogación no procederá en el caso de que el asegurado tenga relación conyugal o de parentesco por consanguinidad o afinidad hasta el segundo grado o civil, con la persona que le haya causado el daño, o bien si es civilmente responsable de la misma.”

“Artículo 116 de la Ley sobre el Contrato de Seguro. La empresa podrá adquirir los efectos salvados, siempre que abone al asegurado su valor real según estimación pericial. Podrá también reponer o reparar a satisfacción del asegurado la cosa asegurada, liberándose así de la indemnización.”

Artículo 150 Bis. de la Ley Sobre el Contrato del Seguro. Los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, no podrán cesar en sus efectos, rescindirse, ni darse por terminados con anterioridad a la fecha de terminación de su vigencia.

Cuando la empresa pague por cuenta del asegurado la indemnización que éste deba a un tercero a causa de un daño previsto en el contrato y compruebe que el contratante incurrió en omisiones o inexactas declaraciones de los hechos a que se refieren los artículos 8º., 9º., 10 y 70 de la presente Ley, o en agravación esencial del riesgo en los términos de los artículos 52 y 53 de la misma, estará facultada para exigir directamente al contratante el reembolso de lo pagado.

LEY DE INSTITUCIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS (LISF).

“Artículo 101 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Las Instituciones deberán diversificar los conductos de colocación de sus productos, a fin de evitar situaciones de dependencia o coacción de un agente de seguros, un agente de fianzas, intermediario, contratante, asegurado, fiado o beneficiario.

Las Instituciones sólo podrán pagar comisiones y cualquier otra compensación por la contratación de seguros o de fianzas, a agentes de seguros o a agentes de fianzas, sobre las primas que efectivamente hayan ingresado a la Institución de que se trate.

Las Instituciones podrán, tomando en cuenta las condiciones de contratación o características de los riesgos que cubran los seguros, o las características de las obligaciones y responsabilidades que garanticen las fianzas, aplicar total o parcialmente las comisiones establecidas para los agentes en beneficio del asegurado

o contratante, o del solicitante o fiado, según sea el caso, procurando en todo momento el desarrollo de los planes de seguros o de la fianza, en las mejores condiciones de contratación. En este supuesto, las Instituciones deberán especificar en la Póliza y en los recibos de primas correspondientes, el monto de la reducción de primas que corresponda a la aplicación total o parcial de las citadas comisiones."

"Artículo 102 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. *En los seguros que se formalicen a través de contratos de adhesión, excepto los que se refieran a seguros de pensiones derivados de las leyes de seguridad social y a seguros de caución, la contratación podrá realizarse a través de una persona moral, sin la intervención de un agente de seguros.*

Las Instituciones de Seguros podrán pagar o compensar a las citadas personas morales servicios distintos a los que esta Ley reserva a los agentes de seguros. Para ello deberán suscribir contratos de prestación de servicios cuyos textos deberán registrarse previamente ante la Comisión, la que dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la recepción de la documentación podrá negar el registro, cuando a su juicio los contratos no se apeguen a las disposiciones jurídicas aplicables y podrá ordenar las modificaciones o correcciones necesarias, prohibiendo su utilización hasta en tanto no se lleven a cabo los cambios ordenados. En caso de que la Comisión no formule observaciones dentro del plazo señalado, se entenderá que los documentos han quedado registrados y no existirá inconveniente para su utilización.

Las personas morales a que se refiere este artículo, estarán sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión, respecto de las operaciones previstas en el mismo."

"Artículo 103 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. *La operación de las personas morales a que se refiere el artículo 102 de la presente Ley, deberá ajustarse a las siguientes bases:*

I. *Tratándose de intermediarios financieros sujetos a la inspección y vigilancia por parte de las autoridades financieras, y que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros para una sola Institución de Seguros, para Instituciones de Seguros integrantes de un mismo grupo financiero o para Instituciones de Seguros que practiquen operaciones o ramos distintos entre sí, su operación se sujetará a lo siguiente:*

a) *En el caso de productos de seguros con componentes de ahorro o inversión, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios conforme a lo dispuesto en el artículo 102 de esta Ley, deberá registrar ante la Comisión, en los términos previstos en los artículos 202 a 205 de este ordenamiento, como parte de la documentación contractual del producto de seguro, un programa de capacitación especializada que deberá aplicarse a los empleados y apoderados del intermediario financiero que participará en la comercialización del producto de seguro de que se trate tomando en consideración las características y naturaleza del mismo, y*

b) *En el caso de productos de seguros distintos a los señalados en el inciso anterior, la Institución de Seguros con la cual el intermediario financiero tenga celebrado un contrato de prestación de servicios en términos de lo previsto en el artículo 102 de esta Ley, deberá establecer en el propio contrato los programas de capacitación que, en su caso, se requieran en función de las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y*

II. *Tratándose de personas morales que no se ubiquen en el supuesto señalado en la fracción anterior, su operación se sujetará a las disposiciones de carácter general que al efecto expida la Comisión, conforme a lo siguiente:*

a) *Establecerán los casos en que los empleados o apoderados de la persona moral que celebren con el público operaciones de promoción o venta de productos de seguros, deban recibir capacitación por parte de*

las Instituciones de Seguros, o bien obtener la evaluación y certificación correspondiente ante la propia Comisión, considerando para ello la naturaleza de las actividades que conforme a su objeto social realice la persona moral y las características o complejidad de los productos de seguros de que se trate, y

b) Determinarán los requisitos y medidas que deberán cumplir para prevenir y evitar conflictos de interés, que puedan derivarse de la venta de productos de seguros de más de una Institución de Seguros por parte de una misma persona moral, o de varias personas morales cuando se encuentren bajo el control patrimonial o administrativo de una misma persona o Grupo de Personas."

"Artículo 104 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Las Instituciones de Seguros serán responsables de los daños y perjuicios que se lleguen a ocasionar a los asegurados, contratantes o beneficiarios, con la actuación de las personas morales con las que celebren contratos en los términos del artículo 102 de esta Ley."

"Artículo 105 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Las Instituciones, los agentes de seguros, los agentes de fianzas y las personas morales a que se refiere el artículo 102 de este ordenamiento, deberán dar a conocer al público información sobre su operación, en la forma y términos que determine la Comisión mediante disposiciones de carácter general."

Artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas. Las Instituciones de Seguros sólo podrán ofrecer al público los servicios relacionados con las operaciones que esta Ley les autoriza, mediante productos de seguros que cumplan con lo señalado en los artículos 200 y 201 de esta Ley.

En el caso de los productos de seguros que se ofrezcan al público en general y que se formalicen mediante contratos de adhesión, entendidos como tales aquellos elaborados unilateralmente en formatos por una Institución de Seguros y en los que se establezcan los términos y condiciones aplicables a la contratación de un seguro, así como los modelos de cláusulas elaborados para ser incorporados mediante endosos adicionales a esos contratos, además de cumplir con lo señalado en el primer párrafo de este artículo, deberán registrarse de manera previa ante la Comisión en los términos del artículo 203 de este ordenamiento. Lo señalado en este párrafo será también aplicable a los productos de seguros que, sin formalizarse mediante contratos de adhesión, se refieran a los seguros de grupo o seguros colectivos de las operaciones señaladas en las fracciones I y II del artículo 25 de esta Ley, y a los seguros de caución previstos en el inciso g), fracción III, del propio artículo 25 del presente ordenamiento.

Las Instituciones de Seguros deberán consignar en la documentación contractual de los productos de seguros a que se refiere el párrafo anterior, que el producto que ofrece al público se encuentra bajo registro ante la Comisión, en la forma y términos que ésta determine mediante disposiciones de carácter general.

El contrato o cláusula incorporada al mismo, celebrado por una Institución de Seguros sin el registro a que se refiere el presente artículo, es anulable, pero la acción sólo podrá ser ejercida por el contratante, asegurado o beneficiario o por sus causahabientes contra la Institución de Seguros y nunca por ésta contra aquéllos."

"Artículo 214 de la LISF. La celebración de las operaciones y la prestación de servicios de las Instituciones, se podrán pactar mediante el uso de equipos, medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, sistemas automatizados de procesamiento de datos y redes de telecomunicaciones, ya sean privados o públicos, estableciendo en los contratos respectivos las bases para determinar lo siguiente:

- I. Las operaciones y servicios cuya prestación se pacte;
- II. Los medios de identificación del usuario, así como las responsabilidades correspondientes a su uso, tanto para las Instituciones como para los usuarios;

III. Los medios por los que se hagan constar la creación, transmisión, modificaciones o extinción de derechos y obligaciones inherentes a las operaciones y servicios de que se trate, incluyendo los métodos de autenticación tales como contraseñas o claves de acceso, y

IV. Los mecanismos de confirmación de la realización de las operaciones celebradas a través de cualquier medio electrónico.

El uso de los medios de identificación que se establezcan conforme a lo previsto por este artículo, en sustitución de la firma autógrafa, producirá los mismos efectos que las leyes otorgan a los documentos correspondientes y, en consecuencia, tendrán el mismo valor probatorio.

La instalación y el uso de los equipos y medios señalados en el primer párrafo de este artículo se sujetarán a las disposiciones de carácter general que, en su caso, emita la Comisión.”

“Artículo 276 de la LISF. Si una Institución de Seguros no cumple con las obligaciones asumidas en el contrato de seguro dentro de los plazos con que cuente legalmente para su cumplimiento, deberá pagar al acreedor una indemnización por mora de acuerdo con lo siguiente:

I. Las obligaciones en moneda nacional se denominarán en Unidades de Inversión, al valor de éstas en la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y su pago se hará en moneda nacional, al valor que las Unidades de Inversión tengan a la fecha en que se efectúe el mismo, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo.

Además, la Institución de Seguros pagará un interés moratorio sobre la obligación denominada en Unidades de Inversión conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior el cual se capitalizará mensualmente y cuya tasa será igual al resultado de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en Unidades de Inversión de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

II. Cuando la obligación principal se denomine en moneda extranjera, adicionalmente al pago de esa obligación, la Institución de Seguros estará obligada a pagar un interés moratorio el cual se capitalizará mensualmente y se calculará aplicando al monto de la propia obligación, el porcentaje que resulte de multiplicar por 1.25 el costo de captación a plazo de pasivos denominados en dólares de los Estados Unidos de América, de las instituciones de banca múltiple del país, publicado por el Banco de México en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a cada uno de los meses en que exista mora;

III. En caso de que a la fecha en que se realice el cálculo no se hayan publicado las tasas de referencia para el cálculo del interés moratorio a que aluden las fracciones I y II de este artículo, se aplicará la del mes inmediato anterior y, para el caso de que no se publiquen dichas tasas, el interés moratorio se computará multiplicando por 1.25 la tasa que las sustituya, conforme a las disposiciones aplicables;

IV. Los intereses moratorios a que se refiere este artículo se generarán por día, a partir de la fecha del vencimiento de los plazos referidos en la parte inicial de este artículo y hasta el día en que se efectúe el pago previsto en el párrafo segundo de la fracción VIII de este artículo. Para su cálculo, las tasas de referencia a que se refiere este artículo deberán dividirse entre trescientos sesenta y cinco y multiplicar el resultado por el número de días correspondientes a los meses en que persista el incumplimiento;

V. En caso de reparación o reposición del objeto siniestrado, la indemnización por mora consistirá únicamente en el pago del interés correspondiente a la moneda en que se haya denominado la obligación principal conforme a las fracciones I y II de este artículo y se calculará sobre el importe del costo de la reparación o reposición;

VI. Son irrenunciables los derechos del acreedor a las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo. El pacto que pretenda extinguirlos o reducirlos no surtirá efecto legal alguno. Estos derechos surgirán por el solo transcurso del plazo establecido por la Ley para el pago de la obligación principal, aunque ésta no sea líquida en ese momento.

Una vez fijado el monto de la obligación principal conforme a lo pactado por las partes o en la resolución definitiva dictada en juicio ante el juez o árbitro, las prestaciones indemnizatorias establecidas en este artículo deberán ser cubiertas por la Institución de Seguros sobre el monto de la obligación principal así determinado;

VII. Si en el juicio respectivo resulta procedente la reclamación, aun cuando no se hubiere demandado el pago de la indemnización por mora establecida en este artículo, el juez o árbitro, además de la obligación principal, deberá condenar al deudor a que también cubra esas prestaciones conforme a las fracciones precedentes;

VIII. La indemnización por mora consistente en el sistema de actualización e intereses a que se refieren las fracciones I, II, III y IV del presente artículo será aplicable en todo tipo de seguros, salvo tratándose de seguros de caución que garanticen indemnizaciones relacionadas con el impago de créditos fiscales, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por el Código Fiscal de la Federación.

El pago que realice la Institución de Seguros se hará en una sola exhibición que comprenda el saldo total por los siguientes conceptos:

- a. Los intereses moratorios;
- b. La actualización a que se refiere el primer párrafo de la fracción I de este artículo, y
- c. La obligación principal.

En caso de que la Institución de Seguros no pague en una sola exhibición la totalidad de los importes de las obligaciones asumidas en el contrato de seguros y la indemnización por mora, los pagos que realice se aplicarán a los conceptos señalados en el orden establecido en el párrafo anterior, por lo que la indemnización por mora se continuará generando en términos del presente artículo, sobre el monto de la obligación principal no pagada, hasta en tanto se cubra en su totalidad.

Cuando la Institución interponga un medio de defensa que suspenda el procedimiento de ejecución previsto en esta ley, y se dicte sentencia firme por la que queden subsistentes los actos impugnados, el pago o cobro correspondientes deberán incluir la indemnización por mora que hasta ese momento hubiere generado la obligación principal, y

IX. Si la Institución de Seguros, dentro de los plazos y términos legales, no efectúa el pago de las indemnizaciones por mora, el juez o la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros, según corresponda, le impondrán una multa de 1000 a 15000 Días de Salario.

En el caso del procedimiento administrativo de ejecución previsto en el artículo 278 de esta Ley, si la institución de seguros, dentro de los plazos o términos legales, no efectúan el pago de las indemnizaciones por mora, la Comisión le impondrá la multa señalada en esta fracción, a petición de la autoridad ejecutora que corresponda conforme a la fracción II de dicho artículo.”

“**Artículo 277 de la LISF.** En materia jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada que se dicte en el procedimiento, el Juez de los autos requerirá a la Institución de Seguros, si hubiere sido condenada, para que compruebe dentro de las setenta y dos horas siguientes, haber pagado las prestaciones a que hubiere sido condenada y en caso de omitir la comprobación, el Juez ordene al intermediario del mercado de valores o a la institución depositaria de los valores de la Institución de Seguros

que, sin responsabilidad para la institución depositaria y sin requerir el consentimiento de la Institución de Seguros, efectúe el remate de valores propiedad de la Institución de Seguros, o, tratándose de instituciones para el depósito de valores a que se refiere la Ley del Mercado de Valores, transfiera los valores a un intermediario del mercado de valores para que éste efectúe dicho remate.

En los contratos que celebren las Instituciones de Seguros para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, deberá establecerse la obligación del intermediario del mercado de valores o de la institución depositaria de dar cumplimiento a lo previsto en el párrafo anterior.

Tratándose de los contratos que celebren las Instituciones de Seguros con instituciones depositarias de valores, deberá preverse el intermediario del mercado de valores al que la institución depositaria deberá transferir los valores para dar cumplimiento a lo señalado en el párrafo anterior y con el que la Institución de Seguros deberá tener celebrado un contrato en el que se establezca la obligación de rematar valores para dar cumplimiento a lo previsto en este artículo.

Los intermediarios del mercado de valores y las instituciones depositarias de los valores con los que las Instituciones de Seguros tengan celebrados contratos para la administración, intermediación, depósito o custodia de títulos o valores que formen parte de su activo, quedarán sujetos, en cuanto a lo señalado en el presente artículo, a lo dispuesto en esta Ley y a las demás disposiciones aplicables.

La competencia por territorio para demandar en materia de seguros será determinada, a elección del reclamante, en razón del domicilio de cualquiera de las delegaciones de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros. Asimismo, será competente el Juez del domicilio de dicha delegación; cualquier pacto que se estipule contrario a lo dispuesto en este párrafo, será nulo".

“Artículo 492 de la LISF. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, en términos de las disposiciones de carácter general que emita la Secretaría, escuchando la previa opinión de la Comisión, estarán obligadas, en adición a cumplir con las demás obligaciones que les resulten aplicables, a:

I. Establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio o cooperación de cualquier especie para la comisión de los delitos previstos en los artículos 139 o 148 Bis del Código Penal Federal, o que pudieran ubicarse en los supuestos del artículo 400 Bis del mismo Código, y

II. Presentar a la Secretaría, por conducto de la Comisión, reportes sobre: a. Los actos, operaciones y servicios que realicen con sus clientes y usuarios, relativos a la fracción anterior, y

b. Todo acto, operación o servicio, que pudiesen ubicarse en el supuesto previsto en la fracción I de este artículo o que, en su caso, pudiesen contravenir o vulnerar la adecuada aplicación de las disposiciones señaladas en la misma, que realice o en el que intervenga algún miembro del consejo de administración, directivos, funcionarios, empleados y apoderados.

Los reportes a que se refiere la fracción II de este artículo, de conformidad con las disposiciones de carácter general previstas en el mismo, se elaborarán y presentarán tomando en consideración, cuando menos, las modalidades que al efecto estén referidas en dichas disposiciones; las características que deban reunir los actos, operaciones y servicios a que se refiere este artículo para ser reportados, teniendo en cuenta sus montos, frecuencia y naturaleza, los instrumentos monetarios y financieros con que se realicen, y las

prácticas comerciales y financieras que se observen en las plazas donde se efectúen; así como la periodicidad y los sistemas a través de los cuales habrá de transmitirse la información.

Asimismo, la Secretaría, en las citadas disposiciones de carácter general emitirá los lineamientos sobre el procedimiento y criterios que las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán observar respecto de:

a. El adecuado conocimiento de sus clientes y usuarios, para lo cual aquéllas deberán considerar los antecedentes, condiciones específicas, actividad económica o profesional y las plazas en que operen;

b. La información y documentación que las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deban recabar para la apertura de cuentas o celebración de contratos relativos a las operaciones y servicios que ellas presten y que acredite plenamente la identidad de sus clientes;

c. La forma en que las mismas Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas deberán resguardar y garantizar la seguridad de la información y documentación relativas a la identificación de sus clientes y usuarios o quienes lo hayan sido, así como la de aquellos actos, operaciones y servicios reportados conforme al presente artículo, y

d. Los términos para proporcionar capacitación al interior de las Instituciones, Sociedades Mutualistas, agentes de seguros y agentes de fianzas sobre la materia objeto de este artículo. Las disposiciones de carácter general a que se refiere el presente artículo, señalarán los términos para su debido cumplimiento.

Las Instituciones, las Sociedades Mutualistas, los agentes de seguros y los agentes de fianzas deberán conservar, por al menos diez años, la información y documentación a que se refiere el inciso c) del párrafo anterior, sin perjuicio de lo establecido en éste u otros ordenamientos aplicables.

La Secretaría estará facultada para requerir y recabar, por conducto de la Comisión, información y documentación relacionada con los actos, operaciones y servicios a que se refiere la fracción II de este artículo. Las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, estarán obligados a proporcionar dicha información y documentación. La Secretaría estará facultada para obtener información adicional de otras personas con el mismo fin y a proporcionar información a las autoridades competentes.

El cumplimiento de las obligaciones señaladas en este artículo no implicará trasgresión alguna a la obligación de confidencialidad legal, ni constituirá violación a las restricciones sobre revelación de información establecidas por vía contractual, a lo dispuesto en el artículo 190 de este ordenamiento, ni a lo dispuesto en materia del secreto propio de las operaciones a que se refiere el artículo 46 fracción XV, en relación con el artículo 117 de la Ley de Instituciones de Crédito.

Las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo deberán ser observadas por las Instituciones y Sociedades Mutualistas, por los agentes de seguros y los agentes de fianzas, así como por los miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados respectivos, por lo cual, tanto las instituciones y sociedades como las personas mencionadas serán responsables del estricto cumplimiento de las obligaciones que mediante dichas disposiciones se establezcan.

La violación a las disposiciones de carácter general a que se refiere este artículo será sancionada por la Comisión conforme al procedimiento previsto en los artículos 474 al 484 de la presente Ley, con multa equivalente del 10% al 100% de la operación inusual no reportada, y en los demás casos con multa de hasta 100,000 Días de Salario vigente.

Los servidores públicos de la Secretaría y de la Comisión, las Instituciones y Sociedades Mutualistas, así como los agentes de seguros y los agentes de fianzas, sus miembros del consejo de administración, administradores, directivos, funcionarios, empleados, factores y apoderados, deberán abstenerse de dar noticia de los reportes y demás documentación e información a que se refiere este artículo, a personas o autoridades distintas a las facultadas expresamente en los ordenamientos relativos para requerir, recibir o conservar tal documentación e información. La violación a estas obligaciones será sancionada en los términos de las leyes correspondientes.

CIRCULAR ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZAS (CUSF).

Comisión Nacional de Seguros y Fianzas (CNSF). CIRCULAR ÚNICA DE SEGUROS Y FIANZA CAPÍTULO 4.10. DEL USO DE MEDIOS ELECTRÓNICOS PARA LA CONTRATACIÓN DE OPERACIONES DE SEGUROS Y DE FIANZAS. CUSF Interactiva. Recuperado el 03/11/2033 de https://lisfcusf.cnsf.gob.mx/CUSF/CUSF4_10

CODIGO PENAL FEDERAL (CPF)

“Artículo 139 del CPF. Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos, o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, intencionalmente realice actos en contra de bienes o servicios, ya sea públicos o privados, o bien, en contra de la integridad física, emocional, o la vida de personas, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para atentar contra la seguridad nacional o presionar a la autoridad o a un particular, u obligar a éste para que tome una determinación.

II. Al que acuerde o prepare un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en territorio nacional.

Las sanciones a que se refiere el primer párrafo de este artículo se aumentarán en una mitad, cuando además:

I. El delito sea cometido en contra de un bien inmueble de acceso público;

II. Se genere un daño o perjuicio a la economía nacional, o

III. En la comisión del delito se detenga en calidad de rehén a una persona.”

“Artículo 139 Quáter del CPF. Se impondrá la misma pena señalada en el artículo 139 de este Código, sin perjuicio de las penas que corresponden por los demás delitos que resulten, al que por cualquier medio que fuere ya sea directa o indirectamente, aporte o recaude fondos económicos o recursos de cualquier naturaleza, con conocimiento de que serán destinados para financiar o apoyar actividades de individuos u organizaciones terroristas, o para ser utilizados, o pretendan ser utilizados, directa o indirectamente, total o parcialmente, para la comisión, en territorio nacional o en el extranjero, de cualquiera de los delitos previstos en los ordenamientos legales siguientes:

I. Del Código Penal Federal, los siguientes:

1) Terrorismo, previstos en los artículos 139, 139 Bis y 139 Ter;

2) Sabotaje, previsto en el artículo 140;

3) Terrorismo Internacional, previsto en los artículos 148 Bis, 148 Ter y 148 Quáter;

4) Ataques a las vías de comunicación, previstos en los artículos 167, fracción IX, y 170, párrafos primero, segundo y tercero, y

5) Robo, previsto en el artículo 368 Quinquies.

II. De la Ley que Declara Reservas Mineras los Yacimientos de Uranio, Torio y las demás Substancias de las cuales se obtengan Isótopos Hendibles que puedan producir Energía Nuclear, los previstos en los artículos 10 y 13.”

“Artículo 148 Bis del CPF. *Se impondrá pena de prisión de quince a cuarenta años y de cuatrocientos a mil doscientos días multa, sin perjuicio de las penas que correspondan por otros delitos que resulten:*

I. A quien utilizando sustancias tóxicas, armas químicas, biológicas o similares, material radioactivo, material nuclear, combustible nuclear, mineral radiactivo, fuente de radiación o instrumentos que emitan radiaciones, explosivos o armas de fuego, o por incendio, inundación o por cualquier otro medio violento, realice en territorio mexicano, actos en contra de bienes, personas o servicios, de un Estado extranjero, o de cualquier organismo u organización internacionales, que produzcan alarma, temor o terror en la población o en un grupo o sector de ella, para presionar a la autoridad de ese Estado extranjero, u obligar a éste o a un organismo u organización internacionales para que tomen una determinación;

II. Al que cometa el delito de homicidio o algún acto contra la libertad de una persona internacionalmente protegida;

III. Al que realice, en territorio mexicano, cualquier acto violento en contra de locales oficiales, residencias particulares o medios de transporte de una persona internacionalmente protegida, que atente en contra de su vida o su libertad, o

IV. Al que acuerde o prepare en territorio mexicano un acto terrorista que se pretenda cometer, se esté cometiendo o se haya cometido en el extranjero.

Para efectos de este artículo se entenderá como persona internacionalmente protegida a un jefe de Estado incluso cada uno de los miembros de un órgano colegiado cuando, de conformidad con la constitución respectiva, cumpla las funciones de jefe de Estado, un jefe de gobierno o un ministro de relaciones exteriores, así como los miembros de su familia que lo acompañen y, además, a cualquier representante, funcionario o personalidad oficial de un Estado o cualquier funcionario, personalidad oficial u otro agente de una organización intergubernamental que, en el momento y en el lugar en que se cometa un delito contra él, los miembros de su familia que habiten con él, sus locales oficiales, su residencia particular o sus medios de transporte, tenga derecho a una protección especial conforme al derecho internacional.”

“Artículo 193 del CPF. *Se consideran narcóticos a los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias o vegetales que determinen la Ley General de Salud, los convenios y tratados internacionales de observancia obligatoria en México y los que señalen las demás disposiciones legales aplicables en la materia.*

Para los efectos de este capítulo, son punibles las conductas que se relacionan con los estupefacientes, psicotrópicos y demás sustancias previstos en los artículos 237, 245, fracciones I, II, y III y 248 de la Ley General de Salud, que constituyen un problema grave para la salud pública.

El juzgador, al individualizar la pena o la medida de seguridad a imponer por la comisión de algún delito previsto en este capítulo, tomará en cuenta, además de lo establecido en los artículos 51 y 52, la cantidad y la especie de narcótico de que se trate, así como la menor o mayor lesión o puesta en peligro de la salud pública y las condiciones personales del autor o participe del hecho o la reincidencia en su caso.

Los narcóticos empleados en la comisión de los delitos a que se refiere este capítulo, se pondrán a disposición de la autoridad sanitaria federal, la que procederá de acuerdo con las disposiciones o leyes de la materia a su aprovechamiento lícito o a su destrucción. Tratándose de instrumentos y vehículos utilizados

para cometer los delitos considerados en este capítulo, así como de objetos y productos de esos delitos, cualquiera que sea la naturaleza de dichos bienes, se estará a lo dispuesto en los artículos 40 y 41.

Para ese fin, el Ministerio Público dispondrá durante la averiguación previa el aseguramiento que corresponda y el destino procedente en apoyo a la procuración de justicia, o lo solicitará en el proceso, y promoverá el decomiso para que los bienes de que se trate o su producto se destinen a la impartición de justicia, o bien, promoverá en su caso, la suspensión y la privación de derechos agrarios o de otra índole, ante las autoridades que resulten competentes conforme a las normas aplicables”

“Artículo 194 del CPF. Se impondrá prisión de diez a veinticinco años y de cien hasta quinientos días multa al que:

I. Produzca, transporte, trafique, comercie, suministre aun gratuitamente o prescriba alguno de los narcóticos señalados en el artículo anterior, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud;

Para los efectos de esta fracción, por producir se entiende: manufacturar, fabricar, elaborar, preparar o acondicionar algún narcótico, y por comerciar: vender, comprar, adquirir o enajenar algún narcótico.

Por suministro se entiende la transmisión material de forma directa o indirecta, por cualquier concepto, de la tenencia de narcóticos.

El comercio y suministro de narcóticos podrán ser investigados, perseguidos y, en su caso sancionados por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

II. Introduzca o extraiga del país alguno de los narcóticos comprendidos en el artículo anterior, aunque fuere en forma momentánea o en tránsito.

Si la introducción o extracción a que se refiere esta fracción no llegare a consumarse, pero de los actos realizados se desprenda claramente que esa era la finalidad del agente, la pena aplicable será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el presente artículo.

III. Aporte recursos económicos o de cualquier especie, o colabore de cualquier manera al financiamiento, supervisión o fomento para posibilitar la ejecución de alguno de los delitos a que se refiere este capítulo; y

IV. Realice actos de publicidad o propaganda, para que se consuma cualesquiera de las sustancias comprendidas en el artículo anterior.

Las mismas penas previstas en este artículo y, además, privación del cargo o comisión e inhabilitación para ocupar otro hasta por cinco años, se impondrán al servidor público que, en ejercicio de sus funciones o aprovechando su cargo, permita, autorice o tolere cualesquiera de las conductas señaladas en este artículo”

“Artículo 195 del CPF. Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos cincuenta días multa, al que posea alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización correspondiente a que se refiere la Ley General de Salud, siempre y cuando esa posesión sea con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en el artículo 194, ambos de este código.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.

Cuando el inculpado posea alguno de los narcóticos señalados en la tabla prevista en el artículo 479 de la Ley General de Salud, en cantidad igual o superior a la que resulte de multiplicar por mil las ahí referidas, se presume que la posesión tiene como objeto cometer alguna de las conductas previstas en el artículo 194 de este código.”

“Artículo 195 bis del CPF. *Cuando por las circunstancias del hecho la posesión de alguno de los narcóticos señalados en el artículo 193, sin la autorización a que se refiere la Ley General de Salud, no pueda considerarse destinada a realizar alguna de las conductas a que se refiere el artículo 194, se aplicará pena de cuatro a siete años seis meses de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.*

El Ministerio Público Federal no procederá penalmente por este delito en contra de la persona que posea:

I. Medicamentos que contengan narcóticos, cuya venta al público se encuentre supeditada a requisitos especiales de adquisición, cuando por su naturaleza y cantidad dichos medicamentos sean los necesarios para el tratamiento de la persona que los posea o de otras personas sujetas a la custodia o asistencia de quien los tiene en su poder.

II. Peyote u hongos alucinógenos, cuando por la cantidad y circunstancias del caso pueda presumirse que serán utilizados en las ceremonias, usos y costumbres de los pueblos y comunidades indígenas, así reconocidos por sus autoridades propias.

Para efectos de este capítulo se entiende por posesión: la tenencia material de narcóticos o cuando éstos están dentro del radio de acción y disponibilidad de la persona.

La posesión de narcóticos podrá ser investigada, perseguida y, en su caso sancionada por las autoridades del fuero común en los términos de la Ley General de Salud, cuando se colmen los supuestos del artículo 474 de dicho ordenamiento.”

“Artículo 196 del CPF. *Las penas que en su caso resulten aplicables por los delitos previstos en el artículo 194 serán aumentadas en una mitad, cuando:*

I. Se cometa por servidores públicos encargados de prevenir, denunciar, investigar o juzgar la comisión de los delitos contra la salud o por un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de reserva o en activo. En este caso, se impondrá, a dichos servidores públicos además, suspensión para desempeñar cargo o comisión en el servicio público, hasta por cinco años, o destitución, e inhabilitación hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta. Si se trata de un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en cualquiera de las situaciones mencionadas se le impondrá, además la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca, y se le inhabilitará hasta por un tiempo igual al de la pena de prisión impuesta, para desempeñar cargo o comisión públicos en su caso;

II. La víctima fuere menor de edad o incapacitada para comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente;

III. Se utilice a menores de edad o incapaces para cometer cualesquiera de esos delitos;

IV. Se cometa en centros educativos, asistenciales, policiales o de reclusión, o en sus inmediaciones con quienes a ellos acudan;

V. La conducta sea realizada por profesionistas, técnicos, auxiliares o personal relacionado con las disciplinas de la salud en cualesquiera de sus ramas y se valgan de esa situación para cometerlos. En este caso se impondrá, además, suspensión de derechos o funciones para el ejercicio profesional u oficio hasta por cinco años e inhabilitación hasta por un tiempo equivalente al de la prisión impuesta;

VI. El agente determine a otra persona a cometer algún delito de los previstos en el artículo 194, aprovechando el ascendiente familiar o moral o la autoridad o jerarquía que tenga sobre ella; y

VII. Se trate del propietario poseedor, arrendatario o usufructuario de un establecimiento de cualquier naturaleza y lo empleare o para realizar algunos de los delitos previstos en este capítulo o permitiere su realización por terceros. En este caso además, se clausurará en definitiva el establecimiento.”

“**Artículo 196 Bis. del CPF.** Se deroga.”

“**Artículo 196 Ter. Del CPF.** Se impondrán de cinco a quince años de prisión y de cien a trescientos días multa, así como decomiso de los instrumentos, objetos y productos del delito, al que desvíe o por cualquier medio contribuya a desviar precursores químicos, productos químicos esenciales o máquinas, al cultivo, extracción, producción, preparación o acondicionamiento de narcóticos en cualquier forma prohibida por la ley.

La misma pena de prisión y multa, así como la inhabilitación para ocupar cualquier empleo, cargo o comisión públicos hasta por cinco años, se impondrá al servidor público que, en ejercicio de sus funciones, permita o autorice cualquiera de las conductas comprendidas en este artículo.

Son precursores químicos, productos químicos esenciales y máquinas los definidos en la ley de la materia.”

“**Artículo 197 del CPF.** Al que, sin mediar prescripción de médico legalmente autorizado, administre a otra persona, sea por inyección, inhalación, ingestión o por cualquier otro medio, algún narcótico a que se refiere el artículo 193, se le impondrá de tres a nueve años de prisión y de sesenta a ciento ochenta días multa, cualquiera que fuera la cantidad administrada. Las penas se aumentarán hasta una mitad más si la víctima fuere menor de edad o incapaz comprender la relevancia de la conducta o para resistir al agente.

Al que indebidamente suministre gratis o prescriba a un tercero, mayor de edad, algún narcótico mencionado en el artículo 193, para su uso personal e inmediato, se le impondrá de dos a seis años de prisión y de cuarenta a ciento veinte días multa. Si quien lo adquiere es menor de edad o incapaz, las penas se aumentarán hasta una mitad.

Las mismas penas del párrafo anterior se impondrán al que induzca o auxilie a otro para que consuma cualesquiera de los narcóticos señalados en el artículo 193.”

“**Artículo 198 del CPF.** Al que dedicándose como actividad principal a las labores propias del campo, siembre, cultivo o coseche plantas de marihuana, amapola, hongos alucinógenos, peyote o cualquier otro vegetal que produzca efectos similares, por cuenta propia, o con financiamiento de terceros, cuando en él concurren escasa instrucción y extrema necesidad económica, se le impondrá prisión de uno a seis años. Igual pena se impondrá al que en un predio de su propiedad, tenencia o posesión, consienta la siembra, el cultivo o la cosecha de dichas plantas en circunstancias similares a la hipótesis anterior.

Si en las conductas descritas en los dos párrafos anteriores no concurren las circunstancias que en ellos se precisan, la pena será de hasta las dos terceras partes de la prevista en el artículo 194, siempre y cuando la siembra, cultivo o cosecha se hagan con la finalidad de realizar alguna de las conductas previstas en las fracciones I y II de dicho artículo. Si falta esa finalidad, la pena será de dos a ocho años de prisión.

Si el delito fuere cometido por servidor público de alguna corporación policial, se le impondrá, además la destitución del empleo, cargo o comisión públicos y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar otro, y si el delito lo cometiere un miembro de las Fuerzas Armadas Mexicanas en situación de retiro, de

reserva o en activo, se le impondrá, además de la pena de prisión señalada, la baja definitiva de la Fuerza Armada a que pertenezca y se le inhabilitará de uno a cinco años para desempeñar cargo o comisión públicos.

La siembra, cultivo o cosecha de plantas de marihuana no será punible cuando estas actividades se lleven a cabo con fines médicos y científicos en los términos y condiciones de la autorización que para tal efecto emita el Ejecutivo Federal.”

“**Artículo 199 del CPF.** El Ministerio Público o la autoridad judicial del conocimiento, tan pronto conozca que una persona relacionada con algún procedimiento por los delitos previstos en los artículos 195 o 195 bis, es farmacodependiente, deberá informar de inmediato y, en su caso, dar intervención a las autoridades sanitarias competentes, para los efectos del tratamiento que corresponda.

En todo centro de reclusión se prestarán servicios de rehabilitación al farmacodependiente. Para el otorgamiento de la condena condicional o del beneficio de la libertad preparatoria, cuando procedan, no se considerará como antecedente de mala conducta el relativo a la farmacodependencia, pero sí se exigirá en todo caso que el sentenciado se someta al tratamiento médico correspondiente para su rehabilitación, bajo vigilancia de la autoridad ejecutora”

“**Artículo 383 del CPF.** Se considera como abuso de confianza para los efectos de la pena:

I. El hecho de disponer o sustraer una cosa, su dueño, si le ha sido embargada y la tiene en su poder con el carácter de depositario judicial, o bien si la hubiere dado en prenda y la conserva en su poder como depositario a virtud de un contrato celebrado con alguna Institución de Crédito, en perjuicio de ésta.

II. El hecho de disponer de la cosa depositada, o sustraerla el depositario judicial o el designado por o ante las autoridades, administrativas o del trabajo.

III. El hecho de que una persona haga aparecer como suyo un depósito que garantice la libertad caucional de un procesado y del cual no le corresponda la propiedad.”

“**Artículo 400 Bis. del CPF.** Se impondrá de cinco a quince años de prisión y de mil a cinco mil días multa al que, por sí o por interpósita persona realice cualquiera de las siguientes conductas:

I. Adquiera, enajene, administre, custodie, posea, cambie, convierta, deposite, retire, dé o reciba por cualquier motivo, invierta, traspase, transporte o transfiera, dentro del territorio nacional, de éste hacia el extranjero o a la inversa, recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita, o

II. Oculte, encubra o pretenda ocultar o encubrir la naturaleza, origen, ubicación, destino, movimiento, propiedad o titularidad de recursos, derechos o bienes, cuando tenga conocimiento de que proceden o representan el producto de una actividad ilícita.

Para efectos de este Capítulo, se entenderá que son producto de una actividad ilícita, los recursos, derechos o bienes de cualquier naturaleza, cuando existan indicios fundados o certeza de que provienen directa o indirectamente, o representan las ganancias derivadas de la comisión de algún delito y no pueda acreditarse su legítima procedencia.”

CODIGO FISCAL DE LA FEDERACION

“**Artículo 27 del Código Fiscal de la Federación.** En materia del Registro Federal de Contribuyentes, se estará a lo siguiente:

A. Sujetos y sus obligaciones específicas:

I. Las personas físicas y personas morales están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B del presente artículo, siempre que:

- a) Deban presentar declaraciones periódicas, o*
- b) Estén obligadas a expedir comprobantes fiscales digitales por Internet por los actos o actividades que realicen o por los ingresos que perciban.*

Tratándose de personas físicas y personas morales que hayan abierto una cuenta a su nombre en las entidades del sistema financiero o en las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, en las que reciban depósitos o realicen operaciones susceptibles de ser sujetas de contribuciones, sólo están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo, siempre que no se ubiquen en los supuestos de los incisos a) y b) de esta fracción.

II. Las personas morales, además están obligadas a dar cumplimiento a las fracciones V y VI del apartado B del presente artículo.

III. Los representantes legales, socios y accionistas de las personas morales están obligados a dar cumplimiento a las fracciones I, II, III y IV del apartado B de este artículo, así como las personas que hubiesen adquirido sus acciones a través de mercados reconocidos o de amplia bursatilidad y dichas acciones se consideren colocadas entre el gran público inversionista, siempre que, en este último supuesto, el socio o accionista no hubiere solicitado su registro en el libro de socios y accionistas.

IV. Las personas que hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán dar cumplimiento a la obligación prevista en la fracción VII del apartado B del presente artículo.

V. Los fedatarios públicos deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones VIII, IX y X del apartado B del presente artículo.

VI. Las unidades administrativas y los órganos administrativos desconcentrados de las dependencias y las demás áreas u órganos de la Federación, de las Entidades Federativas, de los municipios, de los organismos descentralizados y de los órganos constitucionales autónomos, que cuenten con autorización del ente público al que pertenezcan, que tengan el carácter de retenedor o de contribuyente, de conformidad con las leyes fiscales, en forma separada del ente público al que pertenezcan, deberán dar cumplimiento a las obligaciones previstas en las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo.

En todos los casos, los sujetos obligados deberán conservar en el domicilio fiscal, la documentación que compruebe el cumplimiento de las obligaciones previstas en este artículo y en el Reglamento de este Código.

Las personas físicas y morales que presenten algún documento ante las autoridades fiscales y jurisdiccionales, en los asuntos en que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público o el Servicio de Administración Tributaria sean parte, deberán citar en todo momento, la clave que el Servicio de Administración Tributaria le haya asignado al momento de inscribirla en el padrón del Registro Federal de Contribuyentes.

No son sujetos obligados en términos del presente artículo, los socios o accionistas residentes en el extranjero de personas morales residentes en México, así como los asociados residentes en el extranjero de asociaciones en participación, siempre que la persona moral o el asociante, residentes en México, presente ante las autoridades fiscales dentro de los tres primeros meses siguientes al cierre de cada

ejercicio, una relación de los socios, accionistas o asociados, residentes en el extranjero, en la que se indique su domicilio, residencia fiscal y número de identificación fiscal.

Las personas físicas mayores de edad deberán solicitar su inscripción al Registro Federal de Contribuyentes. Tratándose de personas físicas sin actividades económicas, dicha inscripción se realizará bajo el rubro “Inscripción de personas físicas sin actividad económica”, conforme al Reglamento de este Código, por lo que no adquirirán la obligación de presentar declaraciones o pagar contribuciones y tampoco les serán aplicables sanciones, incluyendo la prevista en el artículo 80, fracción I, de este Código.

B. Catalogo General de obligaciones

I. Solicitar la inscripción en el registro federal de contribuyentes.

II. Proporcionar en el registro federal de contribuyentes, la información relacionada con la identidad, domicilio y, en general, sobre la situación fiscal, mediante los avisos que se establecen en el Reglamento de este Código, así como registrar y mantener actualizada una sola dirección de correo electrónico y un número telefónico del contribuyente, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

III. Manifestar al registro federal de contribuyentes el domicilio fiscal.

IV. Solicitar el certificado de firma electrónica avanzada.

V. Anotar en el libro de socios y accionistas, la clave en el registro federal de contribuyentes de cada socio y accionista y, en cada acta de asamblea, la clave de los socios o accionistas que concurran a la misma.

VI. Presentar un aviso en el Registro Federal de Contribuyentes, a través del cual informen el nombre y la clave en el Registro Federal de Contribuyentes de los socios, accionistas, asociados y demás personas, cualquiera que sea el nombre con el que se les designe, que por su naturaleza formen parte de la estructura orgánica y que ostenten dicho carácter conforme a los estatutos o legislación bajo la cual se constituyen, cada vez que se realice alguna modificación o incorporación respecto a estos, así como informar el porcentaje de participación de cada uno de ellos en el capital social, el objeto social y quién ejerce el control efectivo, en los términos de lo que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Tratándose de las sociedades cuyas acciones están colocadas entre el gran público inversionista, se deberá presentar la información a que se refiere esta fracción respecto de las personas que tengan control, influencia significativa o poder de mando dentro de la persona moral. Asimismo, deberán informarse los nombres de los representantes comunes, su clave en el Registro Federal de Contribuyentes y el porcentaje que representan respecto del total de acciones que ha emitido la persona moral. Para los efectos de este párrafo se entenderá por control, influencia significativa o poder de mando, lo que al efecto se establezca en las reglas de carácter general que para tal efecto emita el Servicio de Administración Tributaria.

VII. Solicitar la inscripción de los contribuyentes a los que se realicen los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, así como proporcionar correo electrónico y número telefónico de los mismos, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

VIII. Exigir a los otorgantes de las escrituras públicas en que se hagan constar actas constitutivas, de fusión, escisión o de liquidación de personas morales, que comprueben dentro del mes siguiente a la firma, que han presentado solicitud de inscripción, o aviso de liquidación o de cancelación, según sea el caso, en el

registro federal de contribuyentes, de la persona moral de que se trate, debiendo asentar en su protocolo la fecha de su presentación; en caso contrario, el fedatario deberá informar de dicha omisión al Servicio de Administración Tributaria dentro del mes siguiente.

IX. Asentar en las escrituras públicas en las que hagan constar actas constitutivas o demás actas de asamblea, la clave en el registro federal de contribuyentes que corresponda a cada socio y accionista o representantes legales, o en su caso, verificar que dicha clave aparezca en los documentos señalados, cerciorándose que la misma concuerda con la cédula respectiva.

X. Presentar la declaración informativa relativa a las operaciones consignadas en escrituras públicas celebradas ante los fedatarios públicos, respecto de las operaciones realizadas en el mes inmediato anterior.

C. Facultades de la autoridad fiscal:

I. Llevar a cabo verificaciones conforme al procedimiento establecido en el artículo 49 de este Código, sin que por ello se considere que inician sus facultades de comprobación, para constatar los siguientes datos:

- a) Los proporcionados en el registro federal de contribuyentes, relacionados con la identidad, domicilio y demás datos que se hayan manifestado para los efectos de dicho registro;
- b) Los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, declaraciones, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.

En la verificación de la existencia y localización del domicilio fiscal, las autoridades fiscales podrán utilizar servicios, medios tecnológicos o cualquier otra herramienta tecnológica que proporcionen georreferenciación, vistas panorámicas o satelitales, cuya información también podrá ser utilizada para la elaboración y diseño de un marco geográfico fiscal, así como para la actualización de la información en el Registro Federal de Contribuyentes referente al domicilio fiscal de los contribuyentes.

II. Considerar como domicilio fiscal del contribuyente aquél en el que se verifique alguno de los supuestos establecidos en el artículo 10 de este Código, cuando el manifestado en las solicitudes y avisos a que se refiere este artículo no corresponda a alguno de los supuestos de dicho precepto.

III. Establecer mediante reglas de carácter general, mecanismos simplificados de inscripción en el registro federal de contribuyentes, atendiendo a las características del régimen de tributación del contribuyente.

IV. Establecer a través de reglas de carácter general, los términos en que las personas físicas y morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se ubiquen en los supuestos previstos en el presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

V. Realizar la inscripción o actualización en el registro federal de contribuyentes basándose en los datos que las personas le proporcionen de conformidad con este artículo o en los que obtenga por cualquier otro medio.

VI. Requerir aclaraciones, información o documentación a los contribuyentes, a los fedatarios públicos o alguna otra autoridad ante la que se haya protocolizado o apostillado un documento, según corresponda.

VII. Corregir los datos del registro federal de contribuyentes con base en evidencias que recabe, incluyendo aquéllas proporcionadas por terceros.

VIII. Asignar la clave que corresponda a cada contribuyente que se inscriba en el Registro Federal de Contribuyentes.

Dicha clave será proporcionada a través de la cédula de identificación fiscal o la constancia de registro fiscal.

IX. Establecer mediante reglas de carácter general, las características que deberán contener la cédula de identificación fiscal y la constancia de registro fiscal.

X. Designar al personal auxiliar que podrá verificar la existencia y localización del domicilio fiscal manifestado por el contribuyente en la inscripción o en el aviso de cambio de domicilio.

La verificación a que se refiere esta fracción, podrá realizarse utilizando herramientas que provean vistas panorámicas o satelitales.

XI. Emitir a través de reglas de carácter general, los requisitos a través de los cuales, las personas físicas que no sean sujetos obligados en términos del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes.

XII. Suspender o disminuir las obligaciones de los contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que no han realizado alguna actividad en los tres ejercicios previos.

XIII. Cancelar o suspender el Registro Federal de Contribuyentes cuando se confirme en sus sistemas o con información proporcionada por otras autoridades o por terceros que el contribuyente no ha realizado alguna actividad en los cinco ejercicios previos, que durante dicho periodo no ha emitido comprobantes fiscales, que no cuente con obligaciones pendientes de cumplir, o por defunción de la persona física, así como con los demás requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

D. Casos especiales:

I. Para efectos de la fracción I del apartado B del presente artículo, podrán solicitar su inscripción en el registro federal de contribuyentes, las personas físicas y personas morales, residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país, que no se encuentren obligadas a ello. Para tal efecto, deberán proporcionar su número de identificación fiscal, cuando tengan obligación de contar con éste en el país en que residan, así como cumplir con los términos y requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general. Dicha inscripción no les otorga la posibilidad de solicitar la devolución de contribuciones.

II. Para efectos de las fracciones II y III del apartado B del presente artículo, se estará a lo siguiente: a) En caso de cambio de domicilio fiscal, las personas físicas y morales deberán presentar el aviso correspondiente dentro de los diez días siguientes al día en el que tenga lugar dicho cambio, salvo que al contribuyente se le hayan iniciado facultades de comprobación y no se le haya notificado la resolución a que se refiere el artículo 50 de este Código, en cuyo caso deberá presentar el aviso previo a dicho cambio con cinco días de anticipación.

b) En caso de que, dentro del citado ejercicio de facultades, el contribuyente no sea localizado en el domicilio que haya señalado para efectos del registro federal de contribuyentes, y presente un aviso de cambio de domicilio, la sola presentación del referido aviso de cambio no implicará que el contribuyente está localizado.

c) Cuando por virtud de la verificación que realice el personal auxiliar designado por la autoridad fiscal, se concluya que el lugar señalado como domicilio fiscal no cumple con los requisitos del artículo 10 de este

Código, el aviso de cambio de domicilio no surtirá efectos, sin que sea necesaria la emisión de alguna resolución. Dicha circunstancia se hará del conocimiento a los contribuyentes mediante buzón tributario.

III. Para efectos de la fracción V del apartado B del presente artículo, la persona moral deberá cerciorarse de que el registro proporcionado por el socio o accionista concuerde con el que aparece en la cédula respectiva.

IV. Para efectos de la fracción VII del apartado B del presente artículo, los contribuyentes a los que se hagan los pagos a que se refiere el Capítulo I del Título IV de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán proporcionar a las personas morales en las que recae la obligación de inscribirlos en el Registro Federal de Contribuyentes, los datos necesarios para dar el cumplimiento correspondiente, así como su correo electrónico y número telefónico, o bien, los medios de contacto que determine la autoridad fiscal a través de reglas de carácter general.

V. Para efectos de la fracción IX del apartado B del presente artículo, en aquellos casos en el que las actas constitutivas y demás actas de asamblea, sí contengan la clave en el registro federal de contribuyentes de los socios o accionistas, los fedatarios públicos deberán cerciorarse que la referida clave concuerde con las constancias de situación fiscal.

VI. Para efectos de la fracción X del apartado B del presente artículo, la declaración informativa deberá ser presentada a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que se refieren las operaciones realizadas ante el Servicio de Administración Tributaria, de conformidad con las reglas de carácter general que al efecto emita dicho órgano.

La declaración informativa a que se refiere esta fracción, deberá contener al menos, la información necesaria para identificar a los contratantes, a las sociedades que se constituyan, el número de escritura pública que le corresponda a cada operación y la fecha de firma de la citada escritura, el valor de avalúo de cada bien enajenado, el monto de la contraprestación pactada y de los impuestos que en los términos de las disposiciones fiscales correspondieron a las operaciones manifestadas.

VII. La solicitud o los avisos a que se refieren las fracciones I, II y III del apartado B del presente artículo que se presenten en forma extemporánea, surtirán sus efectos a partir de la fecha en que sean presentados

VIII. Las personas morales residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en el país y entidades o figuras jurídicas extranjeras, deberán cumplir con la obligación prevista en el artículo 113-C, fracción I de la Ley del Impuesto sobre la Renta, en los términos señalados por el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

IX. Para efectos de la fracción II del apartado B del presente artículo, los contribuyentes que presenten el aviso de cancelación en el registro federal de contribuyentes por liquidación total del activo, por cese total de operaciones o por fusión de sociedades, deberán cumplir con los requisitos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, dentro de los cuales se encontrarán los siguientes:

- a) No estar sujeto al ejercicio de facultades de comprobación, ni tener créditos fiscales a su cargo.*
- b) No encontrarse incluido en los listados a que se refieren los artículos 69, 69-B y 69-B Bis de este Código.*
- c) Que el ingreso declarado, así como el impuesto retenido por el contribuyente, manifestados en las declaraciones de pagos provisionales, retenciones, definitivos o anuales, concuerden con los señalados en los comprobantes fiscales digitales por Internet, expedientes, documentos o bases de datos que lleven las autoridades fiscales, tengan en su poder o a las que tengan acceso.*

d) Contar con opinión de cumplimiento de obligaciones fiscales en materia de seguridad social en sentido positivo, excepto para el trámite de cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes por fusión de sociedades.

El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general las facilidades para que los contribuyentes no estén obligados a presentar declaraciones periódicas o continuar con el cumplimiento de sus obligaciones formales, cuando se encuentre en trámite la cancelación en el Registro Federal de Contribuyentes.”

“Artículo 29 del Código Fiscal de la Federación. Cuando las leyes fiscales establezcan la obligación de expedir comprobantes fiscales por los actos o actividades que realicen, por los ingresos que se perciban o por las retenciones de contribuciones que efectúen, los contribuyentes deberán emitirlos mediante documentos digitales a través de la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria. Las personas que adquieran bienes, disfruten de su uso o goce temporal, reciban servicios, realicen pagos parciales o diferidos que liquidan saldos de comprobantes fiscales digitales por Internet, o aquéllas a las que les hubieren retenido contribuciones deberán solicitar el comprobante fiscal digital por Internet respectivo. Los contribuyentes que exporten mercancías que no sean objeto de enajenación o cuya enajenación sea a título gratuito, deberán expedir el comprobante fiscal digital por Internet que ampare la operación.

Los contribuyentes a que se refiere el párrafo anterior deberán cumplir con las obligaciones siguientes:

I. Contar con un certificado de firma electrónica avanzada vigente, tener obligaciones fiscales en el Registro Federal de Contribuyentes y cumplir con los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante las reglas de carácter general.

II. Tramitar ante el Servicio de Administración Tributaria el certificado para el uso de los sellos digitales. Los contribuyentes podrán optar por el uso de uno o más certificados de sellos digitales que se utilizarán exclusivamente para la expedición de los comprobantes fiscales mediante documentos digitales. El sello digital permitirá acreditar la autoría de los comprobantes fiscales digitales por Internet que expidan las personas físicas y morales, el cual queda sujeto a la regulación aplicable al uso de la firma electrónica avanzada.

Los contribuyentes podrán tramitar la obtención de un certificado de sello digital para ser utilizado por todos sus establecimientos o locales, o bien, tramitar la obtención de un certificado de sello digital por cada uno de sus establecimientos. El Servicio de Administración Tributaria establecerá mediante reglas de carácter general los requisitos de control e identificación a que se sujetará el uso del sello digital de los contribuyentes.

La tramitación de un certificado de sello digital sólo podrá efectuarse mediante formato electrónico que cuente con la firma electrónica avanzada de la persona solicitante.

III. Cumplir los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código, y los que el Servicio de Administración Tributaria establezca al efecto mediante reglas de carácter general, inclusive los complementos del comprobante fiscal digital por Internet, que se publicarán en el Portal de Internet del Servicio de Administración Tributaria.

IV. Remitir al Servicio de Administración Tributaria, antes de su expedición, el comprobante fiscal digital por Internet respectivo a través de los mecanismos digitales que para tal efecto determine dicho órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, con el objeto de que éste proceda a:

- a) Validar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 29-A de este Código y de los contenidos en los complementos de los comprobantes fiscales digitales por Internet, que el Servicio de Administración Tributaria establezca mediante reglas de carácter general.
- b) Asignar el folio del comprobante fiscal digital.
- c) Incorporar el sello digital del Servicio de Administración Tributaria

Una vez que se incorpore el sello digital del Servicio de Administración Tributaria al comprobante fiscal digital por Internet, deberán entregar o poner a disposición de sus clientes, a través de los medios electrónicos que disponga el citado órgano desconcentrado mediante reglas de carácter general, el archivo electrónico del comprobante fiscal digital por Internet de que se trate y, cuando les sea solicitada por el cliente, su representación impresa, la cual únicamente presume la existencia de dicho comprobante fiscal.

V. Cumplir con las especificaciones que en materia de informática determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Los contribuyentes podrán comprobar la autenticidad de los comprobantes fiscales digitales por Internet que reciban consultando en la página de Internet del Servicio de Administración Tributaria si el número de folio que ampara el comprobante fiscal digital fue autorizado al emisor y si al momento de la emisión del comprobante fiscal digital, el certificado que ampare el sello digital se encontraba vigente y registrado en dicho órgano desconcentrado.

En el caso de las devoluciones, descuentos o bonificaciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, se deberán expedir comprobantes fiscales digitales por Internet. En el supuesto de que se emitan comprobantes que amparen egresos sin contar con la justificación y soporte documental que acredite las devoluciones, descuentos o bonificaciones ante las autoridades fiscales, éstos no podrán disminuirse de los comprobantes fiscales de ingresos del contribuyente, lo cual podrá ser verificado por éstas en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer facilidades administrativas para que los contribuyentes emitan sus comprobantes fiscales digitales por medios propios, a través de proveedores de servicios o con los medios electrónicos que en dichas reglas determine. De igual forma, a través de las citadas reglas podrá establecer las características de los comprobantes que servirán para amparar el transporte y la legal tenencia y estancia de las mercancías durante el mismo, así como de los comprobantes que amparen operaciones realizadas con el público en general.

Tratándose de actos o actividades que tengan efectos fiscales en los que no haya obligación de emitir comprobante fiscal digital por Internet, el Servicio de Administración Tributaria podrá, mediante reglas de carácter general, establecer las características de los documentos digitales que amparen dichas operaciones.”

“Artículo 29-A del Código Fiscal de la Federación. Los comprobantes fiscales digitales a que se refiere el artículo 29 de este Código, deberán contener los siguientes requisitos:

I. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social de quien los expida y el régimen fiscal en que tributen conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta. Tratándose de contribuyentes que tengan más de un local o establecimiento, se deberá señalar el domicilio del local o establecimiento en el que se expidan los comprobantes fiscales.

II. El número de folio y el sello digital del Servicio de Administración Tributaria, referidos en la fracción IV, incisos b) y c) del artículo 29 de este Código, así como el sello digital del contribuyente que lo expide.

III. El lugar y fecha de expedición.

IV. La clave del Registro Federal de Contribuyentes, nombre o razón social; así como el código postal del domicilio fiscal de la persona a favor de quien se expida, asimismo, se debe indicar la clave del uso fiscal que el receptor le dará al comprobante fiscal.

Cuando no se cuente con la clave del registro federal de contribuyentes a que se refiere esta fracción, se señalará la clave genérica que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, considerándose la operación como celebrada con el público en general. El Servicio de Administración Tributaria podrá establecer facilidades o especificaciones mediante reglas de carácter general para la expedición de comprobantes fiscales digitales por Internet por operaciones celebradas con el público en general.

Tratándose de comprobantes fiscales digitales por Internet que se utilicen para solicitar la devolución del impuesto al valor agregado a turistas extranjeros o que amparen ventas efectuadas a pasajeros internacionales que salgan del país vía aérea, terrestre o marítima, así como ventas en establecimientos autorizados para la exposición y ventas de mercancías extranjeras o nacionales a pasajeros que arriben al país en puertos aéreos internacionales, conjuntamente con la clave genérica que para tales efectos establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, deberán contener los datos de identificación del turista o pasajero y del medio de transporte en que éste salga o arribe al país, según sea el caso, además de cumplir con los requisitos que señale el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

V. La cantidad, unidad de medida y clase de los bienes o mercancías o descripción del servicio o del uso o goce que amparen, estos datos se asentarán en los comprobantes fiscales digitales por Internet usando los catálogos incluidos en las especificaciones tecnológicas a que se refiere la fracción VI del artículo 29 de este Código.

Cuando exista discrepancia entre la descripción de los bienes, mercancías, servicio o del uso o goce señalados en el comprobante fiscal digital por Internet y la actividad económica registrada por el contribuyente en términos de lo previsto en el artículo 27, apartado B, fracción II de este Código, la autoridad fiscal actualizará las actividades económicas y obligaciones de dicho contribuyente al régimen fiscal que le corresponda. Los contribuyentes que estuvieran inconformes con dicha actualización, podrán llevar a cabo el procedimiento de aclaración que el Servicio de Administración Tributaria determine mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que se expidan a las personas físicas que cumplan sus obligaciones fiscales por conducto del coordinado, las cuales hayan optado por pagar el impuesto individualmente de conformidad con lo establecido por el artículo 73, quinto párrafo de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán identificar el vehículo que les corresponda.

b) Los que amparen donativos deducibles en términos de la Ley del Impuesto sobre la Renta, deberán señalar expresamente tal situación y contener el número y fecha del oficio constancia de la autorización para recibir dichos donativos o, en su caso, del oficio de renovación correspondiente. Cuando amparen bienes que hayan sido deducidos previamente, para los efectos del impuesto sobre la renta, se indicará que el donativo no es deducible.

c) Los que se expidan por la obtención de ingresos por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de bienes inmuebles, deberán contener el número de cuenta predial del inmueble de que se trate o, en su caso, los datos de identificación del certificado de participación inmobiliaria no amortizable.

d) Los que expidan los contribuyentes sujetos al impuesto especial sobre producción y servicios que enajenen tabacos labrados de conformidad con lo establecido por el artículo 19, fracción II, último párrafo de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, deberán especificar el peso total de tabaco contenido en los tabacos labrados enajenados o, en su caso, la cantidad de cigarrillos enajenados.

e) Los que expidan los fabricantes, ensambladores, comercializadores e importadores de automóviles en forma definitiva, cuyo destino sea permanecer en territorio nacional para su circulación o comercialización, deberán contener el número de identificación vehicular y la clave vehicular que corresponda al automóvil.

El valor del vehículo enajenado deberá estar expresado en el comprobante correspondiente en moneda nacional.

Para efectos de esta fracción se entiende por automóvil la definición contenida en el artículo 5 de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos.

Cuando los bienes o las mercancías no puedan ser identificados individualmente, se hará el señalamiento expreso de tal situación.

VI. El valor unitario consignado en número.

Los comprobantes que se expidan en los supuestos que a continuación se indican, deberán cumplir adicionalmente con lo que en cada caso se especifica:

a) Los que expidan los contribuyentes que enajenen lentes ópticos graduados, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

b) Los que expidan los contribuyentes que presten el servicio de transportación escolar, deberán separar el monto que corresponda por dicho concepto.

c) Los relacionados con las operaciones que dieron lugar a la emisión de los documentos pendientes de cobro de conformidad con lo establecido por el artículo 1o.-C, fracción III de la Ley del Impuesto al Valor Agregado, deberán consignar la cantidad efectivamente pagada por el deudor cuando los adquirentes hayan otorgado descuentos, rebajas o bonificaciones.

VII. El importe total consignado en número o letra, conforme a lo siguiente: a) Cuando la contraprestación se pague en una sola exhibición, en el momento en que se expida el comprobante fiscal digital por Internet correspondiente a la operación de que se trate, se señalará expresamente dicha situación, además se indicará el importe total de la operación y, cuando así proceda, el monto de los impuestos trasladados desglosados con cada una de las tasas del impuesto correspondiente y, en su caso, el monto de los impuestos retenidos.

Los contribuyentes que realicen las operaciones a que se refieren los artículos 2o.-A de la Ley del Impuesto al Valor Agregado; 19, fracción II de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, y 11, tercer párrafo de la Ley Federal del Impuesto sobre Automóviles Nuevos, no trasladarán el impuesto en forma expresa y por separado, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refiere el artículo 2o., fracción I, incisos A), D), F), G), I) y J) de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios, cuando el adquirente sea, a su vez, contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

Tratándose de contribuyentes que presten servicios personales, cada pago que perciban por la prestación de servicios se considerará como una sola exhibición y no como una parcialidad.

b) Cuando la contraprestación no se pague en una sola exhibición, o pagándose en una sola exhibición, ésta se realice de manera diferida del momento en que se emite el comprobante fiscal digital por Internet que ampara el valor total de la operación, se emitirá un comprobante fiscal digital por Internet por el valor total de la operación en el momento en que ésta se realice y se expedirá un comprobante fiscal digital por Internet por cada uno del resto de los pagos que se reciban, en los términos que establezca el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general, los cuales deberán señalar el folio del comprobante fiscal digital por Internet emitido por el total de la operación.

c) Señalar la forma en que se realizó el pago, ya sea en efectivo, transferencias electrónicas de fondos, cheques nominativos o tarjetas de débito, de crédito, de servicio o las denominadas monederos electrónicos que autorice el Servicio de Administración Tributaria.

VIII. Tratándose de mercancías de importación: a) El número y fecha del documento aduanero, tratándose de ventas de primera mano.

b) En importaciones efectuadas a favor de un tercero, el número y fecha del documento aduanero, los conceptos y montos pagados por el contribuyente directamente al proveedor extranjero y los importes de las contribuciones pagadas con motivo de la importación.

IX. Los contenidos en las disposiciones fiscales, que sean requeridos y dé a conocer el Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general.

Los comprobantes fiscales digitales por Internet, incluyendo los que se generen para efectos de amparar la retención de contribuciones deberán contener los requisitos que determine el Servicio de Administración Tributaria mediante reglas de carácter general.

Las cantidades que estén amparadas en los comprobantes fiscales que no reúnan algún requisito de los establecidos en esta disposición o en el artículo 29 de este Código, según sea el caso, o cuando los datos contenidos en los mismos se plasmen en forma distinta a lo señalado por las disposiciones fiscales, no podrán deducirse o acreditarse fiscalmente.

Salvo que las disposiciones fiscales prevean un plazo menor, los comprobantes fiscales digitales por Internet sólo podrán cancelarse en el ejercicio en el que se expidan y siempre que la persona a favor de quien se expidan acepte su cancelación.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, establecerá la forma y los medios en los que se deberá manifestar la aceptación a que se refiere el párrafo anterior, así como las características de los comprobantes fiscales digitales por Internet o documentos digitales a que se refiere el artículo 29, primer y último párrafo de este Código en el caso de operaciones realizadas con residentes en el extranjero sin establecimiento permanente en México.

Cuando los contribuyentes cancelen comprobantes fiscales digitales por Internet que amparen ingresos, deberán justificar y soportar documentalmente el motivo de dicha cancelación, misma que podrá ser verificada por las autoridades fiscales en el ejercicio de las facultades establecidas en este Código.

El Servicio de Administración Tributaria, mediante reglas de carácter general, podrá establecer los casos en los que los contribuyentes deban emitir el comprobante fiscal digital por Internet en un plazo distinto al señalado en el Reglamento de este Código.”

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

“Artículo 126 la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Los contribuyentes que obtengan ingresos por la enajenación de bienes inmuebles, efectuarán pago provisional por cada operación, aplicando la tarifa que se determine conforme al siguiente párrafo a la cantidad que se obtenga de dividir la ganancia entre el número de años transcurridos entre la fecha de adquisición y la de enajenación, sin exceder de 20 años. El resultado que se obtenga conforme a este párrafo se multiplicará por el mismo número de años en que se dividió la ganancia, siendo el resultado el impuesto que corresponda al pago provisional.

La tarifa aplicable para el cálculo de los pagos provisionales que se deban efectuar en los términos de este artículo, se determinará tomando como base la tarifa del artículo 96 de esta Ley, sumando las cantidades correspondientes a las columnas relativas al límite inferior, límite superior y cuota fija, que en los términos de dicho artículo resulten para cada uno de los meses del año en que se efectúe la enajenación y que correspondan al mismo renglón identificado por el por ciento para aplicarse sobre el excedente del límite inferior. Tratándose de los meses del mismo año, posteriores a aquél en que se efectúe la enajenación, la tarifa mensual que se considerará para los efectos de este párrafo, será igual a la del mes en que se efectúe la enajenación. Las autoridades fiscales mensualmente realizarán las operaciones aritméticas previstas en este párrafo para calcular la tarifa aplicable en dicho mes, la cual publicará en el Diario Oficial de la Federación.

En operaciones consignadas en escrituras públicas, el pago provisional se hará mediante declaración que se presentará dentro de los quince días siguientes a aquél en que se firme la escritura o minuta. Los notarios, corredores, jueces y demás fedatarios, que por disposición legal tengan funciones notariales, calcularán el impuesto bajo su responsabilidad y lo enterarán en las oficinas autorizadas; así mismo deberán proporcionar al contribuyente que efectúe la operación correspondiente, conforme a las reglas de carácter general que emita el Servicio de Administración Tributaria, la información relativa a la determinación de dicho cálculo y deberá expedir comprobante fiscal, en el que conste la operación, así como el impuesto retenido que fue enterado. Dichos fedatarios, dentro los quince días siguientes a aquel en el que se firme la escritura o minuta, en el mes de febrero de cada año, deberán presentar ante las oficinas autorizadas, la información que al efecto establezca el Código Fiscal de la Federación respecto de las operaciones realizadas en el ejercicio inmediato anterior.

Tratándose de la enajenación de otros bienes, el pago provisional será por el monto que resulte de aplicar la tasa del 20% sobre el monto total de la operación, y será retenido por el adquirente si éste es residente en el país o residente en el extranjero con establecimiento permanente en México, excepto en los casos en los que el enajenante manifieste por escrito al adquirente que efectuará un pago provisional menor y siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento de esta Ley. En el caso de que el adquirente no sea residente en el país o sea residente en el extranjero sin establecimiento permanente en México, el enajenante enterará el impuesto correspondiente mediante declaración que presentará ante las oficinas autorizadas dentro de los quince días siguientes a la obtención del ingreso. Tratándose de la enajenación de acciones de los fondos de inversión a que se refieren los artículos 87 y 88 de esta Ley, se estará a lo dispuesto en dicho precepto. En el caso de enajenación de acciones a través de las sociedades anónimas que obtengan concesión de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para actuar como bolsas de valores en los términos de la Ley del Mercado de Valores, se estará a lo dispuesto en el artículo 56 de esta Ley. En todos los casos deberá expedirse comprobante fiscal en el que se especificará el monto total de la operación, así como el impuesto retenido y enterado.

Cuando el adquirente efectúe la retención a que se refiere el párrafo anterior, expedirá comprobante fiscal al enajenante y constancia de la misma, y éste acompañará una copia de dichos documentos al presentar su declaración anual. No se efectuará la retención ni el pago provisional a que se refiere el párrafo anterior, cuando se trate de bienes muebles diversos de títulos valor o de partes sociales y el monto de la operación sea menor a \$227,400.00.

Los contribuyentes que obtengan ingresos por la cesión de derechos de certificados de participación inmobiliaria no amortizables o de certificados de vivienda o de derechos de fideicomitente o fideicomisario, que recaigan sobre bienes inmuebles, deberán calcular y enterar el pago provisional de acuerdo con lo establecido en los dos primeros párrafos de este artículo.

Las personas morales a que se refiere el Título III de esta Ley, a excepción de las mencionadas en el artículo 86 de la misma y de aquéllas autorizadas para percibir donativos deducibles en los términos de los artículos 27, fracción I y 151, fracción III, de la presente Ley, que enajenen bienes inmuebles, efectuarán pagos provisionales en los términos de este artículo, los cuales tendrán el carácter de pago definitivo.”

LEY DE PROTECCIÓN Y DEFENSA AL USUARIO DE SERVICIOS FINANCIEROS

“Artículo 50 Bis de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. Cada Institución Financiera deberá contar con una Unidad Especializada que tendrá por objeto atender consultas y reclamaciones de los Usuarios. Dicha Unidad se sujetará a lo siguiente:

I. El Titular de la Unidad deberá tener facultades para representar y obligar a la Institución Financiera al cumplimiento de los acuerdos derivados de la atención que se dé a la reclamación;

II. Contará con encargados regionales en cada entidad federativa en que la Institución Financiera tenga sucursales u oficinas de atención al público;

III. Los gastos derivados de su funcionamiento, operación y organización correrán a cargo de las Instituciones Financieras;

IV. Deberá recibir la consulta, reclamación o aclaración del Usuario por cualquier medio que facilite su recepción, incluida la recepción en las sucursales u oficinas de atención al público y responder por escrito dentro de un plazo que no exceda de treinta días hábiles, contado a partir de la fecha de su recepción, y

V. El titular de la Unidad Especializada deberá presentar dentro de los diez días hábiles siguientes al cierre de cada trimestre, un informe a la Comisión Nacional de todas las consultas, reclamaciones y aclaraciones recibidas y atendidas por la Institución Financiera en los términos que la Comisión Nacional establezca a través de disposiciones de carácter general que para tal efecto emita.

La presentación de reclamaciones ante la Unidad Especializada suspenderá la prescripción de las acciones a que pudieren dar lugar.

Las Instituciones Financieras deberán informar mediante avisos colocados en lugares visibles en todas sus sucursales la ubicación, horario de atención y responsable o responsables de la Unidad Especializada.

Los Usuarios podrán a su elección presentar su consulta o reclamación ante la Unidad Especializada de la Institución Financiera de que se trate o ante la Comisión Nacional.

En el caso de que las Instituciones Financieras no tengan sucursales u oficinas de atención al público no les serán aplicables las obligaciones previstas en la fracción II del párrafo primero y el párrafo tercero de este artículo. Dichas Instituciones Financieras solamente deberán señalar los datos de contacto de su

Unidad Especializada en un lugar visible y de fácil acceso al público general en el medio electrónico que utilicen para ofrecer sus servicios.

Las Unidades Especializadas serán supervisadas por la Comisión Nacional.

“Artículo 68 de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. La Comisión Nacional, deberá agotar el procedimiento de conciliación, conforme a las siguientes reglas:

V. La falta de presentación del informe dará lugar a que la Comisión Nacional valore la procedencia de las pretensiones del Usuario con base en los elementos con que cuente o se allegue conforme a la fracción VI, y para los efectos de la emisión del dictamen, en su caso, a que se refiere el artículo 68 Bis.”

Unidad Especializada de Atención a Usuarios (UNE)

Para cualquier aclaración o duda con relación al seguro, así como en caso de que el asegurado desee solicitar la cancelación de su póliza, podrá contactar a la Unidad Especializada de la Compañía ubicada en Tecoyotitla 412 Col. Exhacienda de Guadalupe Chimalistac, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01050, en horario de 8:30 a 18:00 horas de lunes a jueves y hasta las 14:30 los viernes o al teléfono 55 1117-72-62 o al *262 (*ANA) o en el correo electrónico une@anaseguros.com.mx donde recibirá la atención para la aclaración de dudas y en caso de cancelación, la documentación correspondiente de dicha anulación, misma que le podrá ser entregada por correo postal, vía electrónica o mensajería, según se acuerde.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 202 de la Ley de Instituciones de Seguros y de Fianzas, la documentación contractual y la nota técnica que integran este producto de seguro, quedaron registradas ante la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, a partir del día 25 de marzo de 2026, con el número CNSF-S0089-0029-2026/CONDUSEF-006067-11.